

1635

acuerdos

[illegible]

1638-1639

Dr. H. H. H. H. H.

28

ESPA
-a Villa de Obispo

ESPA
a Villa de Obispo

ESPA

a Villa de Obispo

Donna

que
11
alunio

Libros de Nombres de Soldados
 Entregas de Medicina y Conducciones de
 Médico Cirujano y Practico de Escuela

Por mdo de la J. R. M. de
 V. R. M. de la J. R. M. de

Don

24
 6
 144

25
 6
 150

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

[illegible]

[illegible]

Joan de la
Yguaraz

in ordine dottoz

Die Scherz

martin de san roque

vn de guisoir

Joandelinoreo Joandesasme

De Army

John Derrange

London L.
1810

En la Villa El maestro de armería, Sr. Cristóbal Senor,
alto y de jidone, con licencia de y consentimiento de los
Cofrades nombrada en el poder y auto que se da se que
será por bondad no se por aquí. dixerón que la conducción
echa de medio se alquiere de y que en la parte de el dar
y a regu medio vez de la parte: y por lo tanto que
también al delante de y de la parte con la otra conducción por
ser con un mismo. No con un por el buen primero y la persona que
la de la Villa. dixerón que conducida a la parte y poner
de el de la parte de la parte de la Villa de la
que se con un mismo de el de la parte y de la parte
con el de la parte de la conducción por medio de la de la Villa
para tres años y con un mismo a la parte de la de la de la
de la de la parte de la conducción y de la parte de la de la parte
de la de la parte de la conducción: y a la parte de la parte

[illegible]

El Marqués de Salazar y El Consejo de guerra de Indias
Cruz y Capitan general de los Reynos de Navarra y Capitan general
de los Reynos de Granada etc.

[illegible]

Como puse ya el poder de los señores a la derecha
de la mesa para que se ficiere el oficio. Y tambien
los señores en dicho nombre hacen el oficio
compromiso con los señores en la forma siguiente.

[illegible]

N. S. Soderbro, paradero de los pajaros
 trisano, y el guano, y el remanente de los pajaros

[illegible]

no con el Separedo El monte de la He Villa por el me
de la He Villa con los Indígenas de El Monte de la He Villa
quedará en un con la He de la He Villa

Entregarse de Elbrero de la Negueta con el
El mes de here. P. de Cadalso. 11 de Mayo de 1781.

mas lo que aquella gente de Huber se ha de
la entoda lo demas q no ha expuesto esta

lo entodo lo demas q no ha expuesto creta
 cosas y paramentos de la Villa de San Juan Vieja
 algun ganadero q pretende q conprimen a ellos a ser

[illegible]

Prime 6, 9. Jamen Eferuar Conmte 1. de 18
atedo la quale de se conegraf bantades: 7. M. de con. libro
auna con la bntupane dell'br. de la Nequea. 9. bantades per 7. M. de con.
deburo Cnque m. de la Com. de m. de la

Donna Maria

domenico 24

Sandring, Dec 18

Welshampstead &
Lafford

P^operes

Quandem Ignis

Bo. Sigebanen

Antwortschreiben

Pedro Lopez de Arce

Grand St

From the
Farringtons

Henry

Martin Lopez



[illegible]

[illegible]

Joana Maria
 Remencos
 Joande Landuara
 Perez
 Martin
 de Aguiar
 Martin
 Perez
 de Aguiar

[illegible]

[illegible]

es de
conclusion de
con bernabe
salud. Martho
de fualte

La Villa de Obanos a ocho de
enero del año mil y trescientos y treinta y tres
Yo el escrivano parecieron ante los señores don
matias de meneses tll. sor. de la d. h. v. sebastian
Antafallo. 2.º Don devuca regibru della d. h.
una parte I bernabe escudador maestro de escuela de
de la v. de mendig. y de la otra I digeron que
condución quatemian echa de maestro en su d. h. de
Vellido en la d. h. v. a expirado I conbione se
nombre I condulga. Causa por otro I atendido a los
p. v. u. b. i. t. u. d. y p. i. c. i. e. n. c. i. a. de I d. h. v. bernabe escudador
digeron los d. h. v. t. l. l. I regidores la condución I nom
braban. Por maestro escuela de la d. h. v. por
r. c. tiempo I espacio de dos años que comencen a co
rrer desde el día que el d. h. v. bernabe escudador oviere
este d. h. v. a. e. x. o. r. e. r. I de minimis en mayor
con acatieron las condiciones siguientes
Prim. que el d. h. v. bernabe escudador sea obligado
de enseñar a los muchachos que ay en la d. h. v. de
los quales arrol de a ser enseñar I contar la doctrina
I tribuene con el ejemplo I leyda de que require
necesarios. Por supuesto no continuamente concurran
I puntualidad al qual los Padres de los d. h. v.
muchachos seagan de dar I pagar en cada uno de los
años los años por cada uno de los d. h. v. de
dos ro. s. de trigo I dos canteros de vino I la m.

Por los quos solamente en el dho trigo para el dho año
senore de agosto sellino en mosto por la bendiccion ríqui-
ente de cada un año con tal condiccion que alio que fuer porre
se aya de en senor con el mismo cygado sin pagar le cose
Alguno como lo anecho asta aqui los de mas su prede-
cesores

Item anibien de mas del dho trigo y bin senalan los
dhos senores attle y regidores de elavio en cada un año
al dho maestro quince ducados que la Iglesia Porrochial
desta dha V. y suprimiere paga en cada un año como
es usto de otro tanto y se paga a los de mas maestros

Q So auido en esta dha V. ante de aora en muchas años

Y anibien se continan y senalan del dho ducados

Por la renta de la casa de la ayuntamiento
desta dha V. y las botigas que sirven en ella debender como

Y pueble cuyos platos se cumplen por navidad de cada
un año y de los dhos quince ducados la mitad para
sepan Juan y la otra mitad por navidad y tambien

senalan del ducados de los propios de la dha

^{de los propios de la dha V. y para el dho de cada año}
V. dha lo que obligaron todos ellos con la facultad
quien en y conple cada uno de los dhos por ser reoli

Y an en los dhos senores attle y regidores con los propios

Y rentas de la dha V. y el dho maestro con su perso-
na y bienes aui da y por aui de cumplir con lo

lo contenido en esta V. y con lo de mas a que se o-
blige a los dho oficio de maestro y para ser conpleti-

do esto deiron todo su poder cumplido a todos los
que en su dho de su mag. Real ante quien se pue conple

que en su dho de su mag. Real ante quien se pue conple

Fuere Presentada y recibida cumplidamente de ella parte
que con solo representacion sin otros recaudos algunos asi la que
guardar y cumplir como sentencia pasada en esta juzgada
de que no aliger apelacion ni otro remedio alguno de cuya
Jurisdiccion se sometieron renunciando a suplico y
Jusd. Talley si conbenerit de jurisdiccion omnium
Judicum de cuya hipotesion fueron certificados Por mi el
Hoy 26. y de impedimento a este auto siendo testigos
Jue. deyle Franca y Andres de san Juan de Cernade
La dda Ville y de la delapante de Moryne los
quales firmaron con Los otorgantes y mi el 26.
ban sobrepuer; y a poder por san Juan de Cernade

Don Matias

Demencos

1º pere

Joan de los Caballeros

Don Juan de

Tapalla

Bernabé Sabido

Andrés de San Juan

Don

Marta Crespo

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253
 2254
 2255
 2256
 2257
 2258
 2259
 2260
 2261
 2262
 2263
 2264
 2265
 2266
 2267
 2268
 2269
 2270
 2271
 2272
 2273
 2274
 2275
 2276
 2277
 2278
 2279
 2280
 2281
 2282
 2283
 2284
 2285
 2286
 2287
 2288
 2289
 2290
 2291
 2292
 2293
 2294
 2295
 2296
 2297
 2298
 2299
 2300
 2301
 2302
 2303
 2304
 2305
 2306
 2307
 2308
 2309
 2310
 2311
 2312
 2313
 2314
 2315
 2316
 2317
 2318
 2319
 2320
 2321
 2322
 2323
 2324
 2325

Propere 2

Juan D. Luz

Assembly

Martin Lorenz

Poder de la
Villa para q.
notingane fete
los expedientes
presentes de
en Consp?

Poder de la Villa para q. notaria en este
lo expone
presente de
en Consejo

En la Villa de Obanos. Ante Carrade de ayuntamiento. Domingo a diez
de febrero de mil y seys. y treynta y seys años. Antim. R. de G. R. de
R. Francisco Garçon preside la alcald de Obanos. V. J. de
Concejo de la dicha Villa siendo antes y congregados en la casa
de la casa donde suelen de ante se de hora d. para tratar y conp. en los
negocios. Garçon preside a la Villa hauido para el fin de
hecho tocaba la campana mayor de la parroquia de la villa y ellemente de
Martín de Obanos. N. de la misma Villa, en el qual de
Concejo Garçon preside la. V. Martín de Obanos.

[illegible]

[illegible]

trece años de la dha. Villa. lo mismo cinquenta ducados
 dandole el dho. abrocho ganados la dha. de heredad barba
 y otras cosas. quitandole el dho. de los dho. Integranes. Diego un mes
 en un pedazo del heredo. y todas las viñas demanexa y no quedara
 en trece en un tiempo en ella. El ganadero manudo. que es mucho mas
 de lo que se da por la primera oferta, como tambien pareca por
 la segunda a que se desliza, de suerte que conforme ella la dha.
 Villa tiene lamisma renta de los dho. cinquenta ducados: y fue
 de mas de xan de tener de daro en dos heredades broche que de antes
 ducados. y no prohibi se lo poder entrar como queda y
 en los dho. Integranes y viñas. que en el dho. y este dho. se se
 y abiendo noticia de los dho. dize antes que estando por figurarse
 el dho. dho. con el dho. du. de dho. se trata de desganar el dho.
 negocio sobre Excedentes en el dho. con se; siendo assi
 y si a aquellos se confirmaron seria entanto daro y per suyo de la
 dha. Villa y sus viñas como se dize. y tendria con llo a conseguir
 de yntino el dho. dho. En el dho. y Nueva con la dha. Villa
 por por la dha. de trece demareos se le dan los dho. Integranes
 y viñas para el pago de dos dho. y tambien sobre su
 Mullidad y Remission de dho. y se da lo mismo por el dho.
 Excedente de diez y sy. de dho. del dho. año de Veinte y sy.
 tambien por el al presente tiene la dha. Villa a su
 dho. y dho. En dos Rentas. por el con los dho. Integranes
 de Compania de ombres de dho. y por la dho. y se le confiere y pagar
 y dho. de dho. y se le da de dho. a su Mag. de por el dho.
 año de Veinte y ocho, en el dho. el dho. Excedente y dho. al dho.
 y gastado de la dha. Villa y aun con los dho. cinquenta ducados
 no ~~de~~ llegarian sesenta dho. para acudir a su

[illegible]

ms. Leclercq.

er ichacon
Bartholome
Venite Fontanero
Dexmanor
J. M. M. n

En La Villadecanes. A diez y ocho dias del mes de
Julio del mil y seys y noventa y seys años. Antim. de J. y
testigos. Daronen. Deffentes de la una parte los R. Martin
Derey Thomas M. de la may. Cofre de Santa Juana alcaide y
Regidores de la dha Villa tanto en su mismo nombre como
en el de Procuradores q. son parelos. Y otro J.
Escribo de los de pro y conce. f. dile dha Villa. Cofre de
de la Cofradia de San Martin de ella. Como parece por
El poder de J. gadol. de la dha. Daron alcaide y Regidores de la dha
proximo pasado. Y el precedente. y de la dha Bartholome
Venite Fontanero y de pro de la dha de Daron
y de pro de la dha Villa. Y una fuente que el f.
cerca de la dha hermita de San Martin en la qual acesado
y f. al. de la dha a causa de haver de benta de y quebrado
Un Anadul. y donde se ha camina a quella
y combine de Daron por ser de grande utilidad
para aburar El ganado mayor y otros f. de
y atiendo a la dha. y a parte en la f. de
El dha Bartholome leando la dha obra y reparo.
Con la condicones, por la cantidad q. a b. n. y
expresado. En la manera de quise
Primero. q. El dha Bartholome Venite. haya de lincañar
la dha q. y a la dha fuente antes ponendo, arcandul
nuevo. y de la manera q. a quello dha. por f. de. y
en b. n. el ab. de. y a. de. q. t. de la dha fuente de fuerte
q. no salga ni recome a agua alguna y q. todo lo dha dando

de la dha fuente del Canor de hurre & donde sale
la agua con toda seguridad y perfeccion: & tal
manera & si por falta de no quedar la dha fuente
y quebrador con la q. Combina aora tubiere alguna
Ostia de la dha Villa lo haya de pagar & de lo fontanero
de su propio hurre y de su dho; & de la dha obra y reparos
lo haya de hacer den. de Venetia q. Primeros Venetia
en el pleito alguno.

Item los dhas & al dho Regidoros se obligan en el dho
nombre con los Vniversales de cada cofradia
de San Martin de dho y a los dho Regidoros fontaneros
la suma de Quatro puros de cada; & de dho de
Cobrar de suer y finaler con la dha denta
de la que estan cobrados; dandole para el efecto
pagadero de cada Vniversales, luego q. Quedare
acuada la dha obra: & de la dha denta
y situacion sea la dha figura se obligan los dhas &
al dho Regidoros con toda la dha denta y dho
de la dha cofradia

Item q. por quanto den. de un año despues q. Quedare acuada
la dha obra se veray suz para de la dha obra queda bien
y perfectamente acabada: pague por condicion q. Incafo que
den. del dho año se libre q. No quede aquella como queda dho
y libere Near. de haber alguna denta: lo haya de hacer de dho
oficial a dho fin q. si de fute q. se lo paga con el yntento
de brecho de quedar la obra con suer y perfeccion

gente &

Su E^a me mandado a b^{is}se a V^m. como a llegado La ocasion
de estar prehemida y dispuesta la gente que ya listada en esa villa
Y assi como bien que v^m. desd^o luego ago los alardes que le pareciere
Y lo disponga de manera que puedan Manchar cada vno con
sus armas para el dia Y la parte Y puestas que se les señala
Porqueno abra otro abisso y corra Por cuenta de v^m.

Lo que en esto se faltare =

Segun la lista que de ay se embio parecy 26 personas
Mas que 21 alca bues 21 Picas mandara v^m. que a
da vno se les den las armas que fueren mas a proposito segun
la disposicion Y partes de las personas =

Advertiles de les dar todas municiones necesarias sin
que les cueste cosa alguna =

Tambien me manda decir su ex^a que conforme a la ley ante
ir a su costa o de la villa asta la raya de tremo adonde pasa
los tres dias sera sustentado Por q^{ta} de su mag^a =

Del celo con que v^m. dessea acudir a todo lo que es de su serui
cio espera Todispondra como combiene a b^{is}se me v^m.
del recibo a quien guarde dios como desseo Pamp. se p^aciem.

19 de 4636 - D. antonio fernand^{or} z dela fuente =

memorial y fecho ante
V. R. de ante el
del con. en laon de
labana de los
y p. de la
Villa de la frontera
de Francia

El Marques del Val por ayuso del congreso de guerra de su mag. Virey y capitan general
tan general deste Reyno de Navarra sus fronteras y comarcas y capitan general
de la Prouincia de qui pudiese

Condutnael Capitan
dada por el
alatte de la
de obanos para
algunos la gente

Por quanto Por parte de la v. de obanos se me ha hecho relacion que en ella ay a
calle de Ser. proueydo portitulo mio y que en las ocasiones de guerra que se operen
se suele a tutar la gente como en otras villas deste Reyno conforme a las Sordenes
para el selecto y ha hecho con las demas y que se hace distincion en los lo
famientos y otras cosas con la dha v. y alatte de caruar a que esta contigua y pe
gente y hauiendose nombrado por capitan de la gente della a don Sebastian de
Sta pretendia comprender la dha villa de obanos y sacar la gente della
teniendo alte como dha es y auer selo dada Sordenes alio de otras villas deste
Reyno para sacar la gente y nombrar personas que lo hagan en la ocasion
de guerra que al presente se oprime y todo el memorial que obrillo edado y con
sultado sobre. Etenia por bien de Sordenes y mandado como por la
parte Sordenes y mando que el alcaide de la dha v. de obanos saque
trayga a su cargo la gente que ha de salir de la dha v. en esta ocasion y
Laponga en esta ciudad de Pam. para que lo disponga della Loque
mas conueniere al seruicio de su mag. y esto sea sin perjuicio de lo nombrado
miento de capitan y de otro tercero que en ello pueda ser interesado y per.
en este caso y por el tabel sin que retrayga en consecuencia para el d.
ante que asi conuenie al seruicio de su mag. y procede de termino de
ensu vea nombre fecha en Pam. a nueve de octubre del año mil e y ci
entos y treynta y seis = El Marques del Val por ayuso = Por mandado
de su e. el. Mateo Prieto

Sorden Para que el alatte de la v. de obanos saque la gente della y la
trayga a esta ciudad a disposicion de v. e. por agora sin perjuicio de lo
En conformidad de las Sordenes que a dado su e. y mandado de
char la gente del Reyno La que vn tiene a su cargo Lo de su com.

Contiene haga lo mismo luego en dilacion y sea Para la v. de sant Estenon que es
el puesto señalado por aora y Podra vni guiarla por el camino que tu fuere
de mas comodidad de la ciudad con que vni yello señores de su compaña a
caden al servicio de sumag. lo abra en todo puntualidad guarde Dios
avm y de el suceso quedo = Pamp. octubre a 2 de 1636. Por don
el tar punto quando pase la gente de la ciudad de Estella caminando por
que asi no pierda tiempo. Por

X. m. Señor Don Antonio fernandez de la Fuente
La villa de obanos dice se lea repartido sesenta y
tres soldados para las prevenciones de guerra que se ofrecen en la dha v.
solo se han de quedar ciento y veinte y seis personas y si a ben las sesenta
y tres personas a de quedar sin gente La villa y su error en bre
partimiento. Replica a v. d. se sirva de moderar y que solo salgan
seynete personas que es numero bastante para la poblacion de la
dha v. porque no llegan a sesenta vecinos que en ellos v.

Se gan cinquenta personas armadas con quince mosquetes
diez y ocho arcabuces y diez y siete picas digo que sean las personas
quarenta y quatro y las picas once = en pamp. a siete de octubre
de mil seyscientos y treynta y seis = Por Antonio fernandez de
la Fuente =

Señor Don Antonio fernandez de la Fuente me a
mandado escrivia a v. m. por su ocupacion y digo señor que di se
son las personas quarenta y de ellas menos las de obligacion de que
sea patente a despachado el portador con a grado y yo de mi
parte lo hecho en quanto epodido guarde Dios avm como
deseo Pamp. octubre a 13 de 1636. Si de maravilla

orden del Rey para fidelidad para el mar de las Indias con la gente
El D.^o Don Antonio fernandes de Lapuente del Consejo
de su mag.^d y su ydor en el supremo deste reyno de navarra y provedor ge
neral de los exercitos de el etc.

Por quanto conviene que la gente armada para y a la guerra a la guerra
la mayor brevedad que se pueda en virtud de la comision especial que
del ex.^{mo} señor marqués de alparayso virrey y capitán general de este
reyno y sus exercitos tengo orden y mando a todos de la v.^a de obanos
que bista Lapuente salga y parta luego con la gente para el puerto que
se esta señalado menos las personas que por mi orden quedan esontas
para llevar trigo y ceuada y de mas bastimentos a los exercitos por
que asicon viene al servicio de su mag.^d dada en la ciudad de camp.
a catorce dias del mes de octubre de mil seyscientos y treynta y seys.
D.^o Antonio fernandes de Lapuente. Por mandado de su ex.^{ta} ju.^a
De marçilla secretario =

se le mandó de como le sean 40. soldados tienen
los de la menor los 8.
orden de la menor los 8.
orden de la menor los 8.
os de la v.^a de obanos que andes a las son quarenta por que aunque
obligacion de llevar bastimentos a los exercitos con cada dos cabalgaduras
quedan obligados y firme en el sobredito dia Juan de marçilla se.
347

la aportada de el. fernandes para el org. de la financia de
El Doctor Don Antonio fernandes de Lapuente del Consejo de
su mag.^d y su ydor en el supremo deste reyno de navarra por su mag.^d ve
Por quanto como es notorio una de las cosas de mayor importancia en el
fento y buena Provisión de los exercitos de su mag.^d descansa en lo que
fuere posible se cumpla en esta parte y que todos sean animen y ayuden al
bien publico en virtud de la comision especial que para esto y otras co
sastengo del ex.^{mo} señor marqués de alparayso virrey y capitán ge
neral deste reyno de navarra sus fronteras y comarcas y capitán gene
ral de la provincia de qui pudiese me aparecidos ordenar como por la
parte de los que todas y quales quier personas que quisiere traer

De cinco villas, carnes, bacas, vino, aceite. Para y otros bastimentos que
quieran que sean los puedan vender libremente al precio o precios que quisieren
y selles dara Pavo Libre y las canadas y pastos necesarios y toda seguridad de la
y de elada y buelta señalandoles a los quaciles y las personas que mas a propo-
posito les fueren y dandoles la guardia o guardias de soldados que combenga
sin que se les haga embargo ninguno encaualladura, que en esto se cu-
paren de modo que entodos tengan seguridad y buen tratamiento y los que
no quisiere vender la carne a su riego y precio abierto selles admitira para
picarta del modo que sea costumbre en las ciudades de este Reyno. Y al precio
del de la de pamp. o como mas se le estuviere. Y asi mismo selles dara Licen-
cia para que puedan traer qualquier bastimento de otros Reynos con que part-
e este particular den cuenta primero de adonde los quisiere traer y para
toda ello secharan los despachos que cada uno pidiere ademas que por le-
yente mande a qualesquier justicias o ministros aunque sean de familia
que cada uno por lo que se tocar cumpla. Para el efecto que suere requerido presen-
tandole un traslado de la orden penade cada ducientos ducados
aplicados para gastos de guerra y asi mismo Ordenes a las Justicias de este
Reyno. Lo qual publico cada uno en su distrito para que tenga noticia
de todos fecha en la ciudad de pamp. a once dias del mes de octubre
de mil seyscientos y treyntay tres. Las personas que con lebenir de la
villa de o. Canos para llevar bastimentos a los exportos son mas-
timde arano de equivoayn martin de gaste lu atordo Pedro por el
salabca Juan de derstuvil y martin de goin los quales son
elento por quanto an cumplido con hacer obligacion de quedando
ran en acavros y llevaran bastimentos. Por D. Antonio fernan
del de la fuente. Por mandado de S. M. Juan de
marcella secretario

*en fin o de la
en fin o de la
de la villa de
de la villa de
de la villa de*
Joan de bona y Martin de yoldi de la villa de Santa se anpresta
ante el señor Doctor Don antonio fernandez de la fuente y por mi p^{re}sen
cia a necho obligacion en forma de que en cada dos caual gaduras Saranaca
rreo de trigo y ceuada y de mas bastimentos a las cinco villas y abonde esta
breren Los Exercitos mientras duraren a quella con que cumplan lo
con ello quedan eventos de yr soldados en cuya verdad firmo en pamploa
a catorce de octubre de mil seyscientos y treyntay oyo. Juan de marilla
secretario =

*nombrado de
nombrado de
nombrado de*
En la villa de obanos a diez y seys de octubre de mil y seys y treinta
y seys años ante mi el ^{no} infras. Los señores Martin Perez Thomas
Regidores de la villa y capitan nombrado por su Mage. para la gente
que a de salir de ella a los exercitos que asistende a su Mage. Dios lo guarde
el Rey de españa en las fronteras de francia y Martin Perez sano
Mam Martin de la casa y lo pades ante seuan Regidores de la dicha villa
en cumplimiento de la orden y mandato la gente que a y de el señor
D. Don Antomo fernandez de la fuente de el consejo de su Mage. en
real dieste r^{to}mo que entiendo en esta Merced de Pam. con lo
den de su Mage. en señal y mandar la gente que a y de salir de ella
y otros efectos como parece de la despaçada para que el dicho señor
atte y capitan marche luego con los guarenta y soldados que se
cauen villa menos los que por rason de lauer se o obligado a llevar
y bastimentos a los dichos exercitos son esemplos de la villa de
a catorce de este p^{nte} mes referendado por quando Marilla
es no real hicieron en conformidad desto el nombram. y
eleccion de los dichos soldados en la forma sig^{te} = 2

Juan de la n menor

Juan goncalo

Fernando de gastelu

Juanes de armendariz

Juande Trissarri y bidagamin menor

Fernando de asram

Pascual de lyea

Pedro de sioldi menor

Piogo bontecedo

Joribio de oteyca

Vicente de lcarte

Miguel de arteta

Martín de anteste ban menor

Martín de alcorriz

Pedro de armendariz

Miguel de Nique

Juanes de gamibat

Juanes aet

Sebastián Nuez

gregorio de yriarte

Martín de guiarrita

Juande Urta sun

Juande carrica buria

Martín de anso

Sebastián Imguéz

Nicolas de sola

Juande cordia

Juan y miquéz

Juande beneri 2 oboe

Fernando de yguéz

Juan de aldar

Po de bengriz vreta

Martín de manerico rella

Juande guiarrita

Desuerte que los contenidos en esta folia son treinta y quatro personas con los quales y los seys que sean obligados a llevar bastimentos al exercito como aparece de las esempciones dadas ellos por el dicho señor Don antonio fernandez hacen los quarenta y ocho soldados que la dicha villa tiene obligacion de embiaren conformidad de la dicha orden y lleva la dicha compania diez y nueve arcabuzos diez picas y cinco Mosquetes que hacen treinta y quatro armas para cada soldado la suya y con esta gente partio de la dicha villa el dicho señor capitán y por pagador de ella el dicho señor Martín de la ssa y firmados con mi el dicho es = Martín de la ssa =

En el Lugar de Ybero a diez y ocho dias del mes de octubre de mil y seyscientos y treinta y seys años ante mi el

Imprimas fue constituido en persona el señor Martín Pérez Tomas
a lcalde ordinario de la villa deobanos y capitán ~~de la~~ de la gente
que sale de ella a los puertos de francia como pareciere de los años prece-
dentes y dixo que salio y partio de la dicha villa con sus soldados a
yer viernes con intento de yr en persona con ellos a la villa de ante-
uanado donde tienen lo orden y no puede cumplirlo por su persona
respecto de algunos años que tiene a llarse de ganado de manera que es in-
mucho riesgo de su vida no puede marchar adelante por tanto dixo que
nombrara y nombro por su lugar teniente y capitán de la dicha gente
a Martín de la ssa regidor de la dicha villa y que viene por pagador de ella
dándole todas sus veces y las mismas que le tiene en virtud de la patente
y conduta que tiene de el ex.^{mo} señor virrey deste reino lo qual le entrego para ese
efecto y asi bien le entrego los soldados contenidos en la lista y a uno
precedentes a una con las armas vagaxis y todo lo demas que trae la dicha
compañía y el dicho Martín de la ssa se dio por rent regado de la dicha gente
y armas y patente de su ex.^a y se obligo de entregar la dicha gente e arma-
en la dicha villa de anteuanado donde a biere lo orden y a raer de
cargos y recibos de ella para en conservacion del dicho de la dicha
villa y firmaron ambos con mi el dicho es. Martín Pérez =
Martín de la ssa = Antemi = Martín Pérez san r =

auso de la antea. En la villa deobanos a diez y seis de octubre de mil y seyscientos
y treinta y seis años ante mi el escriuano y testigos en frase rípe-
de los señores Martín Pérez Tomas atte. y a ramarío de la
de la villa Martín Pérez san somam y lo pelis anteuan-
de regidores de ella Martín de aguiso am. Tesorero en cuyo
de raperbendo el dinero de la derra magues en cogido en esta vi-
la villa de y en mi pñcia y los dichos señores atte.

Y Regidores al señor Martín de lassa Regidores de la dicha villa
de P. Y en cuenta y en reales para socorrer treinta y cinco soldados
que guardan esta villa con borden de sueldo a los ejercicios que asisten
en la frontera de Francia dándoles de sueldo dos reales a cada uno por real
y medio durante el tiempo que es borden de socorrerlos Y asta que
corra Por cuenta de su mag. el sustento de los dichos soldados y el dicho
señor Martín de lassa se dio por entregado de la dicha cantidad y se
obligo de dar cuenta de ella en los sobredichos efectos Lo firmaron
todos = Martín Pérez = Martín de lassa = Antemi =
Martín Pérez sanz es =

the
sa
ep

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, located near the bottom center of the page.]

Remiten ante vue^o d^{ho}. Niccolò de Borgo
Virey Capitan general del^{te} Rey^o para q^e lo f^o
mande venir al punto q^e fuere fernado: sobre lo d^{ho} f^o
soldados q^e estan ya en la Villa de Vera. por Canales
a esta d^{ha} Villa ochos soldados con p^{ro}ve. El
repartim^{to} q^e se acauso por el d^{ho} Donante fernando
mandando d^{ho} a los d^{ho} q^e ante se le repartieron
quien los son los d^{ho} con p^{ro}ve. por la Carta en
ala d^{ha} Villa y a sumada entumiz v^{ro} d^{ho} p^{ro}.
mer de Marco: Los d^{ho} soldados son los q^e menor falta
he en esta d^{ha} Villa de las personas q^e se espalan agora
en ella: fuera de los d^{ho} ausentes q^e p^{ro}ve. y si uno
v^{ro} p^{ro}. Nombados = y an^{te} d^{ho} d^{ho}. q^e exer^o d^{ho}
al anoche se le royo en auto y Mandato del d^{ho} Don
Ante fernando de la f^o de la d^{ha} de Vera. de la
d^{ha} Villa. sobre la d^{ha} q^e p^{ro}ve. se haga de el d^{ho} M^o
y p^{ro}ve. d^{ho}. por el qual se le mandado a los d^{ho}
obrigados. no ganrele^o de las causas q^e y pare el d^{ho}
y en d^{ho} al f^o; d^{ho} los d^{ho} d^{ho} y de p^{ro}ve.
q^e han la d^{ha} d^{ho} q^e el d^{ho} y p^{ro}ve. a f^o
remora de porfolada para q^e en el f^o con toda
Carta de p^{ro} y p^{ro}ve. con nom^{to} de p^{ro}. Como persona q^e
p^{ro}ve. q^e mas d^{ho} y d^{ho} d^{ho} d^{ho} d^{ho} de la d^{ha} Villa
el qual a andado a f^o de el d^{ho} y f^o d^{ho}. Contrabiniendo
a los Vanda y p^{ro}ve. y a d^{ho} en el f^o de la d^{ha} Villa

Donde se halla el Don Juan de S. J. m. D. J.

Man de Benent
e Quabref.

Ansony

Martin Porzsan, 2. f.

Chromobrom. 2. desoldet &
paracrimine gefärbt —

[illegible]

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525

Bom de honore & Proceff Ju. de Solas miz

Juan de Bonrús
de Guabiz

Anne my Sharon Brezney

En la Villa de Obanos. A die 22 de Julio de 1765. Yo
 Juan de Obanos, U. de D. de Honra. V. de Obanos, al
 Jefe de la Villa. Cumplido con lo que se le
 mandó por D. Don Antonio Fernandez de Caceres
 del Rey. Comandante de las Armas de Obanos. Y
 queda en poder de mi
 Escribano. Eligio y nombro por soldados por un a
 a de Obanos en la parte de Obanos. Comandante a Martin de
 Guzman: Martin de Guzman. Juan de Obanos. Com.
 de Obanos. Y Pego con todos los de Obanos en la Villa
 de Obanos. por Obanos. D. Antonio. Obanos. Obanos
 ayer como le ordena en fin de la Villa. Obanos
 Cumplido tambien con lo que se le mandó por Obanos
 Escribano a Obanos. Obanos. Obanos

a. integrans. 2. lat. 3. Don. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839

On Henry

Maximilian de San José

[illegible]

ms. lectar. G. Defot. mm

Answer

Marion L. L. L. L.

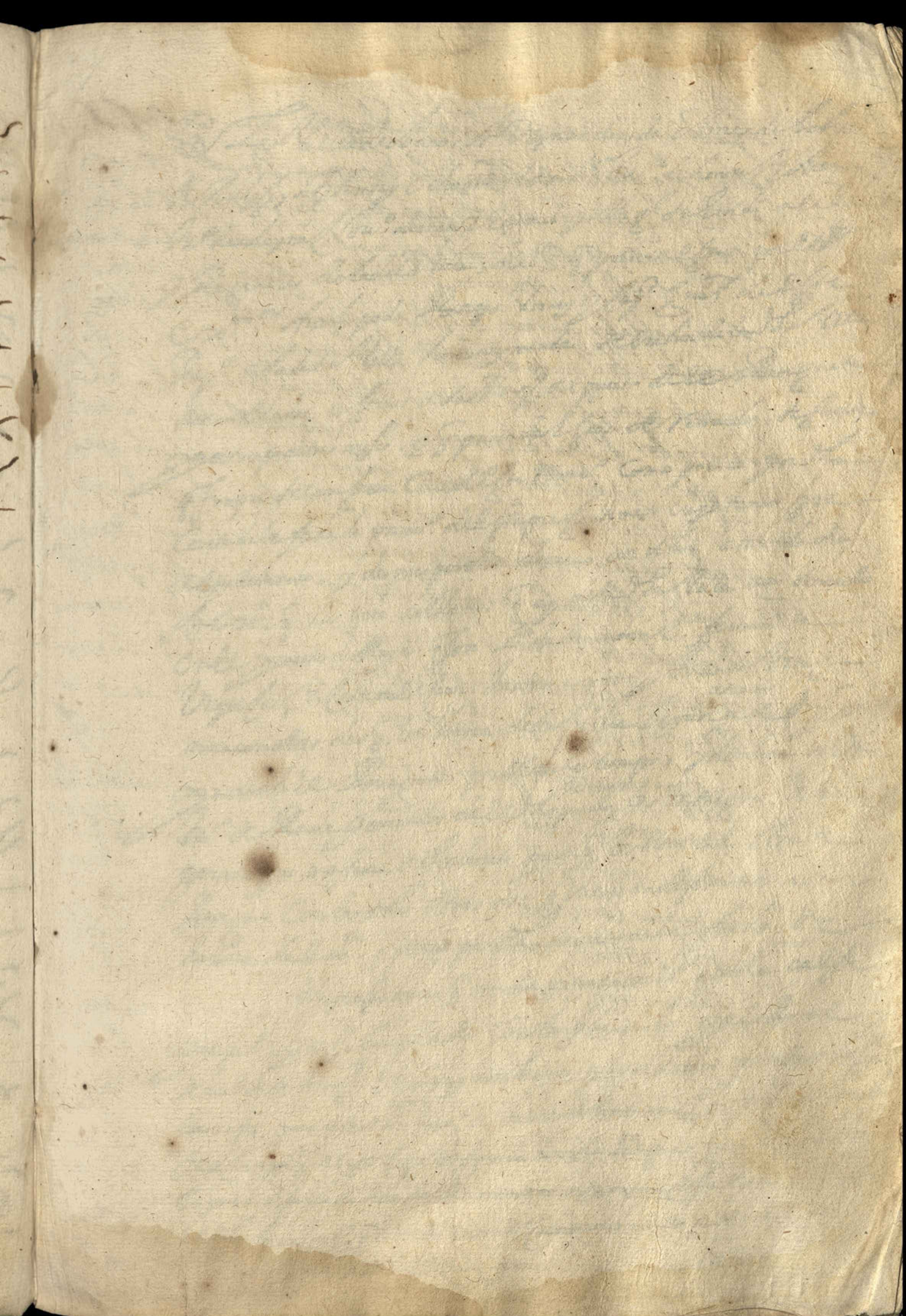
Order on
revenue?

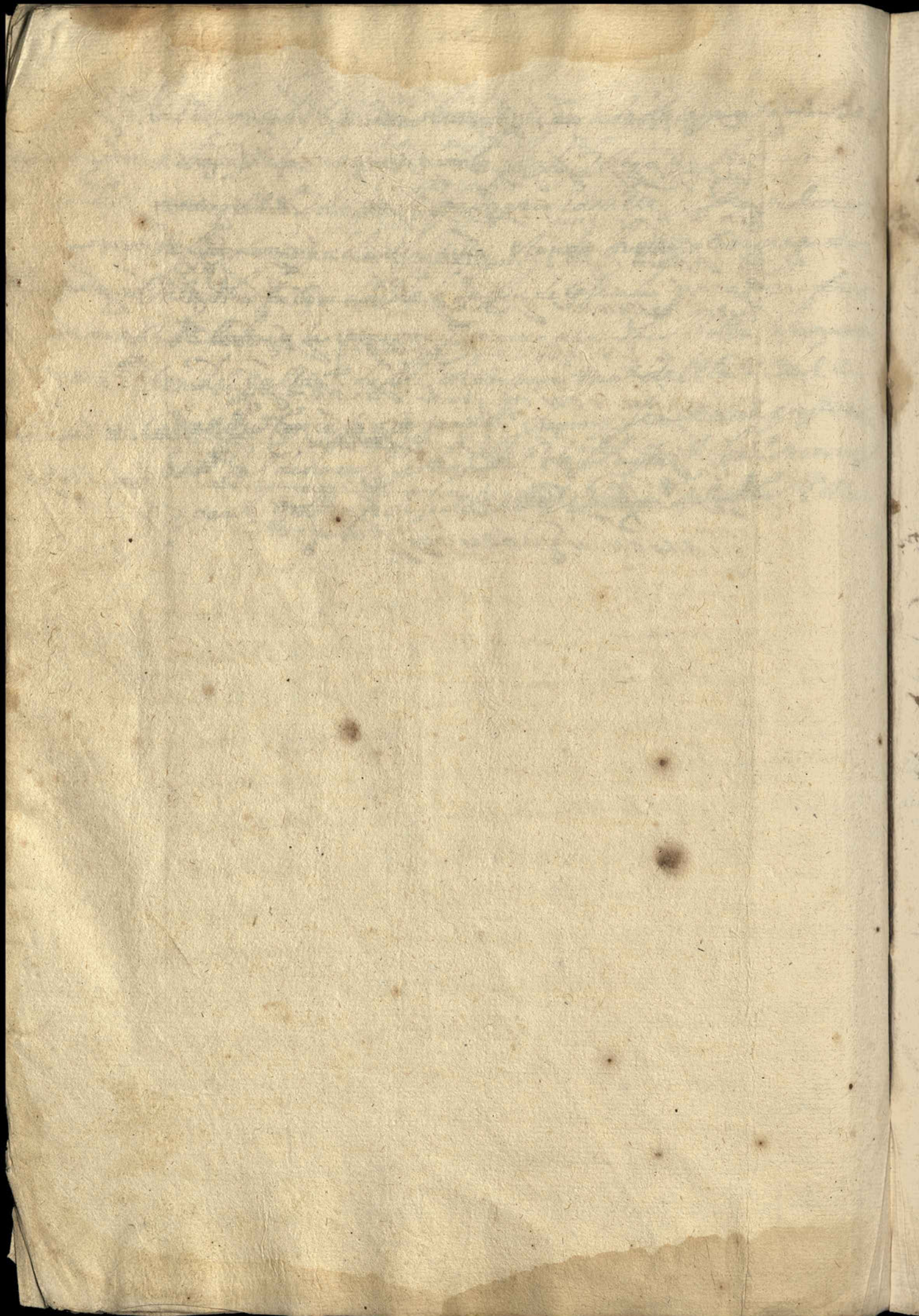
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]





[illegible]

[illegible]

El Pormador Don J. de la Placa
En el puerto de Maga a las Cinco y media de la tarde
Villa de Obanos y en el Q. de Armendariz. Vicente de Recarte
Fermín de Proque. Juan de la Cruz. Los quales

Grand Wrenn, Duff
 W. de la miz
 Ansony Martin Perezanz

[illegible]

Aurelia *Inocentius* *Rufus* *de* *Sepia* -
Guandeloza *Gandemoniz* *Crest* *Guand Bonum*
Gravil
Anam *Maria* *Porsan*

En La Villadiego de Virrey de Marco de Mar
Jesucristo Jesucristo antemile. A las cinco
del día. Dijo por el presente de la hora de la villa
donde de Huse. D. Borez de Duen y M. de linogn
Regidore della dixeran q a los Veintidós de El mes de Mayo.
proximo pasado brado Regidore de la Dha Villa q han
al tiempo de la amplexada con unacortajando de dices.
Venieron al Puerto de la Villadiego Burguete con su
delaym de Regidore de la Villa de soldados en non buella
q los cinco soldados q han finiendo en El puerto de
Maya para ser una cone faser de a los puertos del burguete
por lo que el mes ordena dices para el gouernador de
los puertos de Maya porquien de hauren q se fue confirm
la Dha Cortaj orden. q hauido legado con los otros de soldados
q Menau de la Villa a los puertos de Maya para q con los
los cinco q allí estan. a los uase al del Burguete
han faseron tres soldados de los otros cinco q son de
Armedauil. Vicente del Caste y fermine Vigui. y
q haure andado en fente de la villa no ar podido ser
hauido a las ayas de tres cinco del presente. q se puen diera
a los otros fermine Vigui y Vicente del Caste. y no ha
podido ser hauido el otro Armedauil. a uno sea buendo. por cuya
La Conlligiuon nombraron por soldados q bayan a los
puertos de El burguete. a los otros Vicente de El Caste y fermine
Vigui y de. de la que criado de mte y de a
en luj. de el otro Armedauil q anda en fente. los otros
Vigui y el Caste. Entregaron en bulu q a los de

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The script appears to be a cursive or semi-cursive style from the 18th or 19th century.

Do not
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Champion

1. pere 2. ~~libanangre~~
~~taffara~~

[illegible]

Juan de Benavides
e Guadalupe

Juan D. Lopez
 and his copies
 de Diego

Juandelossa Juã de Leão Joã de Calas

Juandeloyola Juã de Sousa Joã de Sanches

Antony
Martin Peres

nombrados de soldados
para el Burgo
7 soldados

La Villa de Obanos. A diez y ^{seis} de mayo de mil
ochocientos y treynta y seis. Antem. V. l. de la villa
D. Pedro de Luna y M. de Lincoyn aldy y Regidores
de la dha Villa; dixeron q cumpliendo con la orden
de su m. c. los siete soldados q estan sirviendo a su
M. c. en el Burgo dell Burgoite. an cumplido
su tinda de otros m. c. y combure y emude los. y
para el efecto nombraron. a su. de solda menor. Juan
de Mda. B. de Serru. V. l. de Perango. fernando
de faraga. Salvador de ayerra. y Juanes de horda
y araf. Vayan al dho puerro. y los entreguen
a su. de Vera y M. de Cemborgn V. l. S.

D^o Martin Perez & Manu
 D^o Perez Ju. e. lera

Anthony

Marin Perez san L 88

Arum
nive:

[illegible]

Suma de 8.000 Ga. Helm y Roba de noche durante el
tiempo atados a las velas y maderos de la Villa
de la Zaca. Leden de los 6000. Pater Regener

Henry Merm Ferguson

rendient de tuzge pldader
pasadon de rucos.
ndinane

En La Villadeobana el Vynsey octo dia de
merdi luno demy fey Reynaz pgo anuall de Infort
Cesfioner Martin Perez Thomas Ju. de Houe P. Perez
de luy Martin de luy agn alto Regidore de la dha Villa
Cumplido con el mandado dell Don bu. de Sedo alca
de la Coramayordel fe Rey y con com Jorden dell m
P. Marquez de la Vela Reynaz Regidore de la dha Reyn. Centurad
En sacar paralle feunt de la Mag. Legens de la Ville
y Valle de luy. luygion luytuzge soldader y la
Counaella exfremell Reparent. deo paralle luy
Ju. de zedi y sonb. luygion

Mr de luy corn menor
fernand de luy
Juan de luy
Juan de luy
Luis de luy
Ju. de luy
Martinez de luy
Sebastian y luy
Ju. de luy
Ju. de luy
Mr de luy
Mr de luy
y fernand de luy

En
Los Cuella Ontaga con cinco moqueller y luy luy luy
y octo par a luy P. Perez de luy Regidore para quier nombre
de la dha Villa luy luy luy luy luy luy luy luy luy luy luy
ordenare dell feunt de la Mag. y luy P. Perez fecho
por luy luy luy luy luy luy luy luy luy luy luy

Manuel P^o pere

11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533

[illegible]

P^o pere

Mein Herzling

En la Villa de Obasco y Cañade Mayantun. marzo a fiesta de
de San Mateo. 17 de mayo de 1764. Digo Dese
thiente de Mte. Juan Corda de la Villa de Obasco
Dese de Juan Mr. de Mayantun. Residencia de Mte
dixeron q. cumplido con la orden de Mte. y Carta
fueron por el Cap. Don Juan de Garcia en Age
Compania de los soldados de la a. f. en el puesto
de la Murgueta de la Villa para q. Don Juan Anco
soldados q. le ocanella. dixeron q. el gran nombraron
por soldados q. fueron en el to. punto a la Gonzales
D. de Ana. q. en la Murgueta de la Villa de
Deiango y D. de la Murgueta de la Villa de la
de la Villa q. firmaron Conm. de Mte. Dese

D. J. P. Price

Alfred B. Jones

Conclusão de
maior Equidade
em favor Equidade

Nada más de tantos aventureros como se ven en mill y trescientos y treinta
Nuestro antecesor Cicerón y otros muchos que porción de personas de la casa
M^r. Pedro Sanz Alférez ordinario de la villa Juanes Robo Joan
de esta villa y Dⁿ. Pedro de Medina y Diego de la Torre de ella Juan
Vigante y Juan de Somo macho de escuela y Dⁿ. de villa
de escuela de escuela y de escuela de la villa de Alférez y de
votos que Bernabé Jallado Verno Macho escucha q' En
sido de escuela de villa amuestró en ella por ayuntamiento esta
summa de los v.^{os} y combiene conseruari otro que está
de m^r. para la enseñanza de los niños de la villa de
la villa de villa y acendidos al carpintero y supeñencia de
de f^m. de escuela de escuela de escuela de villa
q' lo conducan promuevan por tal maestro de escuela con las
condiciones que abajo están expresadas. paratis y expais de
des en q' se cuentan desde el día q' vinieron de arribas con
su casa y familia a vivir en la villa en un p^{to} de
donde al pie de la villa.

Condió a José Gálvez.
 Primt. que el dicho Sr. D. Juan de la Cruz, ayzche
 inscribió y enserió como tal maestro a la muchacha y niña
 que vino a su escuela la doctura y pición y a los criados.
 Contro. y concedes ayzche. a toda su voluntad. Sabiendo en
 la asistencia q' combiene su ausencia. considerable.

Item dixeron los dho. Alde y Regidores que senalaban
 se salda a los dho. Indios en cada un de los dho.
 tres años la suma de quarenta y tres duc' que se pagan de
 el tamana de los yos dho. en la tanta que se debe de com-
 dacion la casa del ayuntamiento de Oviedo con las cosas
 enq' se vende la casa y peca de y los dho. en los propios y tenen

nombrant de
celuy de la
ballade la sainte
cruce de l'anno
.1639. 5

[illegible]

Marin Brezsan2

Juan P. Trogo

Pedro Perez de Cudenda

Juan de losa

passo autem

Feb 21 1890

Comorant de cinco
soldados para
remudar los otros
Cinco y firmar en el
puerto del Puerto.

En la Villa de Obaro, atezada mayor
muy feys euntos y feynta y nune aron an nulle
Instit. los D. Martin Burgazan alie
ordinar. de la dicha Villa D. de los
D. de Solajm y D. Perez e chedene
De fiores de Elle Vigueron y nombraron
a soldados q. Vayana feruir a D. Mag.
en el puerto de la Villa de El Burqueto
para remudar los Cinco soldados q. firman
en el en nombre de la Villa: a favian de Aldaz
D. de farrisburn Mathias de gacole
D. de vreta y de guerra Natixale
de la Villa ab. quales ordenaron sinen
en el puerto por tiempo de tres meses de
fecha del fante q. lo ntrege para el fante
de llevarlos a M. de alcorrij y mejor
Carpintero y Diego bon de fidentes Enle de
Villa los quales feduron paentregados y de curan
de llevarlos al puerto q. de traer de fante
de la Vicina. y fegime los D. de alie Regt
Comandante de f.
Martin Perez sanz

[illegible]

Don Carlos de Sizarazu parador de ciento y cinquenta
duados. y tambien de quartel de alabala se deban asi bien parados
Cien duados. y asi bien de otras partidas de otros censos corridos por toda
la quala diez as cantidad. esta Cx de Ladiz a Villa azindole cada
dia nueva corte. Lo Cx^{cu.} ^{ve} para a fuder agagar parte de la cantidad,
no tenian ni alla ban otro medio ni egadien te mexor pues tomar Losogenta
duados que Martin y niguez almirante desta Villa tiene el grado de
Martin de Suez vergara de uno duello de la axenda. Del monte de la
diez a Villa la qual cantidad estaba onignada para depositarse en el depositario
General para suya el senal que tomo de ciento y binte y siete duados
y sus reales de peder de San de Sazaynar de de Stadiz a Villa para
comprar la arma que se fueron repartida por mandado de su Cx^o
y que para de e fecto se acuda al de ante en la forma que se expusiere
que se poden conseguir de buena a conseguir el intento de azer Ladiz a suya
indando ni de suyo de nadie en suya conformi. Dixeran Ado. Ladiz a
de ino que daban y dixeran todo supoder cumplido del que se requiriere
tal caso de lo dize. Dize. Atte. y Dize. para que de San Leobren
de dize. ogenta duados. Del dize almirante o tra persona qualquier
persona en cuyo poder se afixe y den de cargo de su dize. en la forma de la
persona de quien asi se de suieren y acudan con ello. agagar Ladiz a
obliga. y censos. para censar las de raciones de paco. que de lo contra
de adria de suelta a siendo en la dize. todo. Los auto. Dize. a
necesarias de la forma y manera que de. Lo dize. o de gante

Mando presentes en nombre de Sadia Villa lo podrian de
brian azer para todo lo qual yo concieniente y auxo aco-
lidan a lo dicho. fanoze attes. Digidore todo supado cumplido
Con libre general administra. sin limite ^{en} y de verba ninguna
~~prometieron y oblig.~~ con todo me viene a bida y por aver tan-
bien lidan el digo poder para que con los cinquenta ducado. pue-
nde de unia y cobrar de loganadero de Sta. Vilia por nabidad.
e rime. veniente y otros cinquenta por nabidad fido de lano de quarenta
e culpos quibago de la villa de barbero a de Sta. Vilia de la
arun. que es lo mismo. elase. caen el digo monte que hade
e para el digo bergara scanda a la luyion del digo censal de depori-
talo en el deposita. General con forme al tenor del permiso que
e acuerda e fecho dio el qual onyo enuya deason para que lo
tenga y deuido e fecho y lidan asi bien lo dicho. senore. attes y
Digidore azer con lo dicho. pandero. y otras cuales pueran
Lase. que fueren necesarias. y conbengan de la forma y manera
que lo podria azer y otorgar en nombre de Sadia Villa y quier
que es lo partido. y ten conignado para el efecto sobre dicho
sin que aquellas se quedan ni puden banga tar en otro. poro ni e fecho.
de Sadia Villa y prometieron y oblig. lo otorgante
de alha y fener por bueno e legado y todo quanto en virtud del
se o fere y otorgare por lo dicho. senore. attes. Digidore.

Chambers
Hagley

Martin Dreyer

[illegible]

Mane
rice

pedropetes

Martinyngue

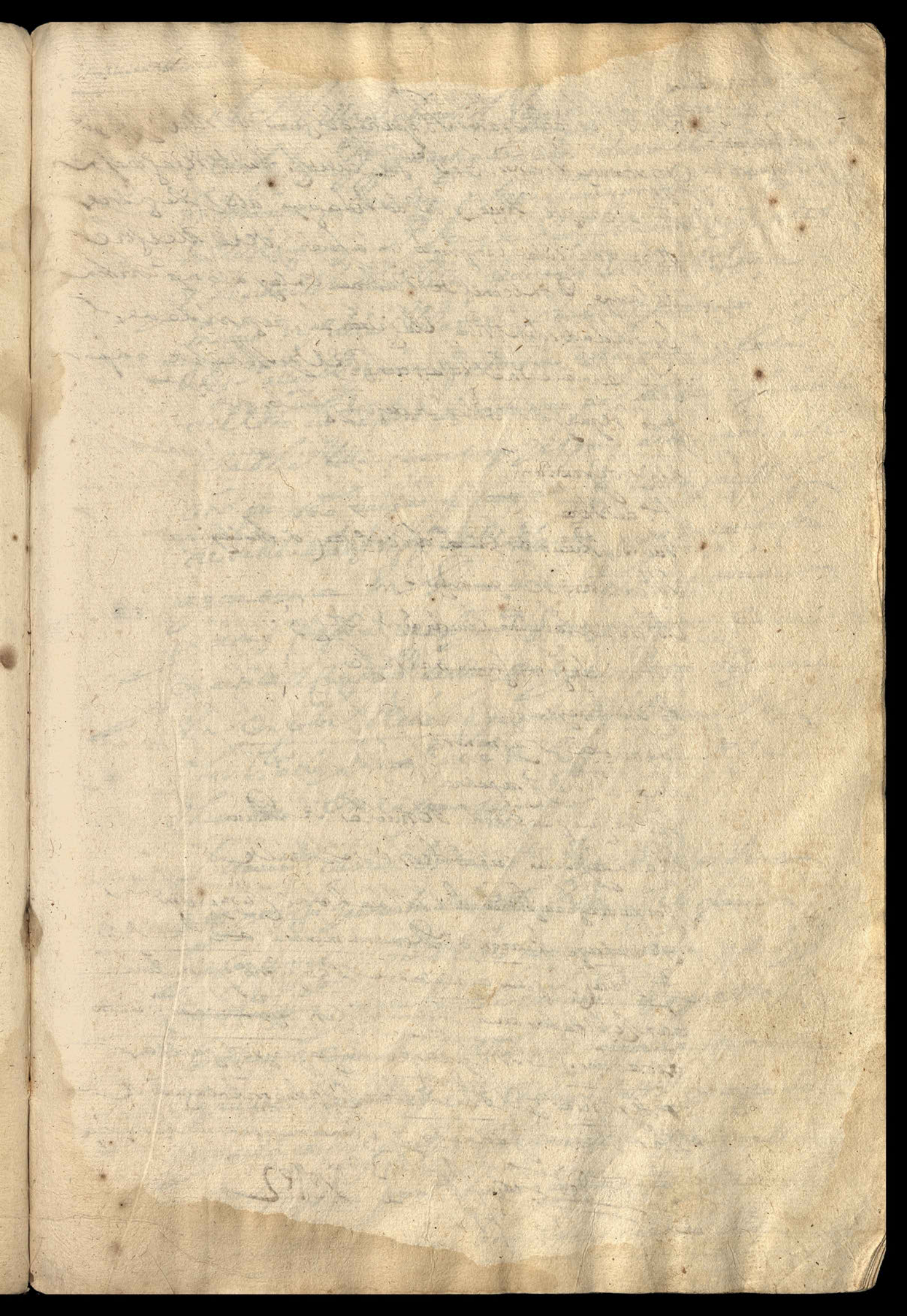
Army

Martin Perez Sam Jr

Juan de Chami

[illegible]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Temp^{te} de l'esperance

parayr a Pampore

de Habaric.

En la Villade Sanos A quatro de Jun de Mil y sex.

Miscorpus

P. de Vere

hu.^o de Rucumera Ciudad de Su. San & Indio.

Marthareno de Guisnoyn.

Marknot Lawrence Quade de Mr & Jem.

Martin Defante fuen melafo

D. M. Carey

Juan del Baymenor

Милостивый архиепископ

var de fuesun criado de molar e hum

Martin de Guzman Ciudad de Mexico Real

2^o Pour l'usage de la fontaine des Roches de la Chapelle
 & l'usage de l'église de la Chapelle de la Chapelle

A Very Regido alcaide de Pamplona quien tiene
bien repollado de armada de Indias; con sesenta y quatro
arcabuces. y tres Mequeras contra las coyazguillas

Las 4 has armay soldades y 6 homas batidos y 4 fusiles.

Juan de Dios P^o 1^o 1^o 2

Entre los vecinos que vivían en la Villa y serón brava Oyendo q. la Caxde de Diego Perlof
En cada uno de los tres años. al q. se oyeran
los otros. al q. se oyeran en la Villa de los o de
vi moros abstantes de Sanagale

Item q. el Sr. de Espina durante los tres años
se obligado a visitar todos los vecinos abstantes de la
Villa siempre q. lo llamaren en sus enfermedades y necesidades
de salud. Contado cada uno. Puntualidad pena de q. si así no
lo cumpliere a dezquenta pta. de los q. fueren de su
medico.

Item q. los otros vecinos moros en Sanagale
pagare cada uno de ellos al Sr. de Espina
por la primera visita q. asistiere
a los otros enfermos: y por la segunda y la tercera q. en la
visita de la enfermedad se oyeran le oyendoles
los Reales pta. cada uno de ellos y como atendiendo al Sr.
Jalá y pta. de los q. de los enfermos fueren
pobres tenga el Sr. de Espina a los tales moros
cada uno de ellos al cumplido de lo q. fue al Sr.
de Espina se oyeran en su persona y en la
de sus parientes cada uno de ellos q. se oyeran
al cumplido de lo q. se oyeran en su persona
y en la de sus parientes cada uno de ellos q. se oyeran

Insequi se reputare et ad se adherere
incomprehensibilem patet et patet in ordine
a filia apanzados y unguen como dicit el
a phonura sed in pascua Comptum y el
tine de pascua com pascua y Regue nam el
basentissimos desde el pascua M. de pascua
circum y Regue de pascua y el de pascua
y el de pascua y el de pascua y el de pascua
de pascua =

Juan de pascua y el de pascua
D. pascua y el de pascua

Diego pascua

Martín de
pascua

Antony

Marta de pascua

125^a

En la Villa de Casos a dieciséis de mes
de Noviembre mil eys. Treinta eys. Ante
mi eys. Dto. Jnfra. Don Juan de Perea-
tu de la Magdalena casado con Juana de
Gu. de De. Tercero en P. P. de Pie Tu
Don Martin de Gu. Alce. Regidores de
dicha villa y de Santa Marta de Agoruta
ciudadanos naturales de saida Reyno dijeron que
dicha villa se halla al presente con necesidad
de ciudanos para su amirita Loren Ferron,
y las cosas necesarias a la conduca. de la
salas y atendiendo a esto y a las Partes y
quintas de dicho Agoruta dijeron que desde
luego conducian y nombraban por ciudanos
de dicha villa embiados de Poder que
vellatieren ~~los~~ Alce. Regidores de
la fecha de die. Ocho de Agosto proximo pasado
estificada como dichos. para ~~un~~
Años primeros venientes quise contara
desde Primeros deste Presente mes en nueva
Razon asentaron en ambas Partes la
condiciones siguientes:
Primera que dicho Agoruta su-
tando obligado de Afejar a todas las
Personas contenidas y nombradas en el

El mismo Respeto Plazo =
 El em guardante de los plazos, han
 de asistir a todo hora con casa y familia en
 Ciudad de Villa Rica continuante de caso que se ausentare por
 tiempo considerable de testificar en forma de fe y
 que no quida acudir por su persona a esta obligacion
 La pena de poner en su lugar otro oficial a bi e por lo
 que si hasta que haya su sucesor no cumpliere
 con ella quida qualquiera de los contenidos en el
 dho Rol de traer o traer a costa de q. -

Item que todas las otras personas contenidas en el Dho. Poder
tengan obligacion de dar y pagar a dicho Agoruta de cada
año la suma que se le pidiere en D. P. y las ventosas mudas
de L. de cada año y se le pague de pagar tambien
las curas de Heridas y llagas y demas cosas de Cruzada
de suerte que el Dho. Agoruta por la dha. condic. on ha de asfeytar
y portar a Camello. Visitar los enfermos y dar
curas on a los medicos de lestad de la enfermedad

*Per questo do l'odema seli hedi Pagas en la forma
daga gnoo bracosa =*

Item que las Personas pobres que no estubieren
compañadas en el Dho. Asilo tengan obligacion
de visitarlos quando asus enfermedades en la forma
misma que con el mismo cuidado y puntualidad
que se ordena en el dicho Notic de fuerte que no
deben pagar cosa ninguna -

[illegible]

reparte lo que contiene esta. =
 Item que todas las Personas contenidas y nombradas
 en dicho Rollo tengan obligac. de pagar la
 Can. de diez y 2 Vno que se le hubiere repartido con
 forno y glase humbre que ha auido en estos
 años; y en caso que alguno se excusare o no qui-
 siere pagar pretendiendo no estar sujeto a la bu-
 xida ordinaria no la bintia costales ni afor-
 pena de beynte D. por cada bed. que hicierle
 contrario. Y ademas de esto lo puden despetir de

X Hom gene D^{no} Agostino Tenja. & Nritar
D^{na} Maria Theresia Freiin von S. familia

En la forma que queda Acordado y se cumplió.

En la forma que queda en el presente
de todo lo cobrado Les paga En la forma de Refo

Ado los cobrados Les oigan.
 vida y paz a ser cumplidos. Dizeon bda supradecumplido
 1722 22 de Mayo 1722. Antequien

Atados Los Pucos de la anterior Magestad antiguamente
Atados Los Pucos de la anterior Magestad antiguamente

representare etiam de perditione cumplint. paxaque
liberant Guardas de Cumplix comes

Todo lo que el Sr. D. Juan Leschaga Guardax y Cumplax como
por el Sr. D. Juan Leschaga Guardax y Cumplax como

si dooello a' fuzera sentin. por seu competente g'ra
 e l'ima orna encora surgada g'requiere en amilloho

La sen.^a pasau encara l'uzgada greguiteren amic d'ho
21. La sen.^a pasau encara l'uzgada greguiteren amic d'ho

01. Laventak Gorauk Sindo Eto. P. Joseph
Pere & Juande Monreal Residentes en la

Deu. G. Quando Monacal de Montecassino
 da Villa Losqua esclamaron con Asoborgani
 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 83

Donna Villa Losquiza eximiana
Goni Arch. es^a & quat ambienca libe de dero
P. N. h. *Muzeta Thom bina* 60 Cam.

mas Adh. Regista Item bona 26 ann.
Registra.

Daghuur =
Kant de Toegang van de belastingen

Man de Lezer van de betelwijn
D^oneren 12

D^o perez M^o de poma J

Martin C. Gornett

Ju.º de Almeida Pedro Joseph Pires S.

Pedro Joseph Fournier
Antonio Martin Breyer

Mr. my friend Martin Breyer & Co.

En la villa de San a octavo de Mayo año de 1572

Yo Juan de la Cruz canónigo de la catedral de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Diego de Acuña a la sazón de su señoría de la villa de San

Primero me diré lo que se me ha ofrecido
en su primer punto. He de dar y pagar
al Sr. D. Juan de la Cruz todo lo que
me esker y pedir para el fomento de la
Villa La arrenda a que se ha de pagar el que se ha de

[illegible]

En la Villa de Obano. A veinte y tres ^{Vinte} dias del mes de febrero de mil
Y novecientos y quarenta y quatro años. ante mí el no 2
testigo. Infrascriptos Parcieron Presentes Los Señores Juan
de Henríquez espauil: Juan de Henríquez Diego Pérez & Pe-
Pérez de Lédina atle Y regidores de la dicha Villa de La
Unaparte y Martín de Agorreta cristiano residente en ella
de la otra: y dixeron que la conducción echa en el año
Agorreta de Causano de la dicha Villa es por asiete
del mes de noviembre proximo pasado y porque al delante
combiene se continúe con la dicha conducción dixeron Los
dichos Señores atle Y regidores en nombre de la dicha
Villa que boluian a conducir por cristiano de ella al dicho
Martín de Agorreta para los tres años primeros siguientes
que empezaron a correr desde el dicho día siete de noviem-
bre proximo pasado con las condiciones siguientes.

Primera que el dicho Agorreta natimido Y obligado
de afe y taxar todas las personas contenidas en el Vol de Y
memorial que se hara Y visitar los también en
todas sus enfermedades con la puntualidad Y cuydado
que pidieren aquellos por todo lo qual le haya a depagar
cada Vno la cantidad de diez y Vno que en el Vno
asentado que sean cien Volos de diez y Cien cantas
ros de Vno en cada Vno de los dichos tres años al
tiempo de la Cagida de cada Vno de los que

^{Truppi}
El Primer plato sera el año ~~Primer~~ 2 de
otros dos años al mismo Respeto y plaza =

Atten que durante los dichos tres plazos 2 años
haya de asistir el dicho Agorreta con su casa y familia
en esta dicha Villa continuamente y caso que se ausente
por tiempo considerable o se estubiere enfermo de suerte
que no pueda acudir por su persona a esta obligacion le
haya de poner en su lugar otro oficial a bi. y p. en
el arte que hagasus. Vezes y en caso que no cumpliere
con ello pueda qualquiera de los contumelios en el dho.
Volde traer otro a su costa y cuenta =

Atten que todas las dichas personas contumelios en el
dicho Volde tengan obligacion de dar y pagar al
dicho Agorreta de cada sangria que se le hiziere
Un Real y las ventosas medio Real de cada vez y
se le haya de pagar tambien las curas de heridas
y llagas y de mas casos de curacion de suerte que
el dicho Agorreta por la dicha Conduccion a el
afeytan y Cortar el Cabello Visitan los enfermos
y hazer Relacion al medico del estado de la enferme-
dad, porque todos lo de mas se le ade pagar en la
forma dicha y no otra cosa

Atten que las personas pobres que no estubieren compen-
didos en el dicho Volde tenga obligacion de visitarlos
y acudir a sus enfermedades en la forma

Misma y con el mismo ^{agudo} punto a la ^{ciudad}
que los demás del dicho Volde de uerte que no tienen
que pagar cosa ninguna.

Atengue además de la dicha Cantidad de trigo y vino
se le haya de dar y pagar en cada uno de los dichos tres
años al fin de cada uno de ellos siete ducados para ayuda
de pagar la casa en que ade Vivir para lo qual y cumpli-
miento de lo Contemido en esta es obligaron los propios
y rentas de la dicha Villa y el dicho Agorita con su bun-
te obligo con sus personas y bienes hauidos y por haue-
ra de cumplir de su parte lo que contiene esta es.

Atengue todas las Personas contemidas y nombradas
en el dicho Volde tengan obligacion de pagar la can-
tidad de trigo y vino que se le hubiere repartido con
forme el y la costumbre que a hauido en estos casos
y en caso que alguno se excusare o no quisiere pagar
pretendiendole no estar sujeto a la Jurisdiccion ordinaria
no lo berrá a los tales ni a fey de pena de Reynes reales
por cada vez que hiziere lo contrario y además desto
lo puedan de pedir de la dicha Condicion pues no querian
los tales pasare por la conduccion que haze la dicha Villa
y podria buscar el tal otro finallano que no sea el suso
dicho. El dicho Agorita engadhe de Viver las personas
de los Volde y su mug. e hijos e familia en la forma
que se negre.

Alon que los casos dichos si se ofidieren como que da referir
y avarax el dicho Agorreta se le pague solamente la mitad
de lo que balen octavaren las tales curas pueres puesto o setenga
atención a mediáx esto respeto del salario y conducción que
se le paga por su asistencia: y que el dho Agorreta sea libre y sin
de derrame y al exarmento. Fecho en Cadiz a 10 de Mayo de 1711.

Y todas las dhas partes cada vno por lo que le toca se obligaron
al cumplimiento desta: y para su cumplimiento a todos los
sobu dicho dieron todo su poder. Cumplido a todos los
pues y Justicias de su Mage^d ante quien se presentare esta
es: y sepidiere su cumplimiento para que por todos Vigor de
Justicia así les hagan Guardar y Cumplir como si todo
ello así huviera sido en por su vez competente y fatal
en. Pasada en casa suizada y requerieron así el dho.
No lo acortase por auto Eyo así lo hizo y acepte en nombre
de los interesados ausentes siendo testigos: D. Joseph por
y Beltran de yria Cuado del dho Agorreta
y 619 Juan de Ego por el dho Agorreta.

Juan de Ego
Calle
por el dho Agorreta

Martin de Agorreta

Ante my Juan Perez

Rec^d of Lord

[illegible]

[illegible]

Alas: a los muchachos y niñas que viven en la escuela de doctrina
cristiana y a los escriuientes y otras con todo ayudo a toda su po-
sibilidad haciendo en esto la asistencia que conuiene sin ausencias
considerables.

Item diligieron los dichos señores Alcalde y Regidores que
sonalan gofician de salario a dicho Monreal en cada uno
de los dichos tres años la suma de quarentay tres du. y quince pa-
gas de esta manera: diez y ocho ducados en los tantos que ha de
aportacion la casa de Ayuntamiento de la dicha Villa con
coligas en que se vende la carne y pescado y diez ducados en los
propios y rentas de la dicha Villa y quince ducados en las
rentas primicias de quoy licencia para que se pague y la
mitad de estas cantidades se le han de pagar por sanjuan del mes
de junio de cada un año y la otra mitad por Navidad
fin del para que se pague obligaron los dichos señores Alcalde
y Regidores los dichos bienes y rentas y tambien los de la dicha
primicia.

Item q. ademas de las dichas cantidades se le han de
pagar en cada un año al dicho su. de Monreal por los padus
de los niños que fueren a la dicha escuela por los de la y es-
criuier a los de los de la y los cantares de vino pagados por la
agida de cada un año y por los de la solamente la mitad de
esto con calidad que los pobres tengan obligacion de consen-
tirlos y para que se pague los en el dicho Monreal
haya de dar de lo dos para que visto por los dichos señores
Alcalde y Regidores declaren quales los en para que se pague.

Item que como queda dicho hay de pagar a los tales mu-
chachos excepto los pobres el dicho trigo y vino y el que comen en la cap-
a la dicha escuela aunque no haya a ellos sino pocas veces y a

Obligacion de pagar el salario de todo el año sin escusa alguna y
en esta parte de auxydo alguna de Ciel dicho monual sea aydo
en su suam. para obligar a pagar de dicho salario =

Alcaldes de dicho Ju. de Monreal dize que se obligaron y obligan
con su persona y bienes de forma portat. Maes. en la dicha Villa
durante dicho tiempo enseñando a sus discipulos con el aydo y
quantidad que se requiere en semejante caso sin hacer ausencia de
considerables mandados de Sapromucham. e J. se obligo como el dicho
al cumplimiento de lo contenido en estas. y tambien los dichos señores
Alcaldes y Regidores con los Propios y Rentas de la dicha V. y
cas. Las dichas partes cada uno por si y sus herederos y sucesores
cumplido a las J. de su Magestad ante quien estas fuesen presentadas
y perdido su cumplimiento para que por lo dicho y remedio de derecho
J. asiles agan guarda a pagar lo cumplido como si en fuese dada y por
ella consentida y pasada en cosa su cada de uno ha lugar a apelacion
nuestro remedio ni Recurso alguno a cuya Jurisdiccion se someten
y renuncian su fuero y jurisdiccion a la de su Magestad de su Jurisdiccion
omnium iudicium y quisiere en adelante a sentar e por ante siendo
testigos

[illegible]

Kindly give me a copy of your paper
of the 1st of the month of June
of the year 1861. I am
Yours truly
J. C. Smith

Juan de los Rios 1^o de Mayo

Alon de M. S. Guis

Juan de Benavente Lorenzo del pino &
Francisco

Sandstrom

Alamy

Handwritten: *Handwritten*

١٠٠

En la Villa de San Antonio de Mera de mil y
ochocientos sesenta y cinco mil y
altes Regidores de esta villa nombraron per
ceptor de la Buena de la Santa Cruz de esta
villa a D. de Sufre sabu y le entregó su cargo
y le dio la Buena de Sufre. Regidores de Sufre y le entregó
dos de compra. D. R. de Sufre y D. R. de Sufre
y Regidores, y le dio la Buena de Sufre y le entregó
concedidos y le entregó la Buena de Sufre y le entregó
y le dio la Buena de Sufre y le entregó.

Quand susse

* En la Villa de San Antonio de Mera de mil y
ochocientos sesenta y cinco mil y
altes Regidores de esta villa nombraron per
ceptor de la Buena de la Santa Cruz de esta
villa a D. de Sufre sabu y le entregó su cargo
y le dio la Buena de Sufre. Regidores de Sufre y le entregó
dos de compra. D. R. de Sufre y D. R. de Sufre
y Regidores, y le dio la Buena de Sufre y le entregó
concedidos y le entregó la Buena de Sufre y le entregó
y le dio la Buena de Sufre y le entregó.

appert
 Diego Pexo
 Joan de Velazquez

Juan de Beney
Foncia
poso para
el alma

Jeremy Blaine Esq

[illegible]

Luapen

Consejo

Marion Dregan L &

Condicionada
maestro y que
la en munda
deba

La Villa de Cobanos. A diez dias del mes de
abril del año mil y seiscientos y quarenta y ocho,
antefrente a los señores Regidores de esta Villa,
señores Pedro Perez de Arriaga Juan de los Rios y
Pedro Perez Zabala Alcaide de esta Villa de San Martin

De la dha villa de Jaxen Martin de
escuela y pixeran los dhs señores a la ley de
presonal que en la dha villa ay nufesas de
Martin de escuela que ensina a los muchachos
della la doctrina christiana y a ser escribi
y contar por tablas al pte de los dhs y a
entendidos a las buenas quetas y a la plumeria
de los Martin de Jaxen de escuela
que lo conducian por Martin de escuela de
la dha villa para tiempos y paxas de tres años
que empiezan a correr aquellos de quince de agosto
hasta abril para quando el dho dho a fin de
bien a la villa con su familia con su mi
mosa daria y condicione con que anexo de los dmas Martin
supeditados en cargo de la dha dha forma
manera siguiente =

1. Parramente que el dho Martin de Jaxen de escuela
Martin de escuela y obligados a enseñar a todos los
muchachos de los dhs y a los dhs de la dha
durante los dhs años la doctrina christiana
y a ser escribi y contar. Con todo aperfeccion
a toda suposibilidad y a todos los dhs
con los dhs y a los dhs de la dha
ni a la dha considerable durante el dho tiempo
y a los muchachos de Jaxen de escuela
por la dha y a los dhs de la dha
dhs y a los dhs de la dha
dhs y a los dhs de la dha
dhs y a los dhs de la dha

E queda a pobres quanto se puder pagar a tanga do the
 de censual do Concelho de fuy d'ello e quanto se de
 singulares tanga do the de pagar a tanga do censual
 para que se de a censual que se son pobres d'ello
 Mestres de um do d'ello de a censual que se son
 de um de a censual de a censual de a censual
 de a censual de a censual de a censual de a censual
 de a censual de a censual de a censual de a censual

[illegible]

3 Mon. Vhs Martin de Saca y Saca arystando
sobriamente sobre Concupiscencia Vnus de
cunplir desupante con lo que expresa esta y de
asistir en su ministerio en lo de Logia y Hacer
su diligencia ordenando a los muchachos
a toda su posibilidad que han yatta en ello
por causa alguna y con esto Vha. Lo. de. H. y. p. de.

P^o pere) Juan de los

pedr perez
Juan de
Perez Martin de S. Juan y Linares
Juan de Riezu

André
Martin Dreyer

2^a 08.

[illegible]

Conduciendo
maestros escuela
en un de la villa

En la Villa de Oñate a veinte y cinco de Marzo de
mil y seiscientos y cincuenta y no ante mi el Sr. Jefe
inferior parecieron presentes de la una parte los señores
Diego Perez Martin de Henze Juan Murquez y
Martin de Santebeuan alcaide y Regidores de la Villa
y de la otra Martin de Sarruiar Maestro en
por el Real Consejo de Escuela Natural de la Villa de
la Villa y digeron los dhos señores alcaide y Regidores que
la Villa ay una necesidad de Maestro Escuela que
enseñe a los mugagros de la Ladocina Cristiana y a
escribir contar por el arbo al presente este officio
atendiendo a las buenas partes y suficiencia del dho
Martin de Sarruiar digeron que conducian por un año
Escuela de la dha Escuela para tiempo y espacio de un año
que empezara a correr a quince de Abril pri-
mero siguiente para quando a ofrecido el uso dho de ve-
nir a esta Villa con el mismo salario y Conduccion
conque han servido los de mas Maestros sus predecesores
en cuyas cosas otorgaron esta es. En la forma y manera de

Primera. que el dho. Maestro Martin de Sarruiar
est obligado a enseñar a todos los mugagros de la dha
y habitantes de la dha Villa durante el dho. año Ladocina
Cristiana y a leer y escribir y contar con toda perfeccion
a toda su posibilidad asistiendo en este ministerio con
todo cuidado y puntualidad sin faltar ni ausencia
considerable durante el dho. tiempo y los tales mugagros
seayan de dar y pagar por el dho. y mercedia del
dho. año un Real de trigo y un cant. de vino, los de
leer y escribir y contar doblado y los de
por los dho. lo que diere pagar tenga obligacion de ense-
narles con el mismo cuidado y puntualidad sin que

por esto tengan obligacion de pagar las tales cosas algu-
na y para que se vea y conozca que tales son pobres chicos
No devn volar de todos los mugagros que aprendien en
en la dha escuela para que de ellos se señalen los que
deuen y pueden pagar uno para que conforme este se
desfudreco.

Atten a demas de losobre Diego se le ayand dar
pagar al dho M^o de escuela de su antena a Ballar.
de la dha villa y rentas concejiles. Veinte y ocho duc.
en el dho Año pagados por San Juan y Navidad por mitad
que de ellos se pagan diez y ocho duc. de la arrendacion
de la casa de la villa y de las donde se vende la carne
y el pescado y diez ducados por el tesorero de ella por
sus rentas. Para cuyo pago los obligaron: y asi mismo
se le ayand dar y pagar a mas en la misma forma en
cada un Año quince duc. de las rentas primicias de
para cuyo efecto ay licencia concedida a instancia
de la dha villa como parece por ella.

Atten el dho. Marcond e Arriolar aceptando lo
sobre dho se obligo con su persona y bienes de cum-
plir de su parte con lo que expusiere esta y de asistir
en su ministerio en todo lo que alcanzare su inte-
ligencia enseñando a los mugagros a toda su pro-
piedad sin hazer falta en ello por cosa ninguna
y en esto todas las dhas partes asy la otorga
y ony para ser compelidos dieron su poder cumplido
a todos los Juezes y Just.^{as} de su Mag^o ante
quien se presentare esta es.^a y sepidiere
su cumplimiento para q por todo rigor de Just.^a asy
les hagan guardar y cumplir como si todo ello
así fuere sido sentenciado por Juez competen-
te y la tal sentenciada en casa Juzgado.

Requirieron ante Mdo es. no la asentase por auto
siento a todo ello presentes por testigos D. Juan de
Jardi y D. Joseph Perez Bez. de la Diga Villa
Los quales desatorgantes firmaron con mi el

Martin de Benitez

Juan Mulguez

Pero Somoza

Nicasia de la Cruz

Martin

Larriuan

Martin de Benitez

M. de goni

Amey

Mar 29 1862

Condouzon de
maes des Equales

En la villa de Obanos a veinte y dos dias del mes
de Abril de mill y seiscientos cincuenta y dos ante mi
escribano publico infrascrito. comparecieron de la parte
de los Señores Martin de Goni Juan de Gaxiola y Perez
de Piedra y Juan de ^{Allegre} ~~Allegre~~ Regidores de la villa con
justicia Martin de Sarrinas. Al qual examinado por
el Real Consejo de Castilla natural de la villa de
La Puente y dijeron los dichos señores allegados Regidores
que en la villa ay neces. de un maestro de escuela que
enseñe a los muchachos de la villa doctrina cristiana
y leer y escribir y contar por aver acabado el año para
el qual fue conducido el D. Martin de Sarrinas
a los quince de septiembre de mill y seiscientos y dos
que lo conducian al mismo por otro año y con
el de diez de dia con el mismo salario y condiciones
con que se formó el año proximo pasado encuy
razon otorgaron su c. en la forma y manera si
guiente

Prim.^o que Nro. Martin de Samuvas sea obligado
a enseñar a todos los muchachos de los vecinos y sa-
ntos de la dha. villa durante el dho. año la doctrina
gritiana y a leer e enseñar y contar con toda perfección
a toda su posibilidad asistiendo en este ministerio con
toda su diligencia y puntualidad sin faltar ni ausen-
cia considerable durante el dho. tiempo y lo tales
muchachos leayan de dar y pagar por el dho.
Mendimia del dho. año de 1600 de diez y ocho cantos
de Mallo los de leer y lo tales y los de enseñar y contar.

Rebeldes y que los pobres que no lo pudieren pagar sien
ga obligacion de enseñarles con el mismo cuidado y quan
tidad sin que por esto tengan obligacion de pagarlos
tales con alguna paga y se crea y consaguals son
pobres el dho. Maestro de m. Polle de todos los mag
ros que aprendieren en la dha. escuela para q
se señalen los que deuen y pueden pagar onos para q
conforme a lo q se dize de su derecho.

Y en ademas a lo sobre dho. delegan de dar y pagar
al dho. Maestro de la escuela de su asistencia y salario de la
dha. villa y rentas con zegiles veinte y ocho Ducados
en el dho. año pagados por Juan Nuñez Naudad por me
tad que dellos repagan diez y ocho Ducados de la arren
dacion de la carne de la villa y vienas donde se
vende la carne y el pescado y diez Ducados por el refre
no de ella y de sus rentas para cuyo paga lo obligaron
y anovamos. Se le ay a dar y pagar ama en la
misma forma en cada un año quince Ducados de las
rentas primicias para cuyo efecto ay licencia concedi
da a instancia de la dha. villa como pareciere por ella
Y en el dho. Marton de Sarrinar aceptando lo q
bre dho. se obligo con su persona y vienes de cumplir
de fugarte con lo que expresa esta c. ra y de asistir en
su ministerio en todo lo que alcanzare su intelligen
cia enseñando a los muchachos a lo dha. y por su bilitas
sin hazer falta en ello por cosa alguna y con
esto todas las dhas. partes assi la otorgaron y para q
compelidos dieren todo lo q poder cumplido a todos los
Jueces y Justicias de su Mage. ante quien se presen
tase para q se sig. diere su cumplimiento para q se

M. de Gont. J.

pedkoperes

Juan de los
Rios y m^o d^o

Martin de Larnier

2022

Martin Berg Jarvis

En la villa de Obanos y en la Casa de su ayun-
tam.^{to} della Sauada a prim.^o de Mayo de mil
setec.^{ta} cincuenta y tres ante mi ces.^{to} infrat.
Los señores M.^{re} de Eni Alcaide ordinario de
esta dha villa Joseph de Marqui M.^{re} Perez de
Arriaga Regidores della legieron y nombra-
ron por Colectores de la Poul de la s.^{ta} Cruzada
para este presente año a M.^{re} de Soldi resi-
dente en la dha villa y se entregaron como a
tal quinienta y diez Poulas y la suma
ya quatrocientas y sesenta y seis de cruod
treinta de Difuntos diez de Comparsicion y
quatro Latenarios a qual se dio por entregado
della y precio de dar cuenta con pago de la
limana dellas para el tiempo acostumbrado
y firmaron

M.^{re} Jgonz y Joseph de Marqui
M.^{re} P. de Arriaga

Mano de Jgonz y

Conclusión de
maestro escuela

En la villa de San Mateo de Am^o 1
de mil seiscientos cincuenta y tres ante mi el c^o J^o J^o J^o
insp^o parecieron presentes de la otra parte los señ
res J^o de Henrigo Negayn Diego Perez Ju^o Mur
quil y Maria Perez de Amayn. Al^o y regidores
de la d^{ca} villa y de la otra M^o de Sarrinar Maestro
examinado por el Real Consejo de escuela natu
ral de la villa de la Puente y dijeron los d^{os}
señores Alcaldes y Regidores que en la d^{ca} villa
ay neces^o de Maestro de escuela y engene a los muchaca
gos della la Doctrina Cristiana y a ser exerci^o y
contar por aver acabado el año para el qual fue
conducido el d^o M^o de Sarrinar a los quince de
Abril proximo pasado y dijeron q^e conduzcan al
mismo para otro año que comen^o desde el d^o dia
quince de Abril del mismo año con el mismo sa
laris y con d^{ic}iones con^o Sarrinar el año proximo
pasado encuyaralen otorgaron y hac^o en la forma
y manera siguiente

Prim^o que el d^o M^o de Sarrinar sea obligado a
enseñar a todos los muchacos de los vec^o y Santan
res de la d^{ca} villa durante el d^o año la Doctrina
Cristiana y a ser exerci^o y contar con todos los fec^o
on a toda su voluntad refiriendo en ste ministerio
con^o de curdado y su voluntad sin faltar

10
Mi ausencia considerable durante el dicho tiempo los
dichos mungagos le ayarán de dar y pagar por el Ayte. y
Mordimie en el dho de trigo y en Cant.º de Mosca
los de leer solam. de los de Geronim y Contar doblado y
que a los dichos Orens lo pudiesen pagar tenga obliga-
cion de enseñarles con el mismo cuidado y puntuali-
dad sin que los dho. tengan obligacion de pagar los
dichos cosa alguna y para q. se crea y conozca quales
son pobres el dho. Maestro de M. Rolde de todos los
mungagos que aprendieren en la dha escuela para q.
dicho se señalen los que deuen y pueden pagar, como
para que conforme a lo q. se dispusierego:-

Item ademas de lo sobre dicho se le ayarán de dar y pa-
gar al dho. Maestro de escuela de su asistencia y de
laris de la dicha Villa y rentas conregiles veyn-
gogo ducados en el dho. año pagados por tan-
to y cantidad por metad que de ellos se pagaran
diez y ocho ducados de la arrendacion de la casa
de la Villa y trindas donde se vende la carne
el ducado y diez ducados por el tesorero della
y de sus rentas para cuyas pagas obligaron y asi
mismo se le ayarán de dar y pagar a mas en la mi-
sma forma en cada un año quinientos ducados de las
rentas primicias para cuyo efecto y licencia con-
cedida a instancia de la dha Villa como parecio
por elle

Item el dho. M.º de Larriuer aceptando lo sobre
dicho se obligo con sus herederos y vienes de cumplir
de su parte con lo que expresa y trae en el

asistir en su ministerio en todo lo que alcanzare
su inteligencia enseñando a los muchachos a toda su
posibilidad sin sacar falta en ellos por consue-
tumbre y con esto todas las cosas para asilo otorga-
ron y para ser cumplidos dieron todo su poder cum-
plido a todos los Jueces y Justos de su Mag^{te} ante
quien se presentare y a el ^{re} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} Cumplim^{to}
para que portado rigor de Justo así lo hagan y
ordenar y cumplir como si todo ello así hubiese sido
sentenciado por juez competente y a tal sentencia
pasada en cosa juzgada y requirieron a mi el d^o
no lo ofendiese por auto diendo a todo ello por
por testigos M^{re} de frascun y Mig^{te} de Brabai
Des^{de} de la villa

Juan de Herrera Diego Lopez
Juan Muñoz y M^{re} de Arriaza

Por mandado de su señoría
Calle Antena
Calle de Antena no

3a. es.
Villadeobispo. En el mes de
Mayo de mil e sesenta e tres años
ante mi el Sr. Oydor Dn. Juan de
Pimentel de Leon. Juan de Herrera Decano
Diego de Leon Juan de Almagro e Martin de
Villanueva Alcaldes e Regidores de la
dicha Villa de la Trapa e de la otra
de San de Guaya Girasano de la dicha Villa
Dixeron que se conduca cosa de Girasano
en el dicho Guaya Girasano firmese e archiven
a los efectos de la dicha Villa Tacaba e fuese
el dia de San Martin primero de Mayo
por que el dicho Guaya Girasano trata de buscar
la comodidad e en su en. e por el peligro en
que se podrian ver los efectos de la dicha Villa
en su falta e Girasano tan pronto en el parte
e influencia que se de la en su en el dicho
Guaya que en los de Girasano pasados sea
de la Villa por el parte e Girasano en su
efecto de la en su en el dicho
que estaran del congo que dice a la parte
en diferentes lugares del de la de Girasano
Dixeron los Dn. Alcaldes e Regidores que

30. es.

En virtud de lo facultado que tienen de los
Reynos. Concejos de la dicha Villa para traer
señalantes y otros nombramientos. lo conduyan
por camino de la dicha Villa para los
dichos años. Primeros. Viniendo que se sentarons
desde el día de San Martín primero. Viniendo
por la misma cantidad de dicho vino
que contiene la primera capucha en el
vino. El otro cuya cantidad se pte lo acepto
se cobro quanto es de su parte de cumplir
con lo que por la pte es obligado. El otro
Alcalde. El Regedor. El Regidor. Con lo Propio
y Jurado de la dicha Villa. Con lo Reparamiento
que se hizo por los dichos años. la cantidad
de dicho vino que los dichos para los
y para ser cumplidos a todo lo sobre
dicho. Supoder. Cumplido a todo.
los dichos. y Justicia. de su Mage. antepusieron
esta. Se pte. y se pte. y se pte. y se pte.
para que por todo rigor de Justicia así.
les aguarde. y cumpla. Año. 1560.
Ello se obra. y se obra. por el conpe
sentido. y tal. y tal. y tal. y tal.
Lugares. y Reg. y Reg. y Reg. y Reg.

Inferrofe por auto siendo Pedro de
 Muro de S. J. e Don Juan Lopez
 de Quiroga Pres. de Beneditado de
 La parra curat. de la villa de
 San Lorenzo Sainan con mi es. es. abdo.
 lo. qual. Dey se Conojo.

Juan de Platero Diego Lora

Joan M. Ling

Don Antonio

marb. n. L. 92

[illegible]

Pedro de
 allaga

Carta de Intendencia

Villa de San Sebastian a veinte y nueve de
 Sep. de mil setecientos y sesenta y tres. Yo
 Juan de Herrera Alcaide de ella. Diego Ruiz
 y Juan Munquie Alcaldes Regidores buelven
 en esta a las de la X. parte por un de
 la Villa de San Sebastian de Arguiz
 y Mr. de Saramba. Residentes en ella para
 que entregue en la plaza de San Blas
 de la Piedad a los que se han pedido
 a la Villa para la obra de la Santa
 Cruz. De lo que Juan de la Cruz recibí de parte
 de la entrega de los. Oficio de los
 y tambien recibí de la entrega a Mr. de Saramba
 Residente en la Villa quien ha por su
 de los de los. y para que
 obligaron de la entrega de los.
 Juan de Herrera. Diego Ruiz y Juan Munquie
 Alcaldes Regidores de la Villa de San Sebastian

2
Durante de la dicha villa durante el dicho año
La doctrina Christiana y a leer y escribir y con
Consejo de perfeccion atada su posibilidad asistiendo en su
Misma casa con su ley y puntualidad sin falta ni
su asistencia considerable durante el dicho tiempo y los
dichos muchachos. Leayan de dar y pagar por el ayuntamiento y ven
dencia del dicho año vendidos de trigo y los cantos de
Mostos Los de leer y escribir y la de leer y escribir y con
blado y que alos pobres que no lo pudieren pagar, tenga
obligacion de enseñarles con el mismo ayuntamiento y puntualidad
sin que por ello tengan obligacion de pagar los tales cosas al
ayuntamiento y para que se oca y conozca quales son los pobres de
dicho maestro de vendidos de todos los muchachos y
aprendieren en la dicha escuela para que de ellos se denoten
los que diuen y pueden pagar, o no para que conforme de
se de su derecho

Alten a demas de lo sobre dicho se leayan de dar y pagar
Al dicho maestro de escuela de su asistencia y sala
por la dicha villa y dentro Concejo de vender ocho ducados
en el dicho año pagados por el ayuntamiento y mandado por me
tad que de ellos se pagaran dichos ocho ducados de la manera de
la casa de la villa y tienda donde se vende la carne
el pescado y diez ducados por el Hospital de la villa y de su
entra para que pague los obligados yansi mismo se

[illegible]

Conducidos
maestros de escuela

Villa de Sanos a diez y ocho dias del
mes de Noviembre de mil seis^{ta} Conguentay quatro
Ante mis^{os} señores^{es} y regidores^{es} parecieron^{es} p^{re}sentes
Los señores Juan Marquez teniente de Alcaide
Jorge Sena Joseph de Murcia alcaide y Juan
Rodrigo de la dicha Villa Pedro Perez de Sa-
balca Juan Perez Sanromán y Sebastian Yrigoyen
Alcaide y Regidores de la dicha Villa de la
Isla parte de la otra San^{ta} de Sanmartin
Ante en la dicha Villa maestro de es-
cuela examinados por el Real Consejo de
se^ñalados y dijeron los dichos señores alcaide y
Regidores que por quanto el dicho Sanmartin es
Conducido por maestro de escuela de la dicha
Villa por el tiempo de un año y se cumple aquel
a veinte de febrero de mil seis^{ta} Conguentay
quatro años y arribado a la buena^{sup} y suficiente^{sup} de
los señores de Sanmartin dijeron que lo conducan
por el dicho Ministerio por el tiempo de un año y de
años que el primero de ellos comencara a correr
a los veinte de febrero de mil seis^{ta} Conguentay
y cinco con el mismo salario que se le da en el
año de mil seis^{ta} Conguentay quatro en cuya
razon otorgaron la dicha en la forma que

primeramente que el dho Juan de Sanmartín este
obligado a enseñar a todos los muchachos de la dha
Escuela de la dha Villa durante los dhs tres
años la doctrina cristiana a leer y escribir
contar contoda perfección a toda su posibilidad asiti-
endo en este ministerio contodo cuidado y puntua-
lidad sin faltarle ni aun un día considerable du-
rante el dho tiempo y los tales muchachos leayan
dedar y pagar por el salario bendimio de los dhs
tres años un voto de diez. Y en Cantas de más
los de leer solamente y los de escribir y contar
elotado y que alos pobres que no lo pudieren pagar
tenzan obligación de enseñarles con el mismo cuidado
y puntualidad sin que por ellos tenzan obligación
de pagar los tales cosa alguna y para que se de
a los dhs maestros de la escuela de Sanmartín
un voto de todos los muchachos que aprendieren
en dicha escuela para que de ellos se señalen
los que deuen quedar pagados y no para que confu-
ese su voluntad

Y en ademas de lo dicho se ayande dar pag
a los dhs maestros de la escuela de Sanmartín, para
que de la dha Villa y de las Concepciones veinte
ochos ducados en cada uno de los dhs tres años paga-
dos por San Juan y Trinidad y por Metad, que

dictos repagan meto pido dca. de la au-
dacion de la Casa de la Villa tienda de
señe de la Carne y el pescado y diez dca.
por el thesorero de la agilesu rentas para
pagar los obligaciones. mismo se le
paga pagar adeudas en la misma forma en cada
por año quince ducados de las rentas dimi-
les para pago efecto al bien. concedida a
instancias de la villa con parece por ella
Alonso de San de San Martin aceptando
lo sobre dho. se obligo con su persona y bienes de
cumplir de su parte con lo que expresa en
escritura y de arista en su ministerio en
lo que alcanzare su Dn. obligen. Ensenando a los
nuevos toda su posibilidad sin ena-
ralla en ello por cosa alguna. Y con esto todas
las dhas partes así lo acordaron y para de lo
pelido dieron su poder a todos los señores
tribunales. de la Magestad ante quien se portare
Chas. y se pidiere su cumplimiento. para que
ledo dize de Justicia así les agar-
guando y cumplir como si de ellos así
viera sido sentenciado por sus competente
y para la sentencia ganada en la

Juan Muñoz & Pedro Arce

Juan Perez Sebastian Mises

Van de Sammanen

Martin de Zuendularn

Ante My Gunde Sigulabno
arvaldcom

En la villa de Cobana diez y nueve
de Abril del presente año y cinco y cinco
La sala de la casa de su señoría la municipal
don Bernardo de muyos con su esposa
doña María y sus hijos y señores don
Juan de muyos Juan perez San Román y Sebastián
Anguiano albe y Regidores legueros y nombrados
por Coletores de la Santa Cruzada
para este presente año a Pedro de Lincoyan
y le entregaron como abuel quinientos y diez reales
de esta moneda que vocanitas y lembay y le
dieron cuenta de de sueldo diez de Comprovision
y quatro la remision el qual se dio por enbregado de
ellos y oficio de dar cuenta Comprovision de la re
mona de ellos para el tiempo de comendado y lo
comendado la cantidad diez y nueve don Bernardo de
muyos treinta de albe no daue lo comendado la obra
don Juan de muyos qui se dio Juan mañara de v
don Juan almirante y Miguel de Hurtado y munió

Don Bernardo

de Merced

Sebastián

Juan Matías

Juan Dan

Miguel de Hurtado

Ante mí

Juan de Miguelaburo

y Carral de

de la Villa de Cobanas a diez y siete de diciembre de
de Cobanas Mil. Su^o Cinq^{ta} y Cuatro ante M^o de los y^{os} f^{os}
y los Reg^{os} y M^{os} f^{os} Con^{te} Reg^{os} en persona de
Don Juan Fran^{co} de Solay Mar^{te} y Juan de
Loria ^{Señor de la Villa} al^{te} y Reg^{os} de la Villa qu^{en} di^o f^{os}
que en virtud del poder y facultad b^{en}al que
reciben de todos los Veg^{os} y al^{te} de la Villa
alay^{te} y en f^{os} de Martin de Gaj^{os}
Maestro Cirujano Veg^{os} de la Villa nombra
ran y nombraran por Cirujanos salanado de la
d^{ta} Villa para el tiempo y espacio de tres años
que aquellos en su^{os} acor^{os} de ^{el d^{to}} de San^{te} Martⁱⁿ
el tiempo pasado del presente año con f^{os} la
L^{ta} de Condicion^{es} con Martin de ag^{os}
Cirujano a los Veg^{os} y M^{os} de la Villa de la d^{ta}
lado de Mil. Su^o quarenta y quatro por p^{os}
de Martin por^{os} San^{te} M^{os} Real y ad^{os} f^{os} que
esta en el libro de las M^{os} Con^{te} que ^{se} f^{os}
ad^{os} y Carlos siete duados qu^{en} de b^{en} para
ayuda de pagar la casa en que ade b^{en} la qual
d^{ta} es la ^{os} y ad^{os} y col^{os} en f^{os}
en ella todas las d^{ta} partes en el C^{on}pl^{en}to
della y ad^{os} todo sup^{os} C^{on}pl^{en}to y b^{en}
a todos los Vec^{os} y Ind^{os} de la Mag^{os}
y ^{os} se p^{os} en esta ^{os} y ^{os} p^{os}
C^{on}pl^{en}to para que por todo reg^{os} de d^{to} y b^{en}

Así los agan guardar y cumplir como se docto
en vna. sido sentenciado por su conplante
y la tal su a parada en cosa fingada y me
Requerimon con elos lo ambaue por auto sendo
testigos Lorenzo de laquedado maestro de escuela
Nro y Martin de Omayga vez de la dha
villa y firmaron los con m. elen.

La San. de Raym. Juan de la
Laurinjo Lopez de
agalarista y Agudano
Martin de Omayga
Sebrun de un v. n.
Martin de Garteley

Ante my Juan de Miguelabarro
y Carral de escog
no

en la villa de obanos y en la casa de la
de la ayuntamiento a Veynte y ocho de febrero
del año de mil setecientos y sesenta y siete
en el día y lugar y a las. Con la bendición en persona
los señores Juan de Sola marqués Juan de
Cervera Decano Juan de Rivarrey y Juan
Andrés de Anumay abbe y Despedores y sus
Muecos nombraron por Coleto de la Catedral
la Santa Cruzada para este presente año a
Miguel de arbeta. Minor Vey de la dha villa
y se obligaron como a tal que los señores y señores
deben treynta de duros de cada uno con poner en
y quatro de la dha villa que todos son quinientos
quatro quinientos por en regado de la villa y se fiero
de dar quinientos con pago al tiempo de los sembrados
y se firmaron todos con sus sellos.

Joan de Sola Marqués
Juan de Cervera Decano
Juan de Rivarrey
Juan de Anumay
Juan de Sola Marqués

Alonso Juan de Miguelabarro
y Envaldece

los quales han de repartir en ve los vñ y a cada
Covado y haciendo de la dicha villa y de sus barrios
Covados que quise de el Puerto en cada uno de
ellos tres años a lo que obligare los dichos señores
allex. Pordos con los vñ de los dichos vñ y a cada
sus Principales =

Alon que el dho. señ. episcopo durante los dichos tres años
este obligado a cubrir a todos los vñ y a cada uno de
la dicha villa siempre que le llamare en sus cofres
medals y Mandados de salud con todo el dho. y
para la salud para de que han de cumplir
a su vez con la dho. y para de que han de cumplir
Medios =

Alon que los dichos vñ o a cada uno de ellos
obligare de pagarle con alguna dho. Mandado
dho. vñ al dho. señ. episcopo por la primera dho.
que han de cubrir a los dichos enfermos y por la
segunda y a cada uno de ellos que en el dho. Mandado de la dho.
formidad han de pagar de dar de la dho. por
cada una de ellas y no mas cobrando al dho.
señ. y en caso que los dichos enfermos fueran por
ellos obligare de cubrir a los dichos enfermos
pagarle con alguna a el dho. señ. episcopo
por el dho. señ. episcopo con el dho. señ. episcopo
y todas las dho. partes cada uno por lo que
de la dho. obligare al dho. señ. episcopo y por
los dho. señ. episcopo de dar de la dho. señ. episcopo
y a cada uno de los dichos señ. episcopo

Memoria de
los años de

La Villa de Santos años de los del mes del
enero de mill e setecientos e cinquenta e tres años
religiosos infanzones para de la Magestad los
señores Don Bernardo de Menes Juan Perez del
santissimo San de Lázaro y Diego de Niebra equis-
don alcaides Regidores de la dicha Villa de la otra San-
de San Martin Martin de egieta Examinados por el Real
Consejo de este Reyno y al pte. Residente en la dicha Villa
y dijeron los dichos señores alcaides y Regidores, que por quanto
el dicho San. de San Martin han conducido en la dicha
Villa por tres años y el tiempo de ellos se cumplió por
Mandado de V. M. y por tanto alas buenas partes
suficiente suficiencia del dicho San. de San Martin digan
que lo conducirán para tiempo y espacio de dos años que
el primero de los comenos acuerde por Mandado de V. M. y
segundo y con las condiciones siguientes =
primera que el dicho San. de San Martin se obligue
a enseñar a todos los niños y niñas de la dicha Villa y a
por de la durante los dichos dos años la doctrina con ha-
don y a leer y escribir y a cantar toda perfección a

Esta suposición arribada en el Municipio con

los millos de todo el Estado y principalidad de las zonas Musonias

Constitución durante el dicho tiempo y los tales ni

no se arren de dar y pagar en el agosto y sendimier

delos dichos años en el Ocho de mayo y en el

baro de Mayo los dichos, los de escuola y Contas

de la do, y que a la sobre que no lo pudiesen pagar ten

ga obligación de encomendarlos con el mismo ayuntamiento

jurisdicción sin que para ello tengan obligación de pagar

los tales cosa alguna, y para que se oca y conozca qual

quiero, el dicho Maestro de la Villa de todo la Mue

cho que aprendieron en la dicha escuela para que dellis

se señalen los que han de pagar o no para que con

forme se les de su due.

Ademá de lo sobre dicho se arren de dar al

dicho Maestro de escuela de su arriben. y salario, del

la dicha Villa y Puestos Concejiles veinte y ocho duc.

pagados por el depositario della, en los plazos Catra

duca por sangra. y los otros Catra por Oravidad de

Cada año y ademá se arren de dar y pagar en el

duca. de las Puestos jurisdicción de la dicha Villa por el

Cuyo fecho es Licencia Concedida ayuntamiento della dicha
Villa como parece por ella =

Alonso de Sotomayor. de San Juan de los Rios de
diago en su persona de oír. Con suplicacion y fines del
cumplir de su parte con lo que se expresa en el c.º de arriba
en su Ministerio en todo lo que alcanzare su Intendencia

Alon que como queda dicho tengan oblig. los dichos Maestros
por depa.º de la h.º y f.º al dicho maestro a un
bajar por vez a la escuela que en su parte el
dicho maestro sea oído en su juramento de pagar

Y de alguna vez para Compulsar los alapaga del salario
de todo el año = Y cada año ser Compulsado el
dicho todo su poder cum.º Y bastante a todos los he

ces y f.º de su Magestad ante quien sea el de
contrar Y se pidiere su Cum.º a cuya f.º se son
meritacion y denon. La su propia f.º de su

Domicilio y la ley si Combenerit de suis. Minium
Indicium así lo dagnon Y f.º siendo el 9º de
de f.º de su y M.º de la de la de la de la

La dha Villa y Jimaron y los

[Faint, mostly illegible handwriting at the top of the page]

[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]

[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]

[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]

[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]

[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]

[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]

[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]
[Illegible handwriting]

en la Villa de... y primerio de marzo
 del año de mil... quinientos y ochenta
 y tres... y testigos... presentes los señores
 Juan de Solá y Maximiano Juan de...
 cap... de... y Juan Andrés de
 Al... de la... de la... villa
 y... guardas... por... de la
 villa de la... para...
 presente año a Juan... y...
 de la... villa... y...
 de... de... de... de...
 quatro de la... que...
 hay quatro de los... por...
 para... de... al... y...
 con... de...

Juan de Solá y Maximiano
 Juan de...
 Juan Andrés
 de...

Lucas de...
 y...

Juan de...
 Miguel...
 de...

es del mero Onla Villa de Obanos a diez y seis
del año de mil setecientos y ochenta y tres
que el no y testigos y nra. Constituida en
persona los señores Juan de Solaymar
Don Juan de Cerveriz Diego Juan de yreba
don y Juan Andres de Amunaviz attes
señalan de la dha villa de la una parte
y de la otra el tmo epnia Medico viz.
de la Villa de la puente la Reyna quien acorda
do por medio asalarado de esta dha villa
por tiempo de un años que se suplen como
del presente mes de abril y abiendo alas
letras y la pte. y apertura que haen
en el dho tmo epnia En virtud del
poder y facultad borial que haideles
veyes y alrtares lo Condicion desdela
para tiempo y espacio de un años prmo
vmen^{to} por tal medio asalarado al
dho epnia con las condiciones seguen =
Prime^a Representan yo fuen en nom bre de
el mas viz y alrtares quarenta nob.
del vigo por cada un año de los
e por un años aiudos e la pte paga

En los Vís Misas de agosto próximos venientes
Los quales dho quarenta votos de Vigor
Cada un año sean de Prosper delos Vís y
a bñar con forme el repartim^{to} que se
haya y los dho atle y Resedon cada
uno en suano aya de nombrar persona
o personas que Recogan el dho Vigor y lo
ayan de poner al dho fin para enbula
sa en la dha Villa de Lapante a la dha
dha Villa allo qual obligaron Carlos
Vnos delos dho Vís y a bñar con
Alon que el dho fin se ponga delante los
dho Vnos años de la dha Condicion es de obli
gado a bñar a todos los Vís y a bñar en la
dha Villa sobre quelo llamaren en sus enfer
midades y mudadas de Salud con todo ayudo
y puntualidad pena de que si asi no lo cumpl
ere a su fin bay Costa del punden Vnos
dho qualquiera medio =

Item que los dho Vís y a bñar con bñar
obligacion de pagarle cosa alguna a
el mas del dho Vigor al dho fin comia
por la prima bñar cosa ninguna y de la
el mas que bñar al dho fin a los Vís
por cada Vís y Vnos a bñar con

Conduccion de la Villa de Obanos a trynta nobres
 de Noberal del año de mil setecientos
 y ocho ante my el ^{no} y de los Antigos y
 Nros. fijos presentes los señores Juan de
 Solay Martinez Juan de Cuenca Nuñez
 Juan de yrebarren y Juan Andres de
 Arnanaviz alce y Residore de la dha
 Villa y de la otra Miguel de Anul
 Crisfano aprobado Nindente en ella quian
 dijeron que la ultima Conduccion de los
 tres años de Crisfano de la dha Villa expiró
 el día de San Martin ultimo pasado
 del presente año y por la experiencia y
 Cuidado que tiene del dho dho Miguel
 de Anul y su asistencia en virtud del
 poder especial que tienen de lo suyo y conuexo de
 la dha villa para su futuro que queda en gozo de los
 Nros. fijos de cada uno de los años y lo Conducen
 al dho Miguel de Anul por Crisfano de la dha
 Villa para su gozo y gozo de los años que
 aquellos enpeçaron a contar desde el día de
 San Martin ultimo pasado del presente
 año conforme a lo que en esta Preamula
 se obligó. Con firme de ella que hicimos
 Martin de Agorreta Crisfano el día de mil

Seis^{ta} quarentay quatro que paso por presencia de
Martin per sanz ci.^{no} Real a los Veynte y nueve
dias del mes de enero del año pasado del
año Cingenta y quatro. y Concellos. Leadme nom
a dicho Miguel de Anil y des aquellos aduocados
dha Condenados Menos los siete Ducados que
a dicho Martin de Agorita se prometen
para la ayuda de pagar la cara porquitos los
de mas impuestos que en siendo a la dha villa
en siendo en la dha villa se ganen despues de
dho Agorita y el dho Miguel de Anil prome
to y obligo con su persona y su sueldo de Cuyllor de
vante los dchos mis años con la dha Conduccion
y la dha villa expropiada y la dha de
abonamiento y todo la dha villa en siendo y lo
des las dhas partes para que por la dha villa y la
dha villa y para los Cuyllor de los dhas
vino de las dhas partes de vora todo su poder
Cuyllor y de vora a todos los dhas y las dhas
la dha villa y a los dhas que se prometen
se prometen y se pide que la Cuyllor para
que por todo rigor de dho y de vora en dho
ello se compla y a premiar a algunos
dhas se sona a los y premiar a los
dhas de vora y a los dhas de vora

Invitados omnes Indios y en lo que
van sueldo los Regios Diego de Velaz y equivoque
Viz de la Sta Villa y Pedro de Urzua
Nuestro en ella y firmaron los que sabian
Con N^{ro} Señal.

Juan de la Marañon
Juan de Urzua

Alm. de Urzua

Diego de Urzua
equivoque

Alm. de Urzua
Juan de Miguelaborro
a Carral de Urzua

En la Villa de Obanos a primeros de Mayo
del año de mil e^{as} Cinquenta y Nueve
ante My el^{as} p^{as}veccion presentes los
Senores Juan de Solay Mariner Juan de
Cueriz Diego Juan de yribarren y Juan
Andres de Amunarriz al^{as} y Respondida
quienes nombraron por Coleto^{as} de la
Isla de la Santa Cruzada para el año pre
sente a Pascual de Iygaray a quien allende
se presente se le enregaron y quatro cien
tas ochenta y quatro bulas asy de buen
como de muer^{as} byde con p^{as}veccion y la
I^{as}o^{as} y oficio de dar quinta de la I^{as}o^{as}
Mosna y promaron con My el dho es.

Juan de Solay y Mariner

Juan de Keneriz Juan de Iribarren
Diego de Iygaray Juan Andres de
Juan Matheo My el dho Amunarriz
Juan de Iygaray Jurise

Al^{as} My Juan de Iygaray
y Pascual de Iygaray

Condicion
e mae me
agradavel.

Acordamos q^{ue} se infund^{ra} para cada uno p^{er} las Senales Don

Pedro de Lincoan Alcala & Casado de la Villa

quienes dijeron que Juan Le San Martin residiere en esta

Deo Rella. & Praetor Secunda Examinado por Real

Converso de los Quins Via Conduido en la alba Pella por tal

Mucha de suelta para tiempo de los años que el Hermito

de la Se. Comodora por su auidad primero Liciente de la gente

Anno 1711. La corte e la Provincia del L^{to} Par. de

San Martin Licron le 24 d'Avril 1821

San Martin dicen los dños Alcaldes y Regidores que lo con

ducian, conduciéron por atrinco de ~~las~~ ^{las} ~~que~~ ^{que} ~~hermoso~~ ^{hermoso} ~~della~~ ^{della}

primiciara a cortex desde principios de febrero del año de mil

Seiscientos y Setenta con las condiciones siguientes=

Prim. que el dho. Can. de San Martin se obligo a

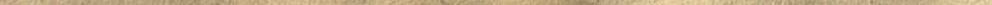
Enseñar a toda la Infancia de los V. y habitantes de

Leer & reír con tanta comedia por la corrección a toda propiedad!

Asiéndolo en este Ministerio con todo cuidado y puntualidad

dad Sin hacer Anuen. Considerable durante Jdho tiempo

Los tales Niños le ayunan de dar & pagar por Nacidos



Jendimia de los dños condes de Vobos de trigo y de can.
 de Mosto los de Leer y los de Yereus y Cartax, los dños
 de trigo y de can. de Mosto y que alor por bres que no pu
 diron pagar tenga oblig. el dicho Maestro de ensenar
 les con el mismo y cuydado y arden. que alor demas
 sin que por lo tengan oblig. de pagarle cosa alguna
 para que se vea y conozca quales son piores, el dño conde
 de Vobos de todos los muchachos que aprendieren
 en la dña escuela para que dello se fienales quales de
 nen pagar, o no, para q con firme se les den dño =
 Men a demas de lo que dños le ayan de dar al dño
 Maestro de escuela por su asistencia y salario. de la dña
 villa y su dñia con quince y ocho duc. pagados
 por el depositario que se fienales dña villa en dos plazos,
 Catorce duc. para el dia fiesta del S. San Basisto
 y los otros catorce duc. para Navidad de cada año, y
 a demas se gyan de dar y pagar en la misma forma
 y alor dños plazos quince duc. de las rentas primitivas
 de la dña villa pagados por el primitario della, para cuyo
 efecto ay licencia del ordinario, concedida a instanc
 de la dña villa como päre por ella =
 Men el dño Juan de San Martin aceptando lo

Juan de Miquelato

En la Villa de Obanos a Veinte y ocho de Mayo
del año de mil setecientos y sesenta ante mi
escriba y de los testigos y Notario Constituido en
persona los señores Juan de Herrero Juan
de la Cruz y Martin y Juan de Griboren y de
Almamiy atte y Residencia de la dha Villa
y de la dha Miguel Perez Gonzalez natural
de la Ciudad de Ovina Maestro de Escuela o
probado por tal y difieren los dhos señores
y Residencia que por quanto la dha Villa al
presente esta sin Maestro y por que importa
para la enseñanza de los niños de la dha
Villa, se aya en virtud de la facultad que
para ello tienen lo conduiran por tal Maestro
de Escuela para tiempo y espacio de un año que
comenzara a contar desde primero de Junio pri
mero siguiente del presente año con las con
dicionis segun =

Se quiere que el dho Miguel Perez es el
obligado a enseñar a todos los niños y niñas
de todos los Veys y aldeas de la dha Villa
durante el dho año la dha Ovina Ovina con
cuya Contar a toda la puebla con todo cuidado
sin ser ausencia considerable durante el
dho año y los dhas niños se ayan de dar
y pagar por el agosto y mandamos primero
ante un voto de Wigo y un Cantaro de

Mos^{to} los de la = y los de Con^{tra} ^{gubernador} a los Pobres
y dos Cantaros de Mos^{to}. y que a los omes
delos pobres que no pudieren pagar tengala
sin ma obligacion sin que por su suen
sele pague cosa alguna. y por acoto de
el dho Macero Nal de delos que no pudieren
pagar y son pobres =

230⁰ M^{as} ade mas de lo sobre dho. se ayande
Dar por su asuena y aydado de salarido de
Ritas de la dha Villa por su de portavio de
y ocho Ducados cadaos plaos Catore Ducados por
Ma bidad primero biniende del presente año y
otro Catore Ducados al fin de Mayo de la
biniendo de Mal sus y suenta y vino y a la
parte quince Ducados de lai Ritas primarias
de la paro quial de la dha Villa pagados por
mitad en los mismos dias y plaos sobre dho
por el premio della de que de ser de la bini
del ordinario = y el dho Maguile Perera
capitand^o esta es. prometo y obligo con
supervencia y viciis de Capli con las con
dicion^{es} dhas por todo el dho año sin acen
as curias y todas las dhas partes cada
vno por lo que la poca devon todo su
pod^{er} Capli y bastante a todos los suos
y sus mas de la Real Mag ante quien
la presente se pisenare y pidiere

a

En cumplimiento para que por todo rigor
de Oro y Plata mas e^l aello los Compellam
y apremien acuya Jurisdiccion se sometan
y Placen sus propios fijos Juan Domercillo
y Laly si conbenir de Jurisdiccion omnia
Pudieren y asi lo otorgaron sus l^{do}es
Miguel de Arvil Cruzano de la dha Villa
y Miguel de la Balta por el Nuncio
en ella y firmaron los que sabian con v^{os}
es: Balga sobre punto y escribi

Juan de Arvil Cruzano

Miguel de la Balta

Miguel de Arvil Cruzano
y Laly

nombrando
de Coleccion

La Villa de Obando a 1 de
Marzo del año de mil setecientos
y uno ante Mij delos y testigos y
nos^{os} Con la ayuda en persona los Señores
de Mercede Juan de yribarren y Pedro de
apuduniz albe y testigos de la d^{ha}
Villa y sus Alcaides nombraron por Cole
ctor de la Cula de la Santa Cruzada para
este presente año a Martin de Armendar
vez de la qual aqui allandose presente sell
en vigaron por los d^{hos} Señores albe y te
stigos quatrocientos y veiynte y ocho de
vinos - Veiynte de de fritos - dos de la
locuro - y quatro de Compostura que cubren
todas. Son quatrocientos treinta y quatro
y allandose presente sido por abregado
y quedara quinta della y firmaron
que sabian con Mij el co^{mo}

Fran^{co} de Mercede y Juan de yribarren
Ante Mij Juan de Miquela
y foral de es^{ta}

conclusion de
maestro de escuela

La Villa de Obanos a veinte y siete de Julio del
año mil Treientos y sesenta y uno ante mi el escriuano y
testigos infra escriptos parecieron presentes de la una parte
los señores Don Bernardo de Menos, Diego Peres y
Martin de Herize, y Juan Andres de amunamiz, alii
y regidores de la dicha Villa, y de la otra Miguel Peres
Licenciado natural de la Ciudad de Diana maestro de la
guela approuado por tal, y dijeron los dichos señores alii
y regidores que por quanto la dicha Villa tiene necesidad de
maestro, y que importa para la enseñanza de los niños de
la dicha Villa leaya, en virtud de la facultad que para ello
tienen, le conducian y conduciéron por tal maestro de escuela
la para tiempo de espacio de dos años, que empezaron a con-
tar desde primero de Junio del presente año con las condi-
ciones siguientes =

Prim. que el dicho Miguel Peres este obligado a enseñar
a todos los niños de todos los vecinos y habitantes
de la dicha Villa, durante los dichos dos años, la doctrina chris-
tiana; Ser, escribir y contar a toda su posibilidad con-
tinua; Ser, sin hazer ausencia considerable durante los
dichos dos años, y los padres de los dichos niños le ayando
dar y pagar por el Acordo y vindimia primero veniente
un dolo de trigo y un tantaro de Mosto de cada uno de
ellos, y de los de escribir dos rousos de trigo y dos cantaros
de mosto, y los de contar tres rousos y tres cantaros

De Morte cada uno =

Y que a los niños de los pobres q. no pudieren pagar
tenga la misma obligación, sin que por su crianza se le
pague cosa alguna, Y para esto de el dicho maestro notor
de los que no pudieren pagar Y fueren pobres

Item. además de los sobredichos se ayandada por mi
sustentencia sueldo, de Salario de las rentas de la di

28 das. ca Villa Por su depositario veinte Lojos Ducados
En cada un año es asauer, Catorze Ducados Por navi

dad del presente año, Los otros catorze Para fin de Ma

yo de mil Trececientos Treinta y dos, Del año siguiente
te los dichos veinte Lojos Ducados a los dias y plazos

15 das. referidos, Y mas quinze Ducados de las rentas Prim

ciales de la parroquia de la dicha Villa pagados por mi

dad En los dichos dias y Plazos sobredichos, Para cuyo

efecto ay Licencia ayuntamiento de la dicha Villa, como

se verazos ella = Del dicho Miguel Perez acupta

do esta escritura En su favor, se otorgo con su persona

Y bienes de Cumplir con lo que Expressa Ladicha escri

tura, Y de asistir En su ministerio En lo que alcanza

re su inteligencia =

Item. q. como quedados tengan obligación los di

chos Padres de pagar por cada uno de los niños el dicho

Viño que acada uno Le compete, al dicho maestro, con

que Vayan pocas Vozes, Y en esta parte sea creydo el di

cho maestro En su juramento de aver y do alguna

Voz antigua escuela, para compelerlos al salario de dos
el año

Men así bien todos los niños de los
Vez^{os} y habitantes de la dha villa
pa^{ra} ser obligados de enviarlos a la
escuela de los cinco años arriba al lordie
con el mismo salario dho, niños los
pobres y aunque no los en Vini su baje
ala escuela en ningún tiempo es tenida
gados a la dha paga y esta facultad
dad de todos los Vez^{os} y habitantes
y deliberación suya como Costa y pa
vici por el poder otorgado en Conaso por
los dhos Vez^{os} en presencia de Miguel
Coyas^{to} que queda en mi poder para
lo suso dho y otros efectos sudata
canio de sep del año mil sus. y en
y que el dho maestro de escuela ayá de
asistir en la dha escuela sin ausentarse
alguna y el asirir sea alas Maniadas
de las siete asta las once y alas tardes
desde la una ora asta las cinco por
de quatro R^{os} por cada vez que faltare
con la dha oblig^{on} y todas las dhas
partes cada uno por lo que les
toca dieron todo su poder C^{on}plido

Y constante a todos los Jueces y Audiencias de Real Magestad en Cuijua la presente representare y suplicare su Capitulo a cuya Jurisdiccion se ome dieron y Removieron sus propios Jueces y Dominios y la Ley de Contratacion de Jurisdiccion omnia Jurisdictione de la dha Real Audiencia cada uno obligaron de observar y guardar esta es la Real Cedula de Juan Pablo de Ordaz al Mirante y Juan Pablo de Obregon y los que sabian con el el es.

Don Fernando de Mexico

Juan de Obregon
Diego de Obregon

Carta de Merica

Miguel Perez Gonzalez

Juan Matia
Juan de Obregon

Interim

Mano de Miguel Obregon
y Carral de Obregon

del
Circujano
+
deagosto
por la Villa de Olanosa de ystias
del año de mil. set. Ascuta y vino a el
mij el d. 19. de Agosto y en las parcerias
presentes los Señores Don Bernardino de
Munoz y Juan Andres de Arana y
alcalde y Regidores de la dha Villa queris
dijeron que Miguel de Arana Cirujano
no aestado y esta por tal Cirujano
conducido en la dha Villa con Coste
Las es. prudentes y su Conduccion se
Cumple por el dia de San Martin
primero finiente del presente año
y a tendido a las partes y su fin
que la dha Villa honre y sus Veces
della para que ella no quede
sin Cirujano pues es yn por tanto
para la Salud que aya Conseruado
von los sobre dhas Conducian por
tal Cirujano de la dha Villa al
dho Miguel de Arana para diez
y quatro de los años que a quessa
en pecharan acovi desde el dia del
dho dia de San Martin del presente
año con las mismas condiciones
Salario y todo mas que se le da
do los años su cecidien. Sinque

profunda otra cosa que son en cada
Un año y cada verano con votos de
Wigo y con Cantares de Mosto pag
dos por los Vel y abitantes de cada
partido segun el Mote que se le da
y el dho Miguel de April prometo
y obligo de cumplir durante los
dhs viñ años con auidr asi condueñ
conforme las condiciones con que a
servido y sido por certificado ya
sido de las dhas condiciones y los
dhs att y Resp dora fueron la
presente es. Como Mayor parte de la
y de los dhas partes de auno por los
dhas diron supador cumplido de los dhas
abdo los dhas Justicias de la Real magi
ante quien Capresente representare a
quien su jurisdiccion sus Mutoron y Renun
ciaron sus Propio pero suyo dominio
y el dhas sigue berrit de Jurisdiccion
omnium iudicium Todo lo dhas dhas
dhas Juan de berrit de la dhas y Diego
de berrit y egiro dhas berrit de la dhas
dhas y formaron conmi dhas
Pier berrit y Juan de berrit de berrit
de berrit Miguel de berrit

Manuel de
Recam
Suso de Liba
Leguizano

Almij 2

La Villa de San Juan de los Rios
de Guzman en el Reyno de Leon
se acuerda y se acuerda ante el Jefe de la
Junta de San Juan de los Rios
que por el presente se acuerda
que Juan de Alvarado y de la Villa
con su Monte de San Juan de los Rios
por la Cula de la Santa Cruzada
de la Villa de San Juan de los Rios
y la Villa de San Juan de los Rios
que de punto de la
para que Conde de San Juan de los Rios

[illegible]

[illegible]

Judith y air Lo otorgaron siendo testigos
Nicolas de Ylarrag yerno Macarid de
Pamplona y Miguel de Ylarrag yerno de
La Chantla y Primaron le quisieron
Committer

Pedro Lopez Perez
Juan Mubguy
Miguel de Ylarrag
Miguel de Ylarrag
Nicolas de Ylarrag
Juan de Ylarrag
Juan de Ylarrag

10
Villal de San Juan a San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios, Santa Cruz de los Andes, no
habiendo. Padecieron presentes los señores Pedro
Diego Juan Diego Sarramagna Juan
Munoz y Pedro de Camunari Alcaide de Putumayo
de la dicha villa de este presente año quienes dotaron
que en la condonacion de M. J. de San Juan de los Rios
aprovechados por tales pino el dia San Martin proxi-
mo Pasado que fue para tres años como consta
de la dicha condonacion y para que ay a mandado
de la dicha junta. Alendiendo la paz de suspi-
y qui dado de dicho M. J. de San Juan de los Rios no
braban por tal Civisano de la dicha
villa al dicho M. J. de San Juan de los Rios de tres años
que a aquellos enjugaron de orar de dicho dia
de San Martin. Proximo Pasado de M. J.
de los Rios de tres años y a pagar de su salario con
forma lo an acordado en la dicha villa a los
señores como a los señores y a los de J. Para ello diere
al cumplimiento de cien pesos de trigo y cien
Carbanas de mader. Pagados el dicho trigo por
el dicho Pimiento de mader y el dicho Mader
por la mader de la villa de los Rios y los dichos
años siguientes y los siguientes de los
mismos dias y para los dichos

[illegible]

En el año de mil y setecientos y noventa y tres
en la villa de San Juan de los Rios y de San Mateo
donde vive la familia de don Juan de los Rios
que habian con Miguel

Pedro Joseph Rios
Juan Miguel Rios
Pedro de San Mateo

Alonso de Rios
Juan de Rios
y Leon de Rios

[illegible]

Se acordado. Hacer esta cosa. Y los dichos
y regidores cada uno en su casa ayuntamiento nombrar
persona o personas que recojan el dicho diezmo. Y el mayor
deponer al dicho licen epinca en su casa en la dicha
villa a lo qual se obligaron con los dichos señores
y habitantes.

Aten y el dicho licen epinca durante los dichos señores
y la dicha Condicion este obligado a habitar a todos los
dichos habitantes de la dicha villa siempre y lo llama
denen sus enfermedades y necesidades de la salud de
todo. Ciudad y spiritualidad para el que si antes
cumpliere a su cuenta y lo que se puedan traer o
qualquiera medico =

Aten y los dichos señores y habitantes no tengan obligacion
de pagar cosa alguna de mas del dicho diezmo al dicho
licen epinca por la primera visita cosa ninguna
y otras cosas que hiciere al dicho señores de real
por cada visita y no mas atendiendo al dicho salario y en las
suas gobernas de tolerancia en mismo sea obligado de visita
ellos gratis y para ser compelidos a ello dionen todo lo
deber cumplir y lo tanto a todos los señores y sus de su
mayor curia sus de su metieron y renunciaron su propi-
fuera juez domicilio y la ley si convenida su jurisdiccion
omnium iudicium y así lo otorgaron siendo testigos

Mig^l de Anil y Juan Marcos
de Verdun Veg^o de la Real
y no los que sabian con
ellos

Don Joseph Perez y Juan y

Don Manuel y Sr. Lomas del p^o de
Mig^l de Anil

Ante mi Juan de Miguel
y Carvalles

En la Villa de Coban y en la Casa y sala
de su ayuntamiento Domingo a diez y siete
de mayo de noventa y dos ante mí el notario
don Juan de Dios ante mí el notario
y las personas presentes los señores
alcalde y Regidores de la Villa para efecto de con-
ferir y de porvenir los negocios tocantes
a la dha Villa a siendo ante mí y
primero los loquis de Campaña y de
mas localidades de la dha y a los cubra-
das para los dho efectos en la
qual dha cuenta se hallaron los
señores don Joseph de la Cruz Juan Pérez
de Santhayre Juan de la Cruz y de
don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz.

[illegible]

Donde se debe el dicho Juicio de feitor a
todas las personas nombradas en el dicho memorial
que para el certificar tambien en todas las enferme-
dades. En lo que trata el dicho Juicio de feitor que produce aquellas
por todo lo qual se acordó pagar cada uno la
cantidad de cinco reales que en el porra asentado
que sea en los dichos reales de feitor. Y con los otros
de cinco en cada uno de los dichos tres años al
fin de la obra de cada uno de ellos que el
primer plazo sea el de diez y seis años y los otros
dos años al mismo tiempo y plazos —

[illegible]

el de Condusio de
mau y y o g m i t z e n b u n e h l t o t u m i s

En la Villa de Obanos, a veynte y ocho de Enero de
Año mil e Cien e sesenta e Cinco ante my el Ldo. Jefe de
los señores D. Diego Perez Sebastian e D. Juan
Juan e Beneney. Decayn e Martin Perez e Arayn ante
los Regidores de la Villa de Obanos este pnte año; e Ben
nauel fortinis Verins de la Villa e Mendegorra como maes
tros escuela y borganista que conducen, por hallarse en el
pntes duplicadas para uno e otro efecto; y tener utilidad
La Villa se conduciere por desempeñarse en parte de los comp.
nos que se ve; dijeron que por estar vacas uno e otro para prohibir
e concurrir en el, Dho Bernabé las prendas e calidades
que para entrambas se requieren; hacen desde luego nombram
to de Dho alcaide e Regidores; e Maestros escuela y borganista en el
Dho Bernabé para tiempo e espacio e tres años que el primero co
mencara a poner desde el día que viniere el Dho Bernabé
querer por todo el mes de febrero del Dho año e sesenta e Cinco
Con las condiciones e calidades de otro escrito
Primeram se que el Dho Bernabé sea obligado a enseñar a los
muchachos naturales de la Villa a leer e escribir e contar y
la doctrina cristiana con el exemplo de los que se requiere a
tiempo con su persona continuamte con el cuidado e puntualidad
de la vida; e que para esto los Padres de los Dhos muchachos leayan
de dar y pagar en cada uno de los Dhos tres años por cada uno
de los que escriben y leen a los Dhos e hijos e los cantares

Wino y a todo otro Vantado de Morte para los
que se han de agredieren a los, y el Pago del dho trigo ya
desfor por Agosto del año que entrare para que se recalle
corran los plazos siguientes de los que Agosto con cumpli-
mto de las cosas de la dha. y el vino en la ven-
dimia inmediata con la can^a de cada uno arribaguarda
con calidad que a los Pobres les sea de Conseruacion con
el mismo cuidado y atencion sin pagarle cosa alguna
como asta aqui lo han echo sus predecesores

Aten demas de lo Prometido se leda quince du^{os} pagados por
la Iglesia, o su Primiciero, y nueve du^{os} a los Regios y Contas
de la dha villa que germinaren en el depositario o thesouro
de ella y sean en forma los quince du^{os} para Navidad
Primero Veniente, Los nueve para Pasqua del siguiente Santo
de este mismo año y el dho Bernabe aceptando en su favor
lo que dho se obligo a la asertencia prometida arriba en
el dho ministerio

Aten demas de lo que dho dheron los dhos a los
y Regidores que por haber defecto tan conocido de la
No qual de la dha villa de organista que asista a todos
los actos Parroquiales a tocar el organo, y el Considerable
Lano que tiene dho organo a no tocarle hacen desde luego non
brando para los dho tres años en el dho Bernabe

Para que avida Contaduría Pontualidad y Vigilancia que se
requiere en dha Iglesia en las misas Paroquiales y Visi-
tas que todos los años sus Predicadores an anualmente; sin
vaste excusa que nos sea muy legitima para faltar a dho ministerio,
Para lo qual se oblige a la dha Iglesia y al Nro Martin
y al di Como interinarios suyos con las Pontas y dha Ig-
lesia a dar quarenta y cinco duos pagados por el Primiciero
Mayor que fuere de ella a esta manera quince duos pagados
quatro meses desde que entrare a servir dho organo y los otros
quince dentro de otros quatro meses y los otros quince de la
misma forma y manera que otros an cobrados que son
entre tercios de año a quince duos en cada uno que monta
los quarenta y cinco Prometidos; y mas media ausencia que se
haga la dha Iglesia para que oye y aprouche lo procedido de ella
En mas Señala la dha Villa cinco duos que se a acostum-
brado dar de las Pontas de la Parroquia de San Martin y de la
Villa por tocar el organo los sabados en las misas de Nra
Señora que hace dha Parroquia de servir en dha Parroquia
con la solemnidad que asta oy se a usado y acostumbrado
sin que en esto haya habido discordia entre dho cobrados
como consta de las anteriores echas a otros organeros
y por la obediencia que todos debemos a servir a obsequio San Ebi-
do los quales seran pagados cumpliendo el dho primerano
y de alli siguientes.

De manera que viene a montar lo pactado al Dho
Bernabé por ambos ministerios en la Villa como
la Iglesia setenta y quatro ^{con los de} ~~y media~~ ^{la} Cobadia Juan
Martín Inclube y ^{media} ausencia con los Dhos
Alfep Han & Morro de los mudachos con un referido
El Dho Bernabé aceptando lo sobredito se obligo a
asistir en la escuela a la ora que otros an acostumbrado
a saltar a ella y en la Iglesia a todo tiempo
siere necesario y la Dha Villa assi bien se obligo
juntar con la Iglesia ~~en~~ a pagar, acreey segura
Dha es con los propios y rentas de Obisobas
y cada una de las Dhas Partes por lo queles toca de con
sido su poder cumplido a todos los Juces y ^{su} ~~su~~ ^{su} ~~su~~
Mej ^{ante} ^{que} ^{en} ^{esta} ^{es} ^{la} ^{se} ^g ⁿ ^t ^a ^r ^e ^y ^s ^e ^p ^e ^d ^r ^e ^r ^e
se cumplim ^{de} ^{para} ^{que} ^{por} ^{todo} ^{di} ^{ya} ^{de} ^{su} ^{en} ^{le}
ajan guardar y cumplir como si todo ello am ^{de}
dado sentenciado por Juez Competente
y tal sena para en su fuerza y
requieron omi el ^{de} ^{lo} ^{asentasse} ^{por} ^{auto}
siendo testys Don Jeronimo Perez y

Don P^o de la Guardia Excmto y
antes en la dha villa y en
todos con mis elis. Valgan los dho
puntos. Doy. Don Martin Ruiz de
y ynteraveno della = con los dho y no
dame cobrado y medio =

Don Martin de Sola

Diego Perez

Sebastien
teniente

Juan de Sola
mayor
mayor

Bernabe Forero

Don de la Guardia

Excmto Forero

Ante mi Juan de Mequibana
Farral de C...

MODIFICADO
30 MARZO
1800

En la Villa de Obando a
del año de mil y setenta y cinco Ante mi el
testigo de fe fueron los señores Don Juan de la
Martinez Juan de la Cruz de la Cruz Alcaide Regidores
de la dha Villa como encargados del gobierno de ella
dieron que por el de Huguarte maestro de escuela de
atribuido a la dha Villa los tres años proximos pasados
importe para el dho año a maestro de escuela para
la Cruzanca de la dha Villa al Labrador Christiano
de Contrar y por cuanto sabido en el dho mes de
Huguarte la parte de suficiencia que para tal maestro
requieren desde luego nombraban y nombraron por tal mas-
tro de escuela para tiempo de espacio de tres años que empezaron
a correr desde diez y siete de febrero proximo pasado de mil
y setenta y quatro con el mismo salario que al presente
esta ora conforme a la C^{ta} que se hizo en esta parte con el
Perez así bien maestros de escuela que fue de la dha Villa
la qual dha C^{ta} paso por provision de el C^o de Indias a los
trece de Julio del año pasado de mil y setenta y uno
que queda en esta Villa y aquella se fue leida desde su principio
al fin por mi el dho C^o y paso por ella y prometio y otorgo
que el dho maestro de Huguarte de enseñar a los niños y ni-
ñas que hubieren a toda su posib^l sin acor ausentarse
ninguna y los dhos señores Al^{es} Regidores así
bien prometieron de acor le leida y segun

Con los propios y Reales de la Santa Sede

Esta Condicion y las La de cada uno por lo que toca

de los Reges Supoder Comptido y Saliente aldes del Tercio

Substancia de la Santa Sede y Jurisdiccion de Comitidos

Renunciaron su propio fuero Tercio Comitidos y de

ley de Comitidos de Jurisdiccion omnium Terciumque

anillo otorgaron siendo presentada por el rigor;

este manuscrito
escrito en
en Miguel de M...

En la Villa de Obando a siete
de Abril del año de mil y trescientos
y cinco ante Miguel y Santiago
dos señores promovedores de Obando don
Juan Francisco de la Cruz y don Juan
Alvarez de la Cruz y don Juan de San
Román alcaide y Regidores de la dha
Villa quienes desforon que la dha Villa
esta en su maestro de escuela por la en
senanza de los niños por abo. espirado los
trece años que ausado Mig. de Alvarado
maestro aprobado por el Real Consejo y
por que y n. por la dha. maestría de
la dha. Villa de Obando Miguel de Alvarado
desde luego nombraron a don Juan de
Mendoza. El escuela al dho. Mig. de Alvarado
para un año y es por el dho. año que aquí
ellos enpearon a cobrar desde diez y siete de
febrero proximo pasado del presente
año con las condiciones y grabamien de
lo que oirán con Mig. Gonzalez maestro
que fue de la dha. Villa por su sueldo
del presente año a sueldo de sueldo del
año pasado de mil y trescientos y noventa
que esta en este libro de quedes. fue
yo el dho. y con el mismo salario
de pago y de mas contenidas en la
dha. cedula y el dho. Juan
peron don Román dho. que no con

Señoría en el Organó de esta es por
Racionis que tiene para ello y lo
dava al a cargo y protesta de todo
Grandes y Menores y para que conste
se fue este auto. Fecho en la legos Diego
bon y de Astorayn Vey de la dha
villa y los qui se han con muel
y la dha alie de Residua obligaron con los
propios y Rentas de la dha villa a la paga de
la dha Condicion y los para ser con pelid de dha
toda su poder Capitulo y Catealodos los de la dha
de su M^{te} en forma de Residencia de la dha
Juan San de la dha y Juan M^{te} San Juan

Juan San de la dha
San Juan

Miguel de Huarte

Miguel de Huarte
Carral de la dha

En el Condado de La Villa de obanos a presentados.
El Comisario de Julio de Lano de mil y seyscientos y setenta y
cinco ante mi el escribano y testigos y nra. merced.
parecieron. presentes. de Lano. Los señores. ~~Don~~
Juan Francisco de la. y Martinez Juan Muñiz
de Lano. y Pedro de Amunari. al calar y Regidores
de la dicha Villa y Garcia de Lattava Cirujano
de la dicha Villa quienes dijeron que atendidos a los
partes y suficiencia del dicho Garcia de Lattava
antes luego lo nombraban. y nombraron por tal.
Cirujano al dicho Garcia de Lattava para que
por espacio de tres años que empezaran a correr
desde primero de febrero de Lano de mil y seyscientos
y setenta y seys. con el salario de trig. y
dino y lo de mar. acostumbrado en esta dicha
Villa dar. por las personas que abitan en ella
y se acudan con. Logu fure. Justo. y legit.
me aciendo la paga primera por nuestra Señora
de agosto de Lano venidero de mil y seyscientos
y setenta y seys. y la mercedia al dicho año
en cuanto al marto y los dichos salcalde
y Regidores prometieron. y se obligaron con los
propios. y Rentas de la dicha Villa y bienes de los
dichos vecinos y habitantes conforme al tolo
que pareciere. efecto de lo dicho al dicho Garcia de
Lattava quien acibien. prometio. y se obligo
con persona. y todas sus bienes. muebles y tra
y vel. abidos y por alos de cumplir con la dicha
condicion sin acir ausencia ninguna.

pena de las q^{as} continen en las escrituras
contenidas y todas las dichas partes para la
observancia y cumplim^{to} dieron todos su poder Am-
plio y bastante a todos los Juces y Justicias
de la Real Mag^d a cuya Jurisdiccion se sometie-
ron y renunciaron. En propio fero Juan
de Villalobos y la ley si con licencia en Jurisdiccion
omnium iudicium y allí lo otorgaron hendiendo
por D^o de Briceño y Juan de la
Pozeguija al presente de la villa
de la d^{ha} Villa y por lo que
sabian con su eler^o.

Juan de la Posa y m^o

Juan de la Posa y m^o

Juan de la Posa y m^o

Juan de la Posa y m^o

Juan de la Posa y m^o
y Carralero

[illegible]

añi. Sacramente legítimo paga por años el mismo
esta bendición el otro conciliar y condición que lo mismo
Desde los tres años a falta de un año no lo empuja
ala escuela se obligados. Sus padre pagar lo mismo y
los que acudieren a la escuela y que el Sr. Adrian Marín
seatendido y obligado a acoger con todo cuidado y enseñanza
esta doctrina cristiana ser y enseñar a toda su parochia
y enseñar a algunos pobres de los señores. Le ayude
enseñar con el mismo cuidado y así mismo se le señalan
cinco ducados de mas de la Lección de la escuela un año sobre
La capilla de San Martín pagados a plazo acordados
y así mismo la escuela un año. Le ayude a pagar
el primer mes de la escuela que fuere el primer mes de la escuela
por el Sr. Magistrate. No quince ducados conforme
los mandatos de los señores Visitadores como an pagado otros
añi. Escuela un año y todas las de las partes prometidas
se obligan de ahora y tener por buena cuenta. Entendidos tiempos
y todos para ser cumplidos. Dierontido superior cumplido
y bastante a todo lo que se le ha de dar de la Real
Majestad ante quien la Dresenta
de Dresenta y se piden de la Real
alimento y para que por todo el día
de draps y diamas. Exentiva adlo
se complan a porción de un a. Dresenta
se someten y se piden de la Real
propi que es Cruz Domini y la Cruz

Duan Mu Qing

Am an Manus

Man. H. Negro Laberio Oro

V. L. P. M. S. G. S. G.

Dr. George
D. J. Ry.

[illegible]

Manuel de Jesus
Juan Nunez

Antonio de Miguelaburo
de San Pedro

Antonio de Miguelaburo

En la Villa de Obando a siete de Mayo
 del año de mil y setecientos y sesenta
 y tres. Los testigos fueron presentes los
 señores Don Joseph de Vera Juan de los Rios
 de Sola y Don Juan y Blas de Arriaga
 ante y Refrendores de la dha Villa de Obando
 ante ano que nos d'ieron que para siempre
 daron de la Puesta de Santa Cruzada
 y quinientos de ella y por ser persona
 libre y su hijo de Juan de Obando por
 tal a Doña Santa Cruz de la Traveña
 a quien se le en regaron y mandaron
 que se le diese un año de frutos. Veinte
 y quatro de trigo y quatro
 de Compuerion y dos de la Bu
 na de los quales se dio por un
 mesado de ellas y que diera quin
 ientos de trigo y para que los de
 se pudiese todo

425
 824
 004
 002

Don Pedro Joseph de Vera Juan de los Rios
 Juan de Sola y Blas de Arriaga
 Marcial de Obando

Don Juan de Obando

nombramiento
de Cofre para
el año 1867

[illegible]

Amules:
Juan de Herrera Diego Lora

I have resigned my clerkship
 Henry Joseph Bowler

Industria de
Medico mello
epiua para
1680 =

Placilla cobano. a duffa de febre de febre
Mull sui Pimlag oho ammelumbaro. Cihyoj
Infanculos Pauzina Preuantes los suos bonos de
Honoris vicari Diego Ruiz y Mr Ruiz de Alfaro
Alcalde y Regidor de la villa y de nota el
Licenciado Lorenzo de epia medio vezme de la
Quinta de la villa de epia medio vezme de la
y timiendo aterror a la gente Cabildo y Regidores
delo de la epia de que amade de unse y
quato años y ha andado por la villa
para efecto de buchar el amor a los enfermos y a
bando en ella y por haer experimentado lo mucho
y Importa el y al delante de andaya para la
curacion de los enfermos por puziffo
conueniente el y en la villa y a gente de la
depondo los alcaldes Regidores y los Regidores
al de la epia por medio de la para la
tres años y mas. timiendo y conueniente para
a quello de la villa de la de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa
Foligauony Symonny
Por los alcaldes y Regidores en nombre de la
donde fizier el cargo de la villa de la villa
con la propia y de la de la de la de la de la

Licenciado Lorenzo de Espinosa cada año por bueltas de
enfermos que hubiere en esta villa quarenta
días de trabajo pagados por nuestra sinco de
Ayuntamiento de cada mes de ellos y el primer sera
el de la primera año con demas de allí otros
cuatro de quarenta montes de cada uno de los
en cada uno de los años de los quarenta días
de trabajo para el ayuntamiento y obrar de los vecinos
y habitantes de esta villa conforme al ayuntamiento
y Mahalde y de personas buenas y laborales
y de personas y fueren de esta villa imponiendo
cada uno en su tiempo de nombrar a los y cada
de bueltas de los días como se a en los otros
parados =

En el dicho Licenciado de Espinosa se obligo con
su persona y bienes de servir a todos los vecinos
y moradores de esta villa en el tiempo que hubiere
en enfermos y fueren necesario en bueltas para
la curacion y salud de ellos dando lo que
de los enfermos y hubiere en esta villa por
medio de el ayuntamiento o aviso de la casa del
tal enfermo; En cada uno de los dichos Licenciado de Espinosa
que cumplieren con esta obligacion en esta villa
a cada uno de los años que pueda traer medico

Among the Sons of the Poor

[illegible]

[illegible]

quando d'Amphibio comitadas d'ello as i d'ellas fadas
se d'por l'uz d'engenharia l'assa d'engenharia na l'assa
l'ugodas d'engenharia e l'engenharia d'engenharia
por aubs d'engenharia. Joao de engenho e Joao de
Pescador de l'assa d'engenharia e l'engenharia
de l'engenharia.

João de l'assa d'engenharia e l'engenharia
João de l'assa d'engenharia e l'engenharia
João de l'assa d'engenharia e l'engenharia
João de l'assa d'engenharia e l'engenharia

Antônio de l'assa d'engenharia e l'engenharia
Antônio de l'assa d'engenharia e l'engenharia

Condicion de la villa de Copan, a quita de Maria delano mill
Compania para el su servicio mube ante mi el Sr. D. Juan de la Cruz
ano de 1669-166
1670-1671-
Puzieron dunnos los señores Juan de la Cruz y Martin
Juan de Garolaz bonde los y Diego de Cuenca
alcaldes y Capitan de la villa y dijeron que
la Condicion de la villa de Copan en forma de villa
fue aprobada por la Real Audiencia de San Cosme y San
Domingo en el mes de febrero del presente año
y por el año por el Real Audiencia de San Cosme y San
Domingo de la villa y otros en ella mucho Comunes
de Santa Fernando al por los partes y quince
y Comunes en el año Juan de la Cruz y Capitan en los
los años de la villa y otros en ella mucho Comunes
por el año de la villa y otros en ella mucho Comunes
y de la villa y otros en ella mucho Comunes
a ser la villa y otros en ella mucho Comunes
Dijeron los señores alcaldes y Capitan y lo nombraron
por el año de la villa y otros en ella mucho Comunes
para el año de la villa y otros en ella mucho Comunes
a ser la villa y otros en ella mucho Comunes
y el año de la villa y otros en ella mucho Comunes
de la villa y otros en ella mucho Comunes
los señores alcaldes y Capitan y lo nombraron
por el año de la villa y otros en ella mucho Comunes
a ser la villa y otros en ella mucho Comunes
y el año de la villa y otros en ella mucho Comunes
de la villa y otros en ella mucho Comunes

Item todas las personas enterradas en el Colde
tengan obligacion de dar y pagar a dicho Convento de
Lagoja por cada persona un real e por cada mes una
maravedi real e otras viudas por cada vez ocho
maravedi real. Y si fueran de pagar a las las curas de
ordenes y lagos y otras causas de curia de monjes.
atrasen en estos casos a que sean condescendientes. e se les
debe por esta razon dar alguna gracia del convento
e ofertar a cada ser por esta condicion de no pagar
esta ley en pago obligacion de pagar cosa alguna
en tiempo por pagar el real al medio.

Item a las personas pobres q no estubieren en el
Colde tengan obligacion de vestir e cubrir
afuer enfermados en la misma forma q a los
q pagan en el mismo Convento e puntualidad
del Colde los quales son obligados
de pagar cosa alguna.

Item todas las personas enterradas en el Colde
en el Colde tengan obligacion de pagar la cantidad
de diez e tres reales de repique en forma de
cobranza q a cada q ay en la villa de Lagoja
e algunos de quinientos escudos en quinientos pagar
destacando no dar hasta a la condicion de dar
en breves los tales moyses para de los dueños
por cada vez que fueren en pario de mandado
se puedan repicar de la dicha condicion

En la Villa de Barro, a 25 de Mayo del
año mil setenta y tres ante mi el Escribano
Inferior de paz y guerra Don Diego
Perez Hernandez Realde gran de honor y Proveydor
Real de la Real Audiencia de Santo Domingo
de las Indias, lo qual conprehende con las obsequios
de purgacion y Placeron de los nombramientos de
Cebador de la Real Audiencia de Santo Domingo en la Real
Ciudad de la qual alandor presente los Cebados
en la forma de las Reales Cédulas de los de los
Reales Virreyes quatro de las Reales Cédulas de los
y entodas las quales con las obsequios de las
quales el don Biernon se obliga con su persona
y honor de dar cuenta de las Reales Cédulas
para el fin de la Real Audiencia de Santo Domingo
con las Cédulas de la Real Audiencia de Santo Domingo
Reales Cédulas por ante mi el Escribano de Santo Domingo
y gran de la Real Audiencia de Santo Domingo
y gran de la Real Audiencia de Santo Domingo

Diego Perez

Francisco de
Miguel de

Don Juan de
Don Juan de

[illegible]

[illegible]

L

a Corron deude qm de fhuero qmno vromne
de lolo talana alluor qumbe aupto e lla
de onofauar Conlas Catradu e Andruas
segun velle

Donde se obligaron los dho. alcaides y Regidores Con
los Propios e Rentos de la dha. Villa de dar al
dho. Garua Melanm opeda dho. de Corrotes
que ane con todos de freg. e Ant Carlos de dho.
chichets freg. por mucha suma de qmto de dho.
rento por el dia de l Corron San My de lade
que de lo dho. meano. con la forma repartido el
dho. freg. e freg. por los bezas. Caucharon de la dha.
Villa dar dha. para Cobranza de los rch. finidos
por el alcaide y Regimiento e cofre de dha.
para el die del e la hca. bunta de l Cadu dho.
de l dho. meano. de meyo de dho. talana no Cobran
de todo los Contados en el valle de Guzman ante
el alcaide de la dha. Villa para e en bnto del
marche de pacho ante Conpatito Cortobique
as pagaren

Donde el dho. Garua Melanm de dho. Con y pmo
e dho. de dho. por si dho. los enfermos e bnto
en la dha. Villa por la suma de bezas de dha.
Conmulo Andado e pumabdas qumbe de vnto
lo dha. Villa a los lugares Arca vnto para de

[illegible]

Martin DeKercker ~~&~~ Guam, Ives

Juan de Vergara y García de Lattana
Vigilero de Arica

My Dear Sir,

La

En la Villa de Obanos a diez y siete de febrero del año
de mill e quatrocientos e sesenta e tres. Los señores
Don Pedro Melchior Navarro de la Gloria párroco
del San Juan Bautista de la Villa de Obanos
Don Pedro Jimenez Don de Herrera Diego
e Sebastian Jimenez alcaldes de Obanos de la
Villa de Obanos e otros vecinos de
buena del año pasado de mill e quatrocientos e
sesenta e tres. Los señores de Obanos e altopo eran
de la villa de Obanos e Obanos por organista
Don Pedro de la Villa a Adrian Marro
Ver de la parata de Obanos e Obanos
e de Obanos a Obanos de Obanos e Obanos
pasado e por a la persona de Obanos
de Obanos e Obanos de Obanos e Obanos
fueron otros curas e Obanos a los mrs
de Obanos e Obanos de Obanos
de Obanos e Obanos de Obanos e Obanos
asembles e de Obanos a Obanos Adrian Marro
por tal organista e Obanos de Obanos
de Obanos de Obanos e Obanos e Obanos de Obanos
de Obanos e Obanos de Obanos e Obanos
de Obanos e Obanos de Obanos e Obanos
de Obanos e Obanos de Obanos e Obanos

Martin Le Herice franciscain

Juan Sebastian
Juan Miguel
Antonio
Antonio Pedro Lopez Ruiz
Joseph de Miguel abarro

[illegible]

Nombramientos de
Cabildo para este
año 1873

La Villa de Charo a quatro de Mayo del año
mill noventa y tres ante mi el escribano de legos
Pauzino Ferrer. Los señores don Juan de
Perez Saavedra don Esteban de Recayn don
Juan de Aldey. Defensores de la dicha Villa don
Cabrera de la Villa y su vezas nombrar por me
y Audi en Distribuir tabula de la Santa Cruzada
de quince años por una causa de don Esteban de
Alarcon al Audado y de don Diego de Arce
Vey de la dicha Villa lo nombraron por Cabildo de la
dicha para y aquella la reparta entre los dichos
y Audi de recibir su suma para el dicho de don
Chuyel de legos y don Esteban de Recayn y don
Juan de Alarcon. Varios de quince años de la causa
y quatro de Capos con la que el dicho Audado
los dichos dicho por entrega de las dichos
Capos por un mes de don Esteban de Recayn
y de don Alarcon de legos y don Esteban de Recayn
y de don Alarcon. Lo avera por ante don Esteban de
don Juan de Alarcon y don Esteban de Recayn y de don
Villa y de don Esteban de Recayn y de don Esteban de Recayn.
Joan Malguez y don Juan de Alarcon
Juan de Alarcon y don Esteban de Recayn
Recayn y don Juan de Alarcon
Ante mi Pedro Lopez Perez.

[illegible]

Dee & grande ror de l'ultima de l'agosto
de l'agosto de l'ultima de l'agosto de l'agosto
por l'ultima de l'ultima de l'ultima de l'ultima
de l'ultima de l'ultima de l'ultima de l'ultima
de l'ultima de l'ultima de l'ultima de l'ultima
de l'ultima de l'ultima de l'ultima de l'ultima

Joan Muzquiz Sebastianes
Juan de l'ultima de l'ultima de l'ultima de l'ultima
de l'ultima de l'ultima de l'ultima de l'ultima

Am de l'ultima de l'ultima de l'ultima de l'ultima
de l'ultima de l'ultima de l'ultima de l'ultima

Am de l'ultima de l'ultima de l'ultima de l'ultima
de l'ultima de l'ultima de l'ultima de l'ultima

[illegible]

Joan Melgum & Guapen
Jande Henery gebaz Hanning
Recayn H

Gregorio de Sanaza & H^{os}

Anthony Frederick Burr

[illegible]

[illegible]

Don Mateo D. Don Felipe Parra de los Angeles Consupremo
 O Home de burlar a los vecinos, y avaros de la corte
 Olla con el dize & cubren con enfermos, y quere unuano
 Subvinti para la Curacion y salud dello, dandole
 guerra de los enfermos, & burlan en la dha villa
 por medio del Arzobispo y avaros de la Casa de los enfer-
 mos, Don Carlos Mateo D. Don Felipe Parra no Arzobispo
 Olla de los avaros por avaros de enfermedades avaros de
 de D. puede ser medico & burlar a los enfermos
 dello, excepto en el caso de los enfermos y avaros de los

[illegible]

Francisco Xavier
 de la Cruz
 e Intermu
 Pedro Joseph Ruiz

[illegible]

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I am sorry to hear that you are not satisfied with the result of the investigation. I have been very anxious to see that the matter is properly handled, and I have been very careful to see that the investigation is conducted in a fair and impartial manner. I have been very careful to see that the investigation is conducted in a fair and impartial manner. I have been very careful to see that the investigation is conducted in a fair and impartial manner.

[illegible]

En fin los dichos alcaldes mayores se obligaron
con los propios y rentas de la dicha villa y con la
parte & acada bezina de producir lo con obedar la
alcabala de la villa en cada uno de los
dichos suanos con robos de trigo y de otros granos.

Deposar persona ante el Vespertino para el ayuntamiento
y Causa y no le pague con la obligación que le genere
de los Contadores en el volde pueda hacer cualquier
alredo del de fante de la casa.

Que que todas las personas Contadas en el dicho
Volde tengan obligación de dar a pagar al dicho
Fante de la casa por cada semana tres reales
por cada medicina medio real y de las personas
por cada vez ocho reales y de las de pagar
todas las lucas de vidal y Mayas de los de la casa
de Europa tomando atención en los Causos a que
han Conducidos y de los de la casa a que
alguna gracia y de los de la casa a que
por don Conducidos de los de la casa y de los de la casa
tengan obligación de pagar una alguna mes
tarpea por ser voluntarios de los de la casa.

Que que las personas de los de la casa no tengan en el dicho
Volde obligación de dar a los de la casa y de los de la casa
enfermedades en la misma forma y a los de la casa
con la misma Caridad y puntualidad que los
del Volde lo que si no tengan obligación de
pagar una alguna.

Que que todas las personas Contadas en el dicho
Volde tengan obligación de pagar

Juan P. Martin de Neri
 Fermín Pérez

Severin Perez

Garina di Cattolico

Grand de Beaumont

Souper Beau.

Marbide & J. J. A. San Pedro
Prada 11

Martin de Rayne

Dur. & Liba
32 Cms. ar

Pedro Juan de Lez Melchor de Antequera

Oberm. Berez & Alexanderz

John Lake Lough Bewe

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

60
fran Desantetteban

[Handwritten signature or name, possibly "Charles Joseph Poirer" or similar.]

Condución de Cirubano con En la Villa de Obanos a del año de
poder de los ve. mil y setenta y ante mí el c. y testigo. Infrascripto
unos en P.º Are- los parecieron ptes los señores D. Joseph Peroz de Prada
che para dos años Martín de Esayn Diego de Lieba Equivoayn, y P.º Juan
de Leon J.ºniente de Alcaldes rebides de la dha villa
y dixeran que por causa de auerse ausentado García
de la Tasia Maestro Cirubano Conducido en esta dha Vi-
lla por causa de una de gracia presumiese no bolbera
por cuiá causa se allay la dha villa sin Cirubano
y abiendo se juntado los vecinos todos ala casa y sala
de su Ayuntamiento deliberaron q.º pues abia tantos pre-
tendientes a esta dha condución de Cirubano se toma-
re lengua de todos ellos en la Ciudad de Pang.º de los
Maestros Cirubanos y Medicos y abiendo echo la dili-
gencia dha se averiguó q.º todos eran buenos pero en
especial lo era Pedro de Areche Maestro de la mesma
arte quien tenía muy gentiles creditos y con esta no-
ticia se juntaron segunda vez en la dha sala los
J.ºs Alcaldes y rebidores con todos los vecinos y es-
tando ciertos desta noticia dixeran a una voz q.
le Conducian por tal Maestro y para q.º cuidare y
asistiese a los enfermos q.º hubiere en la dha villa
para tiempo y espacio de dos años como consta del
poder q.º paso por mí el c.º infrascripto a los vñge y uno
de Noviembre del año pasado de setenta y siete q.º queda
su original en el libro de los poderes de la dha villa con
las condiciones clausulas y Gubarnam.º que ponícho a nterizim.
En Obanos Cirubanos que a.º abido en San Chimal.

Conducido a deficiencia
Con Polvo de Hierro
Cabo en Pico de Hueso
para los años — i

[illegible]

memoria de
della villa

En la villa de Obanos a diez y seis de Enero del año mil
seiscientos y ochenta y ocho ante mi el es. y testigos aben^{do} nombrados
parecieron p^{er} los señores D. Joseph Perez de Prada Marañ
de Ossayn Diego de Ribas Espinosa y D. Juan de Leoz
Themiente de Alcalde y regidores de la dha villa, y dix
ron q^e la dha villa es suena de los oficios del ayuntamiento
Jugado y numero della por compra q^e hizo a los herederos
de Mr. Perez Sanz es. D. ya difunto arena con todos los re
gistros de en que abida en la dha villa que estan en el
archibo de la Casa de su ayuntamiento que para un efecto
se hizo, por tanto Certificado de la dha villa en la mejor for
ma, atendiendo alas pakes y Calidades de Juan de Sarayoz y
toda la nombran por secretario de la dha villa y es. de su
ayuntamiento y numero, y q^e para esto le tenian el salario
de los de mas sus prebendados an llebado por dhar Cargos,
y el dho s. themiente le entrego una libreta de la dha d. del
archibo donde estan todos los papeles de todos los es. que
abida para q^e los administre dando los recibidos que se
le pidieren y de seguridad y firmeza deste auto lo dho
themiente de Alcalde y regidores se oblig. con los propios y
rentas de la dha villa y de hazerte cierto y seguro el pte auto
de nombramiento para el pte año de mil seiscientos y ochenta y ocho
y por lo dho garandando pte por testigos Juan de Urquiza y
de situar y fir. todos con mi el es. de Joseph de Conarce a todos

D. Joseph Perez de Prada Marañ
de Ossayn

D. Juan de Leoz
Themiente de Alcalde
y regidores

En la villa de Obanos a veinte y quatro de Enero del
 año de mil setenta y ocho ante mi el c. y testigo
 don Francisco parecieron por una parte los S.^{rs} Joseph
 Perez de Prada, theniente de Alcalde, M.^o de Croya, Diego
 de la Cruz, equisimio y Juan de los reñidos de ella, y de
 la otra P.^o de Prada arrendador del molino farinero de la
 dha villa en el año y la dha S.^{ra} Cumpliendo con la oblig.
 que tienen hizieron reconocer a M.^o de Parate Maestro Car-
 pintero la piedra solera y de mano del para q^{ue} declare
 la suerona q^{ue} a tenido el año pasado de setenta y siete
 Cui arrendador fue Lazaro Pardo ego el dho c. con asis-
 tenia delor dho S.^o recibí Jura^{to} en forma debida de do-
 cho de q^{ue} sea por el dho M.^o de Parate para q^{ue} median-
 te a quel declare q^{ue} daño tiene la dha piedra de moerma
 el dho año de setenta y siete quien al dho Jura^{to}
 y al fuerza del dho q^{ue} avista y reconocido la piedra so-
 lera y carridera q^{ue} ay en el dho molino y declara tiene
 de moerma

[illegible]

Mas dos palanca de madera para ayudar a levantar la dha
piedra y grande y llaman el maial =
Un garrobillo grande y dos medianos ^{de madera} para hacer sobre la
piedra a qualquiera parte
Mas otra palanca de madera para el mismo efecto y
llaman mullon =

Mas la puerta con llave

Mas una tabla q dicen mullon =
Mas una tabla de pino de un lado, Mas tres tablas grandes
de roble para encima de la piedra por que no se airta la arena
de todas las quales cosas se dio por ptegado el dho S. de
Vitoroz y se obligo de bobestas acabado el año de su
arrendacion sin faltar cosa alguna y Junt. de paga la
merma q se le siguiera a la piedra solera y a ello se obli-
go con su persona y todos sus bienes muebles y raices
abidos y por abes y que requirieron ami el dho es.º agasanto
publico de todo lo sobre dho ego de su pido miento lo hize asi
siendo pte por desdigo

[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century document.]

[Large, bold, and stylized handwritten signatures or initials at the bottom of the page, including a prominent signature that appears to read 'J. M. de ...' and another that reads 'J. de ...'.]

Coleto en la Villa de Obando a cinco de Mayo de mil. ses.
 setenta y ocho ante mi el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
 1018. Juan Angel Lopez de Quiroga Juan Muñiz Juan
 Angel de la Cruz y Maria y M. de Arminandia Atte. y Vido
 res de ella y Vieron que para que aya paz. que di tri buia la buia
 de la Jangada y Cuidado de la Cobranza de ella. teniendo a tenim
 alas parr. y Cuidado que concurre. en Gregorio aplanate
 nombran p. tal Coleto. de Repente. año. para que Veda la
 timonera de ella y tenga parr. el diuino que procediere
 parr. el dia y Fiesta de san Mig. de sep. primero Veniente
 y los otros de. y Vidores de la Cruz de la Cruz. Cien. y setenta
 y cinco Bulas de kilos. Quince de de fuentos. quatro de los parr. y
 dos de las vicinas que todas son quatrocientas y Omas Bulas
 las quales Vieron. el dicho Gregorio de la Cruz. y a di. f. entregado
 de ellas. y se obligo con su p. y todos sus bienes. muebles y tenim
 abidos y p. parr. de. Vieron Vidos de horientes y dos Vidos de la
 di. m. de otras Bulas para el dia de san Mig. de sep. de de
 parr. año. con las cos. de su cobranza. y me Reguieran a mi
 el dho. e. para auto p. de todo lo sobre dicho a p. de su
 parr. y a di. asi q. en fee de ello p. con mi el Sr. D.
 Juan Angel Lopez de Quiroga Juan Muñiz

Bu. Angel de la Cruz

y Martinez

Martín de Arminandia

Man de Larrañon

J. Florida

Ante my

[illegible]

[illegible]

Manuel de Aranda y B. e. Angelista

Annals of the
Holding of the
Martin

Antony Hartwick Larrañaga, Esq.

La Villa de Tamey en el gobierno de la villa
 misma se le dio el año de mil y noventa y uno
 por el Rey Don Juan Manuel del poder
 de su hijo Don Juan Manuel del poder
 de su hijo Don Juan Manuel del poder
 de su hijo Don Juan Manuel del poder

Puerto Juan. Muchos años ha que se
comenzó a edificar la Villa de la Concepción.
Puede asegurarse del Sr. Obispo Fr. Juan de los Rios,
y de los Señores convecinos con las legaciones quisiere.

[illegible]

piedra solera del para que se usaba
 el año 1780. Se usó por primera vez en 1780.

San Pedro de Ciramora y el dicho Sr. Comandante
dichos Sr. Atty. D. José María de la Cruz y Sr. Jefe de la
dicha Comandancia de San Pedro de Ciramora y el dicho Sr. Comandante

Don Inigo de J. al dho. D. de ...
 24 abril de la misma y como que la dicha Piedra
 y el R. de ... et dho. burando

de la fuerza de el dho. que adhiere. Recomend. la piedra sola.

ra y mediante el Pagador que tiene pendiente en la
de Banco un recado al mismo tal como se expone Tardade

En diez barcos de reg. las quales son para el

[illegible]

En el mes de Mayo de 1790. Damos tiempo de dar forma para a obra
de cinco mil de 100. plm. Bimiente y a mas de ello
fueron de la 1.ª y 2.ª para ensayo de pago de ellos
de la 3.ª y 4.ª para el pago de los menudos del Fama
de la 5.ª y 6.ª para el pago de la Carminio de la dicha Villa que
se dio para Real cobligacion en la for. sobre dha
de pagarle para el dia de San Juan Bap. 1.ª y 2.ª
Bimiente y asi mismo se cobligan en la misma forma
de dar con san. de Bimiente por lo de Bimiente
de de. con calidad de que aya de dar Vecindad
de Bimiente con el valor de la dicha Villa. y al delante
durante de 10 años de dha conduccion. El mismo B.
paga en los mismos dias y lugares como que el Bimiente
de la 1.ª y 2.ª El tercer año no tenga la dicha
de Bimiente. Después de que la pensión del maestro
se adelanta de 100 pte. año. para el de lo qual la dha
tenga oblig. de Bimiente. Cobro de asi para el trigo co
mo para el mismo como el cobro en la dicha Villa
de Bimiente de la 1.ª y 2.ª y 3.ª se cobligan con su pens. de
por sus Bimientes muebles y varios amidos y Bimiente. or
nitos alrededor de Bimiente y habitantes. y familias de ellos
de la dicha Bimiente que cobligan en forma
de Bimiente de 100 pte. Bimiente de Bimiente que quini
Bimiente sean voluntarios Bimiente de Bimiente. tengan
oblig. de Bimiente de Bimiente que fueren cobro de Bimiente que
an. Bimiente en Bimiente de Bimiente de Bimiente de Bimiente
de Bimiente de Bimiente que el dicho Doctor Bimiente
pudiere Bimiente en Bimiente de Bimiente. En tal caso Bimiente
obligacion de Bimiente de Bimiente que Bimiente de Bimiente
La dicha Villa de Bimiente queda para Bimiente que Bimiente

[illegible]

es de m...
regula...

La Villa de Sanos a diez y nueve dias del mes de
Noviembre del año mil seiscientos setenta y nueve ante mi el
testigo infrascripto se acuerdon presentes Los señores Don Juan Perez
Marin Perez Juan, Don Antonio de Murqui y Don Juan de Anasay
Alcaldes Regidores de esta dha Villa y sacaron por la necesidad de esta
que en esta dha Villa de Sanos se abra escuela de niños a los niños de
della para enseñar y contar y la doctrina cristiana y tomando atencion
a las pocas suficiencias y habilidades y conocimientos en el oficio de
natural de la dha villa se acuerdon nombrar por tales Maestros de escuela
de esta dha Villa a los dhs Cristoval de Huarte y por tiempo y espacio de
quatro años que comenzaron a ejercer desde el día de nuestra señoria de Agosto
de noventa y nueve con las calidades y condiciones siguientes

Primera Los dhs Maestros Regidores de esta villa con los propios y
de pagar de la dha villa y Iglesia de ella que cada uno de
los dhs quatro años de esta dha villa de Sanos pagados de quatro a
quatro miles Los dhs Maestros y otros de ellos por el salario de los propios y
rentas de esta dha villa y los quintos restantes por el Rincón de las Centas
La dha villa de Sanos

Segunda Los dhs Maestros de los dhs quatro y tres ducados tengan obligon a la Padra
los dhs Maestros de la escuela de dar a los dhs Maestros por cada uno de
los dhs Maestros de la escuela de dar a los dhs Maestros por cada uno de

Tercera Los dhs Maestros de la escuela de dar a los dhs Maestros por cada uno de
los dhs Maestros de la escuela de dar a los dhs Maestros por cada uno de
los dhs Maestros de la escuela de dar a los dhs Maestros por cada uno de

Quarta Los dhs Maestros de la escuela de dar a los dhs Maestros por cada uno de
los dhs Maestros de la escuela de dar a los dhs Maestros por cada uno de
los dhs Maestros de la escuela de dar a los dhs Maestros por cada uno de
los dhs Maestros de la escuela de dar a los dhs Maestros por cada uno de
los dhs Maestros de la escuela de dar a los dhs Maestros por cada uno de

Coma
 ta
 paga

James
Dorland

App. to Congress
Defense of Congress, 1800

De ayola ^{sumo} ~~Patron~~ Cruz menor y
 fiam ^{or} ~~os~~ y fiam con m^{te} e ~~leona~~ ~~leona~~
 sobre pue ~~ro~~ ~~de~~ ~~saya~~ ~~y~~ ~~no~~ ~~dando~~ ~~lo~~ ~~bonato~~ ~~que~~ ~~haya~~ ~~la~~
 de ~~Chom~~ ~~liz~~ = ~~cu~~ =
 DE N. M. P. C. R. S.

de l'emplaz = en =
 Germin Perez mares y n. peres

Juan Antonio de Muzquiz

Custodia de Nueva España
 Simón de los Ríos

Attesty
Manor Larnard
Hordt

[illegible]

[illegible]

En 31 de Dez.^a día del S.^o San Silvestre ses quies de medio
día y a lo que serian las tres y media de la tarde los S.^{os} Jueces
Perez alfé de Acaella Martin Perez de Arriain Juan Antonio
de Murquin y Juan de Arriain Rispidores desta villa de
Oñano; menombraron por secretario desta Acaella para
Juzgado y ayuntamiento de Acaella a mi Martin
de Iñor Bengara C.^o Qual de los dos día Exclusi-
b.^a Cuadrante para todo el año de 1680 como
conta del auto denombramiento otorgado por los
S.^{os} alfé Rispidores y A.^o Rispidores por Juan Antonio
Rodrigo de Iñor que es el que se sigue que por no
averseme entregado los libros de los C.^{os} C.^{os}
aparte dho día de este año 1679 que es de este tenor
y forma siguiente =

ante de nombrados en la villa de Obanos a treinta y uno de Enero
de 1708. La villa de Obanos mil e setenta y nueve sesquicentos e me-
dio dia ante mi el Sr. Don Juan de Guzman, governador de esta
villa de Obanos del ayuntamiento, desta villa donde
se costumbra separarse para el mayor beneficio ne-
gocios tocantes ala politica y buen gobierno y otras co-
sas tocantes ala villa Los señores Dn. Pedro de Alarcon
Dnario de la villa Martin Perez de Capitan Dn.
Antonio de Murquin y Juan de Linas ain Diputados
afibidos de la villa que para lo mismo se separan,
con los dichos señores, los quales dijeron que en conformidad
de la costumbre y como observado tolerado y acostumbrado
de que en esta villa se toca y pertenece a cada
todo los autos de nombramiento, tocantes ala villa
como ante y Diputados actuales, y al pñe de los otros
autos nombrando de el Sr. del Juzgado ayuntamiento

[illegible]

Adrianus

[illegible]

[illegible]

Coleridge

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Juan de Jeneron
Recay nro Diego de Lora
Martín de Garatiz

Prime

Man or Mary
R. Lloyd

En la Villa de San Pedro de Salta de su adelantamiento año de
de febrero de mil seiscientos ochenta y uno ante mí el Es.^{co} Jues.³
y sus escrivanos presentes los señores Juan de Enríquez D.
Canónigo de Orense y D.^o de Salta allegados y
de la dha Villa y dijeron que en virtud de la costumbre que en
dha Villa se nombra a todos los años Es.^{co} del Juzgado número y
adelantamiento de la dha Villa y como tales alcalde y Residores
~~los señores~~ que fueron el año último pasado de mil seiscientos
ochenta y toda vía en esta posesión este presente año de tales alcalde
y Residores por vía de razón según es y costumbre asentada
en la dha Villa de memoria a esta parte cierta y pertenencia
de nombrar para este presente año Es.^{co} del Juzgado número y
adelantamiento de la dha Villa en virtud de la facultad que a dicho
Juan de Larraz y Gabillo de las llaves del archivo de la
dha Villa libros y demás papeles de ella por ahora cumplido el
año de su escribanía del dho año de mil seiscientos ochenta por
novedad último pasado por tanto en virtud de la facultad que
tienen unánimes y conformes nombran para este presente año por
tal Es.^{co} del número Juzgado y adelantamiento de la dha Villa al
mismo Juan de Larraz y Gabillo con el salario probado y con
molumentos usados y acostumbrados para lo qual le otorgan
a entregar las llaves del archivo de la dha Villa libros y demás
papeles de ella en presencia de mí el Es.^{co} Jues.³ y sus escrivanos de que
doy fe y el dho Juan de Larraz y Gabillo alandaron ante
mí el dho nombramiento y ofrecio escusar dho oficio en la
forma usada y acostumbrada y se dio por entregada de la dha
llaves libros y papeles a vista expresados y cumplido que en
este presente año de mil seiscientos ochenta y uno era desistimiento
de la dha oficio y entregada a la dha Villa y a los Residores
que fueren de las llaves libros y papeles que han sido entregados

[illegible]

Antomide horvati

marcyn ^{Sanantonio}
reg ^{Edmuzzgret}

Antony

Martin de Arana, etc.

Wm. P. Munnayd

Nov-1691

[illegible]

Antomio de haritz Juan antonio
mate J. J. de muezguiz
Cres

Fran de Lano

Harriet D. S. S.

Wm. L. Garrison
J. H. Thompson

[illegible]

~~in action~~ ~~delaware~~

Antonio de Juan Antonio de
Murgui ^{de} mar y
res.

And my dear Mary

nombrando de auen
cino por la auent del
Beneficio y honra D. Die
go de Paduna, echo
por la Cilla de oba
nos en la caxon de Im
tonal de Huasli =

[illegible]

por tal aueremur a Judiciando le todos los peticiones, peticiones
y emolumentos a ella tocantes y pertenecientes sin que el
Caudal eclesiastico de la dha Parrochial quede impedido en
cosa ninguna y para el dho nombram. Durante
fuerza de la dha del dho. Obispo y el dho de fe-
lix dha aueremur quien hallandose por aca en su favor
dho nombram. y se obligo en forma de duchs de
asiento y fe para dicha Parrochial en todos los actos a dha
aueremur tocantes y pertenecientes en los estados de ordene
conq se hallare cona de costas y danos para cuyo nom-
bram. los dhos. Señores Alca. y Regidores interponen su
autoridad quanto lugar hubiere de duchs y para que
conq mandaron am. el dho es. haga auto publico
de los dhas dha ex. de impedim. lo hic. am. dha
por testigos Manuel de Jela y Mig. de Vitoria
Vec. de la dha Citta y f. n. d. segunten y en
lee de dha y p. el dho es.

Martin de Jela

Obispo de Jela

Manuel de Jela

Mig. de Vitoria

Manuel de Jela

Mig. de Vitoria

Manuel de Jela

Mig. de Vitoria

Manuel de Jela

Mig. de Vitoria

Manuel de Jela

Mig. de Vitoria

Conducere de Arco de
Ternela perquirando se
a quella de Chiffonai
e Pluata para po
derse ordenar. com se
fazer a Le Ordena
ca.

[illegible]

[illegible]

miente de dha Villa el qual queda en el archino
de ella en cura del los dhos Señores Alcaldes regidores
y otros dha es en favor del dho Christoval de Alcar.
de que esta presente y aceptante con las clausulas y condiciones
seguintes

Prim^a Los dhos Señores Alcaldes regidores se obligan
con los propios rentas y expedientes de dha Villa y
Eglefia de pagar quarenta y tres ducados en cada un año per-
petuam^{te} en mienta de servir a dha cruzela el dho Christoval
de Alcarde y fuese su sucesor el su sucesor, pagados aque-
llos por tantas partes los Ovejas y otros de ellos por el deponta-
rio, que es o fuese de los propios rentas y expedientes de dha
Villa, y los quince restantes por el su sucesor de la
Lanochal de esta pena de costas y danos

It^{em} En adelante de los dhos quarenta y tres ducados tengan
obligados los padres de los niños q^{ue} fueren a la cruzela de dar al
dho Maestro por cada uno de los que se en a roto de trigo
y otros de mienta ^{como se presumiere} el trigo por Agosto, y el mouto
por octubre que el su tiempo y los que crecieron y contaxen
de los d^{os}, y para q^{ue} esto sea cumplido vale tan so-
lamente a dar ido una vez a la cruzela: y as^í ^{bien} tengan
obligados de pagar la dha pena los niños que tubieren
vivos años hasta diez años aquellos no ayan ido num-
ra a la cruzela que esto se haue con fin e intento de que
en el tiempo que no sean de pasuecho alguno se enseñen
la doctrina Christiana con el fin de contar
y otros dho Christoval de Alcarde habian
donde por se obligo en forma de dho con todos sus

Quienes y Veras Espirituales y temporales quides y
Don Juan de Cienega a todos los niños que asistieren
En esta escuela la Doctrina Cristiana leer escueta y contar
asistiendo personalmente en ella el Subirino desde las ocho
horas hasta las once de medio día y a las tardes desde la una
hasta las quatro y en el verano desde las siete hasta las
nueve y desde la una hasta las cinco. Sobre lo que se encargan
graves y fuerciones y que no pueda ningún día de escuela
las que se asiste de esta Villa sin licencia de los Alcaides
que son, o fueren pena de dos reales por cada día de escuela
y que todos los Domingos de la quaresma de cada año cum-
pla como hasta ahora con la costumbre de hacer la pro-
cesion con los niños y hacerles leer la Doctrina Cristia-
na y para obviar guardas y cumplir todo lo contenido
en esta cédula para que se cumpla supodrá cumplido
atados los Jueces y Alcaldes que de esta causa quedan
y degen. En forma de rescapudata y sentencia
pasada en esta suzgada de que no ha lugar a apela-
cion ni otro remedio a quien a cuya suya. Sep-
metrosen y en un suplico fueren Quez Juan y do-
milio y La ley si conuenier de jurisdiccion comun iudi-
um, y en lo que se siendo pnta por testigos Diego
de Loayza Juan de Larrayoz y Loyola Cris-
tophal Cilla y firmados los seguntes y en fee de ello y pcedo
en no. Mas sea lo Donde. Necesidades
que sea lo que se acostumbra. bien asi en largo orno
Nacion en un. el tiempo de la ultima conduccion
Martín de Merico Juan de Cienega
Christoval de Alvarado y Juan de Cienega
Ante mi Juan de Cienega y Hermine Larrayoz

[illegible]

[illegible]

Jean de Bonis
 Recu
 Jean de Bonis

A close-up of a page from a manuscript, showing dense, dark, cursive handwriting in a single column. The ink is dark brown or black, and the parchment is aged and slightly discolored. The script is highly stylized and difficult to decipher.

56550

En la Villa de Obanos a doce de Junio de mil r^{ta}
ochocientos ochenta y tres y testigos infu^{tes} para en
presencia los señores Don de Benito Cu^{erpo} de Henares de
cayn Cu^{erpo} Anger de Jola y Juan de Singsayn Al
calde y regidores de la dicha Villa este presente año y di
xeron q^{ue} estando juntos y congregados en Junta de Sesión
en casa y sala de su ayuntamiento en la forma usada y costum
brada a tocamiento de Campane y llamam^{to} de nuncio y para
tratar y deliberar los negocios tocantes a la dicha Villa y estan
do como queda^{do} los señores Alcaides Reg^{es} y
Consejo juntos y congregados el día Domingo Contado
Ciento y sesenta y tres de Abril próximo pasado de este presente
año de parte de Cristóbal de Alvalde Maestro
de escuela de esta Villa de Obanos y sus relacion^{es}
por su memorial q^{ue} acordando a la generosidad y
Cortesía conq^{ue} esta Villa lo ha favorecido en las ocasio
nes q^{ue} se le han ofrecido de su servicio y conduciéndole en
estas ocasiones por indignos Acosados de sus ramos y a nombrando
por asesores y otros muchos Beneficiarios q^{ue} desu libereza
ordenó a vezuadas diferentes ordenasen u ordenasen lo
uno por la elección de su devoción lo otro por hallarse ma
yor y capaz para el servicio de ella y ejecutar con
mayor brevedad su oficio y q^{ue} no tiene renta suficiente para
el ministerio y así concediéndole deuido sin embargo de
no auer cumplido el tiempo a la última Condución suple

es de Maestre
esquela

para a dha Villa referir de perpetuarse la escuela por
 esta vez paraq Consueta padiere se ordenado de orden sacro
 del Caudal y Vigilancia y geometria en el aprouchamto de
 sumas lo viera executado con excoenno aumento como lo
 mostraria la experiencia y para espansa en su clemencia
 conseguir este fauor que en ello recurria merced y auiedo
 Cito e lo ho memorial y consultado con todos los Alcaldes
 y Regidores de dha Conasante huieron gracia y merced de
 darle la escuela perpetuandole como le perpetuaron para efecto
 de ser ordenado de orden sacro Consueta y importa en
 cada un año quaranta y tres ducados pagados aquellos los
 Reynes y ocho de los propios y rentas y expensas del
 dha Villa y los quince restantes de la renta de la
 Iglesia Parochial de ella para cuya seguridad y de
 no rebocan dha nombramto todos los dhas Conasantes siendo
 Certificados del Rege del dha nombramto se obligan en
 forma de Oro con la Solemnidad necesaria nunciar
 y dicesen poder y facultad a los cumplida a los dhas se-
 ñores Alcaldes y Regidores para q en fauor de la persona
 de dha Conasante y Aluade para el efecto refe-
 rido hicieren la e ra e escrituras y fueren necesarias como
 todo lo dize dha Conasante y parece de Autos de nombramto
 y poder y en esta razon otorga en el dho dia Reynes
 de Abril de este pnte año de que doy fe yo el es-
 criuano y del Juzgado y Ayuntamiento de esta

44
Villa para por mi presencia y quede en dicha forma en
Libro de autos y nombramientos de dha Villa el qual queda
en el Archivo de ella encurra en los dhas señores Alcal-
des y Regidores siendo certificados de su dho y Vanda
de dicho poder y segun por dho mejor puedan y mas fueren
tenga dan alr dho la renta referida para el titulo de ella
se pueda ordenar y pedir su colacion Canonica al P. Obispo
y quien piden a su M. de la adm. haga Colacion
para este fin por esta O. y solame para mentes. Venga
al dho Tribunal y Hualde, o, no pasase a otra ren-
ta eclesiastica igual, o, mayor conq Cumpla con las
Cargas acostumbradas del Magisterio y Ensenanza de los
Niños en la escuela y contar y en la doctrina Chri-
stiana y lo demas q Conviene a educarlos como a sido hecho y
acostumbrado por el hasta ahora y los Maestros
Anteriores y Enunciando el, o, pagando a otra renta
quede aquella en total libertad y disposicion de la dha Villa
su Hualde y Regidores y demas Reg. y Consejo como
y de la misma forma y manera q hasta ahora y para
obrar guardar y cumplir todo lo contenido en esta c. y
ambas partes fuesen todo sugetos Cumplidos a todos la Juces
y Publicos eclesiasticos y seculares que de esta causa puedan
y deuan conocer en forma de Re. yudicial y senten. para
encaso de que no a lugar a p. sacion ni otro remedio
a alguno acuya Jurisdiccion se somen y renun. su propo.

Martin de Mexico
 Juan Olenery
 Acay n 25

Comitonal de Hualde de San Angelo

Juan Angel Lopez de Sola

Maneu. de 1563

Henry

Man of Sarag
Loyalty

*Nom. de l'Académie
Lamé & Legendre = C*

Na Włocławcu, w czwartek, 14. maja 1863 r.

For instant. parours sent to. L^{tes} Antonio de Crise
On the Cain Mr. Perry de Lizaing Berlin

Lo mismo de la respuesta de la India. y dizeon que nombran
 al Sr. del Virrey y a Santam. de la India para que se acuerde.

11. *De la ...*
 12. *De la ...*
 13. *De la ...*
 14. *De la ...*
 15. *De la ...*
 16. *De la ...*
 17. *De la ...*
 18. *De la ...*
 19. *De la ...*
 20. *De la ...*
 21. *De la ...*
 22. *De la ...*
 23. *De la ...*
 24. *De la ...*
 25. *De la ...*
 26. *De la ...*
 27. *De la ...*
 28. *De la ...*
 29. *De la ...*
 30. *De la ...*
 31. *De la ...*
 32. *De la ...*
 33. *De la ...*
 34. *De la ...*
 35. *De la ...*
 36. *De la ...*
 37. *De la ...*
 38. *De la ...*
 39. *De la ...*
 40. *De la ...*
 41. *De la ...*
 42. *De la ...*
 43. *De la ...*
 44. *De la ...*
 45. *De la ...*
 46. *De la ...*
 47. *De la ...*
 48. *De la ...*
 49. *De la ...*
 50. *De la ...*
 51. *De la ...*
 52. *De la ...*
 53. *De la ...*
 54. *De la ...*
 55. *De la ...*
 56. *De la ...*
 57. *De la ...*
 58. *De la ...*
 59. *De la ...*
 60. *De la ...*
 61. *De la ...*
 62. *De la ...*
 63. *De la ...*
 64. *De la ...*
 65. *De la ...*
 66. *De la ...*
 67. *De la ...*
 68. *De la ...*
 69. *De la ...*
 70. *De la ...*
 71. *De la ...*
 72. *De la ...*
 73. *De la ...*
 74. *De la ...*
 75. *De la ...*
 76. *De la ...*
 77. *De la ...*
 78. *De la ...*
 79. *De la ...*
 80. *De la ...*
 81. *De la ...*
 82. *De la ...*
 83. *De la ...*
 84. *De la ...*
 85. *De la ...*
 86. *De la ...*
 87. *De la ...*
 88. *De la ...*
 89. *De la ...*
 90. *De la ...*
 91. *De la ...*
 92. *De la ...*
 93. *De la ...*
 94. *De la ...*
 95. *De la ...*
 96. *De la ...*
 97. *De la ...*
 98. *De la ...*
 99. *De la ...*
 100. *De la ...*

Salario de mil dñs. Del dho. Sr. del dñto. ayuntamiento
nom. El costo de aver e anotar en dha. Mta. a todos

can afford

Henry

John H. Lawrence
J. H. Lawrence

CH. de conducion
de Maestros de Escuela

[illegible]

[illegible]

Martin de Serran
Martyn Leroy

mate 11/1/1725
B. de la Cruz y Jimenez
Baron de Saint

Wm. H. Murray

De l'Indienne
de l'Indienne.

[illegible]

Martin DeWayne
 mortuarius

Le Passeur

Henry

1756
 1757
 1758
 1759
 1760
 1761
 1762
 1763
 1764
 1765
 1766
 1767
 1768
 1769
 1770
 1771
 1772
 1773
 1774
 1775
 1776
 1777
 1778
 1779
 1780
 1781
 1782
 1783
 1784
 1785
 1786
 1787
 1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800
 1801
 1802
 1803
 1804
 1805
 1806
 1807
 1808
 1809
 1810
 1811
 1812
 1813
 1814
 1815
 1816
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210

Dom. Laurencio

[illegible]

Martin Schayn

Man or Muzz
P. H. H. H. H.

P. Hogenberg

El la obra de Pino para el Cúo= mas la Puerta para
 que cargo brega para meter= mas la arca que llaman
 La picanaya= mas otra arca mucha para Pedro de la
 Arina mas dos picas para picar la Piedra; mas
 la puerta de la calle con su generador de la; de los dos los quales
 Los Vinos se los se en el Cúo de Pedro de la Arina con
 el Cúo de su arca; en la para que con el brega de
 de ello se para de. Pedro de la Arina. Pedro de la Arina
 no. Pedro de la Arina. Pedro de la Arina. Pedro de la Arina
 no. Pedro de la Arina. Pedro de la Arina. Pedro de la Arina

MARC J. M. P. Y. C.

Martin del Garate

Frederick Nassau

John

Manuel de Soto

Pa. Su. de Guzman

Anthony

John or James
Hogson

En feya del molino de San
de 1644

[illegible]

Receptas No aya de llevar cosa alguna a los de la dha
Villay. Y para la seguridad de la dha. los dho. dho.
allos y Villeros. Obligaron a dar los dho. dho. y Villeros
de dha. Villay y allandose junta el dho. licendo. Le
quien acepto lo sobe dha. en su fuero, y se oblijo
en forma de dho. en la manera sobe dha. de Villeros
en el dho. dho. de los dho. dho. a todos los enfer-
mos que Obiera en dha. Villa. Con toda puntualidad
y curado por se Requiere. Y en su ausencia o en su ausen-
cia. No Oblija tam^{en} de dar ala dha. Villa para lo Vi-
fendido. el mismo medico que en tal caso Viviere
en la Villa dela puente la Reina. en pena de costas y
danos. Y todos obligados para ser cumplidos a lo que
quedan obligados dieron todo su poder conpleto a todos
los dho. dho. y Villeros de en sual May^{or} en forma de Villeros
cada y uno. Paida en cosa purgada de que malalg^o a lo
lacion ni otro remedio alguno a la dha. dho. y Villeros
y Villeros en su dho. fuero May^{or} y Villeros y la ley re-
conveniente de Villeros. Aperturum dho. dho. y Villeros
Requiere. amido dho. dho. aya ante f^o de todo lo sobe dho. y
de su dho. dho. Villeros y Villeros. Manuel de dha. y
Pedro de dha. y Villeros de dha. villa y f^o los si-
guientes y en fa dho. y de f^o los Conosco y o el dho.
de dho. Joseph Perez Perada

Juan Orellana Pedro Juan
Recayn Jf de los & Manuel de los

Manuel de los
Manuel de los

Mem. de color para
Unos 1680

En la Villa de Obispo a 10 de Mayo del año de mil ochocientos
ochenta y tres ante mí el Sr. J. de los Rios en la
Casa y sala de ayuntamiento. Yo el Sr. J. de los Rios J. de
Espín Por Por de Arriaga y Mr. de Ramon daniel alcaide
Procurador de la dha Villa y dilexeron que segun lo costumbre
para que distribuya la Renta de la Causada en la dha Manana
dia de santo tomas de aquino el Jefe nombrado color y
segun lo tienen acordado le nombran a Juan de los Rios J. de
la dha Villa que ha pte. Caceplante con todos los globos
a dho cargo de dho y Emolumentos y Puntilleros de carter
a el, y le entregaron en presencia de mí el Sr. J. de los Rios
de que doy fee. Presentes y noventa Dulas, de la manana de
cinco y diez de beber quarenta de de frente quatro de com
posicion. y seis de la trinidad. El obispo con su pte. de los
su. Menes abades y Por. Juan de dar J. de los Rios de la
tiénvoria de dhas Bulas a dos Realizadas una para el dia
de san Mig. de sep. Primer Domingo de la presente
año sin mas plazo en pena de costas y danos y en pagar
al Recobro de la merced de dho y para ser con gelido
al que quedara obligado dho Sr. J. de los Rios con los
abades los Muzes y Mr. de los Rios J. de los Rios de los Rios

frankfurter M. Leisner

Marino Aronow Darv

Ante me

Man in Arizona
F. J. J. J. J. J.

En la Villa de Sanos, y Casa de mi a
miento a ²¹ de Sep. de mil P^{as}. Ochenta
ante mi el Escriuano, y testigos infrascritos
recrearon P^{as}entes Los Señores Fran^{co} de Cri
tin de Offain Martin Perez de Arrian
tin de Arguendaxiz, Alcaldes Regidores
La d^{ha} Villa, y dijeron q^e el Exer
Maestro de Escuela de la d^{ha} Villa re
ca por haber cumplido el tiempo de
jisterio Jayme de Oaxiza Maestro de
Grado de d^{ha} Villa en los dos años
dos como Parece de la escritura en esta
Otorgada Por la d^{ha} Villa con el d^{ho}
me de Oaxiza en data a los Veinte
de Noviembre del año pasado de ochenta
tres, y mirando aq^{ue} la d^{ha} Villa
ede star para los niños de ella sin
q^e les eduque y ensene la doctrina
na leer, escribir y contar, y tambien
no ay pretento ninguno para la d^{ha}
la, y atendiendo a la abilidad, y
cia de el referido Jayme de Oaxiza
y buena cuenta que adado en los
nos. pasados del Vis. y Exercicio del
Magisterio lo Reeligen por tal Maest
de Escuela por tiempo, y espacio de tres
años para q^e corra de corra

Presente mes de septiembre, que cumplian a seme-
jante dia del año de mil setecientos
y ocho, con el Salario, Condiciones, y formaci-
on dada en la escritura de conduccion echa
con el suro dho, y la talendada en esta Es, y
obligan en forma de dho con los propios, y ren-
tas de dha Villa, y con los de la Iglesia Parro-
quial de ella de hacer buena esta es, y de
pagaran los quarenta y tres ducados de sala-
rio viados, y acostumbrados lo veinte, y ocho
por los depositarios y son, o, fueren, y los quin-
ta por los primicieros y tambien con ofueren de
en tres tercios como es costumbre obteniendo para
ello Librança de los Señores Alcalde y regido-
res y son, o, fueren, y allandose presente el dho
Jeyme de Vizcaya acepto todo lo sobre dho en su fa-
vor, y se obliga de observar guardar, y cumplir
en todo y por todo con todo lo contenido en
la primera escritura arriba talendada, y
todos para ser compelidos cada uno por lo
que toca dieron todo su poder cum-
plido a todos los señores, y justicias
de su M. Mag. en forma de de-
dicata, y sent. pasada en cosa ju-
rada

Maryn

Antioch horize

Ant. my
gr

Man or Lazzaron
Hoyda & Co

44
Moya del molino
de Utrero 1636

En la Villa de Utrero y dentro del ^{molino} ~~del molino~~ ^{del molino} de Utrero
Villa a dos de henos y en las ocho y nueve oras de la mañana
del año de mil e c. ochenta y seis, ante mi el Sr. y tte. en
estas. Parcieron pte. los Sr. M. de Utrero M. de Utrero
M. de Utrero. Validos de la Villa en un plie.
de la oblig. de sus oficios hicieron Parcer ante n. a. en
fuerza de Utrero de la Villa; Taxendado que fue de molino
fuerza de Utrero de la Villa; Utrero. Pardo de mil m. ochenta y cinco
para que cumpla como dia y ora de su entrega en cargo
el dho. Molino corriente y moliente a Lazaro Pardo Utrero
dha. Villa y arrendador pte. de el que sea pte. Taxendado
para el Sr. de Utrero y Validos de la Villa pte. de Utrero
La solera que Utrero el dho. fionda en ocho onzas fue nom.
de Utrero. Maestro carpintero aguin de Utrero.
en f. a. de dho. con orden de los dho. Sr. Validos para que
me diante aquel ag. Verdadera Relacion entre dho. robustos
y abriendo el dho. Juram. de la fionda de Utrero de Utrero
ro que abiendo levantado la Piedra corredora, alla aqui Utrero
Por fucion y tan en los Archillos de la solera, sano y Bueno; y
la Piedra solera tubo de Buena. de partes de Una onza; y que
de en siete onzas y quarta para adelante; y la Buena de
corredora, en ducado y medio a Vergueta de dos ducados y onza
y el cingulo en dho. f. Un centario de dho. Primeramente la Piedra
corredora con su Jello de Utrero. mas la barra que tiene el arbol
mas la cargada que anda la Piedra corredora. mas un carrion
grande y dos Piqueros. mas un Palanque Pequeno de dho. Palanque
Pequeno que Utrero el magal. mas la Barredor de dho. para Utrero
de la Piedra mas tres tablas de dho. de Utrero y Utrero de Utrero para

Hecho descubrir la Piedra con redem y para el mismo efecto
 Por los que en orden de la Co. abia de abrir un fudo de...
 ocho tablas de Pino tan solo en peso fino y faltan tres que
 en Reyes. mas la guerra: mas la arca que llaman la...
 vasa: mas otra arca nueva adonde sea la arca mayor
 Picos muy usados para picar la Piedra mas la guerra en
 m serradora y Mote, todo lo qual se debe de volver cumplido
 el año de su arrendam. El otro lugar Pardo para el...
 danos, mas el hono y Palenque para traer la Piedra quando
 lebanan. El tam. se dio se entregado con la orgulla que para
 El mismo efecto. y para que tanto de auto siendo...
 Juan Antonio de Murgui y Guillermo de Simoes
 por los... Ten fue de el... no Bagala...
 vrado: mil...

M. de Cagné Martine de Armand
 marc y neres

Ante mi / Juan de Narayon

En Reya del motino
 Para El año de 1687

En la Villa de Sanos y dentro del motino Juan de...
 Entre las ocho y nueve oras de la mañana del dia dos de...
 die. ochenta y siete ante mi el Co. y...
 Juan Antonio de Murgui y Pedro de...
 de la Villa Santo en suplico...
 Juan de Enery...
 de la Villa...
 de la Villa...
 de la Villa...
 de la Villa...

[illegible]

Martin
del orate

1687

[illegible]

Cada un año de los tres Referidos, pagados aquellos en
tres tercios de quatro a quatro meses cada Terzio, a Respeto
de Catorze ducados, tres Reales, y tres tanxas cada tercio,
pagados aquellos desta manera, quinze duc^{os} de las Pen.
promociales de la dha Parroquia cada año a Respeto
de cinco duc^{os}, Cada Terzio, pagado por el Promociero
Mayor secular de dha di^{cesis}, y los veinte y ocho ducad^{os}.
Restantes pagados por el depositario de i^g, o fuere de dha
Villa cada año de los tres Referidos a los mismos
tercios, y Cada Terzio monta, Quince ducados tres R^e.
y tres tanxas en pena de costas, y danos =

Offen que ademas de los d^{os}os. quatroenta y tres ducados ten-
gan obligacion los Padres de los niños y fueren a la escuela
la de dar al dho Maestro por cada uno de los y leen
a dho de mayo q. el Agosto de cada año de los tres
Referidos, y en Cantaro, de mayo el mismo año, y los y
Craunen. Cuentan doblados, y an bien tengan obligacion
de Pagarle al dho Maestro los Padres de los niños,
y cumplan cinco años a la dha escuela, a dho de mayo
y Cantaro de mayo como queda Referido, aunq.
aquellos no layan a la escuela, pues esto se haze con
fin. Contento de que en el tiempo q no son de pro-
uecho alguno se enseñen la Educacion doctrina Chri-
stiana, sea Escuela. Contra =

Offen y el dho Maestro tenga obligacion de pntar Polie
de todos los niños y andan en la escuela, ante los
y atte y Res^{ta}, para que ellos layan Terzio de los y
pueden pagar, dha penson, y a los Pobres exonerarlos
de dha obligacion por por ellos de la dha d^{os}os
quince ducados Referidos =

Alten El dho Gerónimo de Vizarron allandose pnte
Con supersona y bñes de asuta en el dñario de los dho
tres años en el Exercicio de Maestro de Escuela de la dha
villa con toda puntualidad y Cuidado enseñando a los niños
y fueren a la dha escuela, la doctrina xpiana, Ley, Eclesi
y Contra conforme la posibilidad. asistiendo en el serano de
de las siete de la mañana, a las once de m. dia
a las tardes desde la una a las cinco, y en el invierno
como desde las ocho a las once, y a las tardes desde la
una a las quatro, sin generos tiempos. La a falta el
dho Maestro de la escuela pena de dos reales p cada
vez y de le pponere lo contrario.

Alten así mismo respluz en la forma Refexada el dho
mañ y los Domingos, y fiestas de la Reguerma ayade
en compresion con los niños de la escuela y los que acor
tumbados, y pueles como lo an hecho sus antezerosos, y aco
sean guardar, y Cumplir todo lo sobre dho todos los dho
Mozantes Cada Año p lo y les toca pntes. Cumplir
atodos los Cer. y Mus. de S. V. Mag. en forma de Melodi
cata, y son a parada en casa pntes de dño alugar agela. m
otro Plamedo, alguno a luga suu. resometi. Plenum. suppo pntes
io Cruz, y Domicilio, y La ley sit Combenierit. de S. V. dñacion
Quidcum, y así lo otargaron, y Requi, amí el dho ci. faga auto pntes
de lo sobre dho, cgo lo bñe así siendo pntes p. tei; Don Christ
bal de hualde. Presbitero. y Joseph o Paraya y Logola. V. p. h. dñ
Villa y firmaron todos y en fñ de dñlo y de los conagos y dñ
D. Joseph Perez de Rada, y de hualde
Juan de Menes, y de hualde y Joseph de hualde
Gerónimo de Vizarron
Ante m. y Juan o Paraya y Logola

En la villa de San Juan de la Cañada, a trece dias del mes de
 a oreuna de Nobrem de mil ses. Ochenta y ocho años, el Sr. D. Juan de
 so nombrados, parecieron ante los S. Jues. D. Ben. de Muzquiz y D. Juan
 para Charrin Perez de Aragon y Martin de Alvarado y Alvarado
 e Hierro alle y Regidores y deseron sus mercedes que D. Juan de Muzquiz
 Cruzano a cumplido los ses años de Condus. y para adelante dieron quenta
 asi D. Juan de Muzquiz el medio para Condus. Cruzano como pareze del auto
 de Consejo echo en Vitoria. En la dha. D. Juan de Muzquiz y Alvarado de Agosto
 de beano testificado Juan de Larrañaga y la dha. D. Juan de Muzquiz y Alvarado
 sefentay quatro y siguientes del libro de funtas de Consejo de dha. D. Juan de Muzquiz y Alvarado
 mo tiempo introduxo en dha. fuenta de D. Juan de Muzquiz y Alvarado
 suplicandole la D. Juan de Muzquiz y Alvarado de fuenta de D. Juan de Muzquiz y Alvarado
 misma Condus. que los años antecedentes y oido a quel por dho. D. Juan de Muzquiz y Alvarado
 atendiendo asi suplicancia en la dha. fuenta sus fuentas y q. den que
 aseridos a dha. D. Juan de Muzquiz y Alvarado en los años antecedentes dieron faultad a sus
 mercedes y a q. hicieran la es. de Condus. por tiempo de tres años
 que Empezaron a ferir desde el mes de uno del Corriente y de
 baran En semejante dia del año de mil ses. noventa y uno con el mismo
 falamo Condus. y obligas. que lo de mas años como mas y f. denio
 lo de f. denio el auto de Condus. de dha. D. Juan de Muzquiz y Alvarado
 siendo y oido el dho. arrese atendido noticia sus mercedes, tratada
 aumentane desta D. Juan de Muzquiz y Alvarado la D. Juan de Muzquiz y Alvarado
 ella f. denio a la primera obligas. de la Condus. de dha. D. Juan de Muzquiz y Alvarado
 ello autancia de dho. S. Regidores e años S. Alcalde ordinario y
 pe lra e q. f. denio de f. denio. adho arrese cumpliere como tenia obligas.
 de azir la es. de f. denio. atento la aya suplicado a dha. D. Juan de Muzquiz y Alvarado
 En virtud della averuido a dho. D. Juan de Muzquiz y Alvarado de q. y atendido
 ante el dho. arrese Confeso ser un D. Juan de Muzquiz y Alvarado
 y q. f. denio de otorgas la dha. es. con las clausulas f. denio
 zsones y abtemenes y los años antecedentes y con los siguientes
 D. Juan de Muzquiz y Alvarado a Alcalde y Regidores dieron q. en virtud
 la dha. f. denio que tenen de dho. D. Juan de Muzquiz y Alvarado
 durase lo q. D. Juan de Muzquiz y Alvarado f. denio de tres años
 de dho. D. Juan de Muzquiz y Alvarado

Men y todos los Oros Cer y amantes y Oros y Cer
obliga de pagar como antes la Cant de Oros y Cer y se expre
sare en la Doble Repartim. y mienres los Oros y Cer
Repordes y queren en la Oros y Cer y Cer y Cer y Cer
Cer y Cer y Cer y Cer y Cer y Cer y Cer y Cer y Cer
o la Cer y Cer y Cer y Cer y Cer y Cer y Cer y Cer y Cer
de Cer y Cer y Cer y Cer y Cer y Cer y Cer y Cer y Cer
Contrario y ademas de lo que se pague de Cer y Cer y Cer y Cer
may, Causa y la Repartim. =

Men e todos os campos e terras q se otreverem como queda
 do Curato e do herdeiro se ligouue tan altamente amadas
 e lo q balieren fueren por ellos los tallos curas pues en esto
 se tempa a una atencion respecto de Salario y conduccion
 q se les pague y mantenga q no lo arrese sea en caso de
 dexarlas a los amueños q se otreverem en tal caso y el dho
 se pague desp accepta sta exa asuquior con todas las claus
 sulas condiciones y gravamenes q se refieren en ella y mome
 y se oblige a los pñeros a traer muebles y lares dho y aco
 nes amueños q auer de cumplir o senbar y guardar todas e lo
 segun el contrato con la pena en ella declarada y que du
 rante los dhoos tres años auira en dha O con su pñer suya
 y familia sin ausentarse della de Residencia a donde
 a pñera aunque sea de mara con su uencia y con su uencia
 y el mobecho y caso q lo fuere quere y coniente de
 sus mo e nstante q se auer en donde quere q se alare q on

En primer lugar de todo se acuerda que el presente es un contrato
Ante los señores de la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico
En la forma siguiente: En la Ciudad de Mexico a los trece dias
del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años
Yo el Rey mandamos que se pague todas las costas
dadas e dadas en esta causa y que el dho. se le pague
y recien en adha de los dho. mercedes y los dho. se
alle de los dho. aceptaron la causa e en su favor prometiendo
se obligaron en los propios dho. de la C. de dar en cada
uno de los dho. tres años a los dho. arrendadores los dho. ochenta
duros e cinco reales en la forma que se ha de dar y de los
de los dho. cien cantares de mero y en su virtud del
los queda libre e sin pagar que en nombrada en el
Mesa de la C. de lo sobre dho. y todos los dho. sean cumplidos
dieron todo su poder cumplido a todos los señores y justicias de la C. de
informar e expedir e dar e firmar e su vez competente para dar
la autoridad de la C. de lo sobre dho. y no alugar a los dho. justicias
ni otro como si lo fuesen de. se mandaron dar e dar en su
propio fuero y en su domicilio y aler e conformen de
firmas de los dho. justicias y de los dho. justicias y de los dho. justicias
los dho. justicias de la C. de lo sobre dho. y de los dho. justicias
los dho. justicias de la C. de lo sobre dho. y de los dho. justicias
donado = dho. C. de lo sobre dho. = y en la C. de lo sobre
dho. = y lea lo sobre dho. = de la C. de lo sobre dho. = en sus cláusulas =

Nique Bernaldo de
Cruz Guin y Bernaldo de
Maza V. de la C.
Martín de Armandariz
ante mí de ayer

Pedro de Aranda

Enm. José de la C.
Canales

Martin de Gavalch

at my

Josef de Llanos
Casa de

[illegible]

Man Antonio Lopez de Vicuña Juan Antonio
de Muzquiz

[illegible]

Juan Antonio. Diego de losa
 de muzqui. Pedro Grande. L. M. de la Garate
 C. M. de la Garate. C. M. de la Garate

[illegible]

Señorío de me y de los señores
donde asiste

Juan Antonio
de Murguía

Pedro Juan de los
Rios

Don Juan de los Rios

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

H. n. subcane Mj. D. ollo.

For the Lord of the

Handwritten text on the back of the letter, likely a signature or address, written in cursive script.

Amund Toke

Handwritten text: *Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script.*

Handwritten musical notation on a single staff, featuring a treble clef and a key signature of one flat (B-flat). The notation includes a series of notes and rests, with some notes beamed together. The handwriting is in a cursive style, typical of 18th-century manuscript notation.

8267 mro 16 mro 17

Contra cadavere in eo. et non eorum. et non eorum.

Don Carlos Antonio de Mena y Arce

Cad. de gresit ondrinno. Arguano parricidat.

p. ma Recente : q. g. Arguano parricidat. Comencia se m... ..

Maria Antonia de Guzman y Guzman

*L'Amore e la Sapienza
di Lorenzo de Medici
Dottore abbotto della Biblioteca*

1. The number of children born in the year 1800
 was 1,200,000.

1. *Republik Osmannische*
 2. *Republik Persische*
 3. *Republik Portugiesische*
 4. *Republik Spanische*
 5. *Republik Venetianische*
 6. *Republik Venezianische*
 7. *Republik Griechische*
 8. *Republik Türkische*
 9. *Republik Arabische*
 10. *Republik Indische*
 11. *Republik Sinesische*
 12. *Republik Japanische*
 13. *Republik Koreische*
 14. *Republik Siamische*
 15. *Republik Burmesische*
 16. *Republik Siamesische*
 17. *Republik Annamesische*
 18. *Republik Cochinchinische*
 19. *Republik Cambodische*
 20. *Republik Laotische*
 21. *Republik Burmesische*
 22. *Republik Siamische*
 23. *Republik Burmesische*
 24. *Republik Siamische*
 25. *Republik Burmesische*
 26. *Republik Siamische*
 27. *Republik Burmesische*
 28. *Republik Siamische*
 29. *Republik Burmesische*
 30. *Republik Siamische*
 31. *Republik Burmesische*
 32. *Republik Siamische*
 33. *Republik Burmesische*
 34. *Republik Siamische*
 35. *Republik Burmesische*
 36. *Republik Siamische*
 37. *Republik Burmesische*
 38. *Republik Siamische*
 39. *Republik Burmesische*
 40. *Republik Siamische*
 41. *Republik Burmesische*
 42. *Republik Siamische*
 43. *Republik Burmesische*
 44. *Republik Siamische*
 45. *Republik Burmesische*
 46. *Republik Siamische*
 47. *Republik Burmesische*
 48. *Republik Siamische*
 49. *Republik Burmesische*
 50. *Republik Siamische*
 51. *Republik Burmesische*
 52. *Republik Siamische*
 53. *Republik Burmesische*
 54. *Republik Siamische*
 55. *Republik Burmesische*
 56. *Republik Siamische*
 57. *Republik Burmesische*
 58. *Republik Siamische*
 59. *Republik Burmesische*
 60. *Republik Siamische*
 61. *Republik Burmesische*
 62. *Republik Siamische*
 63. *Republik Burmesische*
 64. *Republik Siamische*
 65. *Republik Burmesische*
 66. *Republik Siamische*
 67. *Republik Burmesische*
 68. *Republik Siamische*
 69. *Republik Burmesische*
 70. *Republik Siamische*
 71. *Republik Burmesische*
 72. *Republik Siamische*
 73. *Republik Burmesische*
 74. *Republik Siamische*
 75. *Republik Burmesische*
 76. *Republik Siamische*
 77. *Republik Burmesische*
 78. *Republik Siamische*
 79. *Republik Burmesische*
 80. *Republik Siamische*
 81. *Republik Burmesische*
 82. *Republik Siamische*
 83. *Republik Burmesische*
 84. *Republik Siamische*
 85. *Republik Burmesische*
 86. *Republik Siamische*
 87. *Republik Burmesische*
 88. *Republik Siamische*
 89. *Republik Burmesische*
 90. *Republik Siamische*
 91. *Republik Burmesische*
 92. *Republik Siamische*
 93. *Republik Burmesische*
 94. *Republik Siamische*
 95. *Republik Burmesische*
 96. *Republik Siamische*
 97. *Republik Burmesische*
 98. *Republik Siamische*
 99. *Republik Burmesische*
 100. *Republik Siamische*

Caracas 6 de Mayo 1791
Don Juan de Merced

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with some words like "Don" and "Honor" visible.]

25

884
[Handwritten scribbles and numbers, including "240" and "220", possibly representing calculations or measurements.]

1st. O. ...

at the side of the ...

5102